

ACTA No. 53-2022

Acta número cincuenta y tres correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, de manera virtual, por medio de la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia de las siguientes personas: Allison Aymerich Pérez quien preside, William Rodríguez López, Mauricio Campos Carrión, Danielle Jenkinks Bolaños, Marcos Castillo Masis, directores de este Consejo; así como de los señores, Fernando Naranjo Elizondo, director general de Aviación Civil, Luis Miranda Muñoz, sub director general; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la asesoría jurídica de la DGAC, Cindy Coto Calvo, asesora legal y Sofía Hidalgo Mora, secretaria de actas.

Se justifica ausencia de los señores Napoleón Murillo por motivos de fuerza mayor.

L-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 53-2022, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Se solicita excluir de la agenda la audiencia a COOPESA, esto debido a que COOPESA solicitó la audiencia de manera presencial, por lo tanto, se les otorga audiencia para el jueves 1 de diciembre del 2022 en la sala de sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el particular, SE ACUERDA: Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 53-2022.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 51-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 17 de noviembre del 2022.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 51-2022, del 17 de noviembre del 2022.

Al ser las 17:38 se incorpora a la sesión el director José María Vargas Callejas.

III.- AUDITORIA INTERNA

Al ser las 17:38 ingresa a la sesión el señor Oscar Serrano, auditor general, Maribel Muñoz subauditora general e Iliana Chavarría auditora del Consejo Técnico de Aviación Civil.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio AI-149-2022, del 15 junio del 2022, y suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, auditor general, en el que remite para el estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe revisión de ajuste de cierre anual del inventario de materiales y suministros, de conformidad con el artículo 04 de la sesión ordinaria 15-2022, del día 28 de febrero del 2022.

ON CIVIL

2377 GOLDE
ANDERS ENT.

ACTA No. 53-2022

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> Acoger las recomendaciones dadas por la Auditoría Interna y se instruye a la Dirección General planificar lo pertinente para su implementación e informar a este Consejo a efecto de dar seguimiento.

Al ser las 17:49 ingresa a la sesión la señora Shirley Calvo, asesora externa de la Auditoria.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio AI-159-2022, del 02 junio del 2022, y suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, auditor general, en el que remite para el estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe AI-09-2022, denominado "INFORME EVALUACIÓN EXTERNA DE LA CALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA INTERNA DURANTE EL 2021"

La señora Danielle Jenkins consulta sobre los porcentajes de las personas encuestadas del Consejo, así como de los distintos procesos, la asesora Shirley Calvo le indica que se evaluaron aproximadamente 12 procesos, en los cuales se encuestó a los encargados, por lo tanto, fue un aproximado de 16 personas. Además, la señora Jenkins indica que 16 personas de una institución de 400 funcionarios aproximadamente, es una muestra pequeña, y que vuelve complicado obtener un dato certero, o más acuerde a la realidad. A razón de esto la señora Shirley Calvo señala que se les realiza esta encuesta a las jefaturas porque es a quienes les compete atender las recomendaciones, además no todos los años se evalúan las mismas áreas, sino que esto depende del plan de auditoría.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> Dar por recibido el informe AI-09-2022, denominado "INFORME EVALUACIÓN EXTERNA DE LA CALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA INTERNA DURANTE EL 2021".

Al ser las 17:59 se retira de la sesión la señora Shirley Calvo.

Al ser las 17:59 ingresan a la sesión la señora Eida Karlson y el señor José Rodríguez, asesores de la Auditoria.

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio AI-308-2022, del 31 octubre del 2022, y suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, auditor general, en el que remite para el estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe AI-14-2022, denominado "EVALUACIÓN DEL FIDEICOMISO DEL AIJS QUE MANTIENE EL CETAC CON EL BANCO DE COSTA RICA".

El señor William Rodríguez consulta si en la recomendación dirigida al Órgano Fiscalizador lo que se establece es que, recomiende al CETAC las medidas necesarias para que los impuestos de salida que se cobran y que van a la caja única del Estado sean depositados. A razón de esto, el señor Oscar Serrano le indica que todos conocen el problema que ha existido desde hace muchos años sobre este tema, sin embargo, la auditoria tiene que indicarlo en el informe ya que el gestor es una empresa que está esperando que se le transfieran la parte de estos impuestos que les corresponde, a pesar de que sea un tema que se sale de las manos del CETAC. De igual manera, el señor William Rodríguez recomienda revisar la redacción de esta recomendación, en virtud de lo anterior, la señora Cindy Coto indica que estará revisando la redacción de este punto.

378 GEO.

ACTA No. 53-2022

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> Acoger las recomendaciones dadas por la Auditoría Interna y se instruye a la Dirección General planificar lo pertinente para su implementación e informar a este Consejo a efecto de dar seguimiento.

Al ser las 18:10 se retiran de la sesión los señores Oscar Serrano, Maribel Muñoz, Eida Karlson y José Rodríguez.

V.- FISCALIZACION AIDOO

ARTÍCULO SEXTO

Se conoce nuevamente el oficio CETAC-OFC-AIDOQ-OF-116-2022, suscrito por la señora Vanessa Madriz Sequeira, fiscalizadora general a.i del contrato de concesión del AIDOQ, de conformidad con el análisis solicitado mediante artículo 03 de la sesión ordinaria 45-2022 a los directores Danielle Jenkins, Mauricio Campos y la asesora legal Cindy Coto.

Sobre el particular, SE ACUERDA:

- 1. Instruir a la Gerencia de proyecto, que proceda a elaborar, oficializar, divulgar e implementar los procedimientos para la gestión de la gerencia de proyecto que considere necesarios para la adecuado control del contrato de concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, existiendo una coordinación previa con la Unidad de Control (Gerencia de Proyecto y Unidad de Control), a fin de determinar los roles, competencias y responsabilidades, así como los mecanismos de control y seguimiento.
- 2. Una vez designado el gerente de proyecto definitivo se le instruye presentar un cronograma para la elaboración, oficialización, divulgación e implementación.
- 3. Instruir al gerente de proyecto presentar el informe de labores correspondiente al año 2022 y la propuesta de informe para el año 2023.
- 4. Se le instruye a la Gerencia de Proyecto remitir al Órgano de Control, el control de correspondencia para que sea incorporado al sistema de gestión documental, como medida de contingencia hasta que se defina si es pertinente que la gerencia tenga un sistema de control independiente.
- 5. Recordar al gerente proyecto, el deber de cumplir con el procedimiento aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en relación con la ejecución y control de costos asociados a la gerencia de provecto la concesión de la terminal del AIDOO. Asimismo, se le instruye para que gestione de manera inmediata el cobro de los costos asociados a la gerencia de proyecto derivado de las labores de inspección control ha realizado a enero a setiembre del 2022 ante el fideicomiso.
- 6. Instruir al gerente de proyecto para que acate de forma obligatoria el procedimiento aprobado por CETAC, relacionado a la ejecución y control de costos asociados a la gerencia, en el término de 5 días hábiles, a partir de notificado este acuerdo, presente la liquidación de esos costos ante el fideicomiso con copia al CETAC.
- 7. Instruir al gerente de proyecto para que, en el plazo de una semana, presente un informe sobre los asuntos pendientes por resolver y en trámite de las gestiones presentadas por el concesionario y las acciones realizadas por esa gerencia de proyecto.
- 8. Recordar al gerente de proyecto, atender las recomendaciones emitidas por la Unidad de Control.
- Recordar al gerente de proyecto de llevar y mantener actualizado el registro de bienes y derechos
 afectos a la concesión, en la etapa de explotación y se le ordena realizar una inspección de los activos

ACTA No. 53-2022

- reportados por el concesionario en conjunto con la Unidad de Control, a fin de determinar que se encuentren en sitio (terminal de pasajeros).
- Recordar al gerente de proyecto el deber de presentar mensualmente el informe de ejecución del estado actual de proyecto ante el Consejo Técnico de Aviación Civil.
- 11. Instruir al gerente de proyecto para que cuando requiera presentar informes sobre varios temas, los mismos sean presentados ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, de manera separada o individualizada. Además, la presentación se realizará de forma documental y solo se expondrá a solicitud expresa del Órgano Colegiado.
- 12. Recordarle al gerente de proyecto que vigile el adecuado cumplimiento del concesionario respecto a la entrega de informes.
- 13. Recordar al gerente de proyecto, realizar anualmente una evaluación integral sobre su desarrollo, a efectos de verificar el cumplimiento de los objetivos de la Concesión y los términos contractuales. Se le exhorta para que inicie los trámites administrativos para que la evaluación del 2022 se realice, conforme lo dispone el contrato de concesión en el apartado 10.6.9
- 14. Instruir a la Dirección General para que refuerce la gestión gerencial, y a través de la secretaria destacada en la Unidad de Control para que le de soporte tanto a la Unidad de Control, como a la gerencia de proyecto, a fin de llevar un adecuado control de la correspondencia recibida y enviada por la gerencia de proyecto o en su efecto se asigne una secretaria, a fin de fortalecer las funciones administrativas en la gerencia de proyecto.
- 15. Solicitar a la jefatura de Unidad de Control para realice las coordinaciones de asignación de espacio de trabajo en las oficinas del OFGI, cuando se designe el gerente de proyecto.
- 16. Instruir al Lic. Mauricio Rodríguez, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC, realizar la investigación preliminar respecto a las liquidaciones de viáticos 29-30-31 presentada de manera extemporánea por el gerente de proyecto.
- 17. Solicitarle a la fiscalizadora para que, en un plazo de 10 días hábiles, a partir de notificado este acuerdo, verifique el cumplimiento de todo lo dispuesto por el CETAC respecto al informe de la gerencia.

VI.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS

Al ser las 18:32 ingresa a la sesión la señora Magaly Vargas, encargada del Proceso de Presupuesto de la Unidad de Recursos Financieros.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-936-2022, del 07 de junio del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DFA-PRES-OF-0350-2022, del 07 de junio del 2022, suscrito el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, en el que remite informe ejecución del presupuesto acumulado a mayo 2022.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> Dar por recibido el informe sobre la ejecución del presupuesto acumulado a mayo 2022.

2380 TOTAL CHARACTER STATES CHARACTER CHARACTE

ACTA No. 53-2022

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1243-2022, del 25 de agosto del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DFA-PRES-OF-0465-2022, del 09 de agosto del 2022, suscrito el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, en el que remite informe ejecución del presupuesto acumulado a julio 2022.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> Dar por recibido el informe sobre la ejecución del presupuesto acumulado a julio 2022.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1647-2022, del 18 de octubre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DFA-PRES-OF-0569-2022, del 18 de octubre del 2022, suscrito el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, en el que remite informe ejecución del presupuesto acumulado a setiembre 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dar por recibido el informe sobre la ejecución del presupuesto acumulado a setiembre 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1783-2022, del 07 de noviembre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DFA-PRES-OF-0630-2022, del 07 de noviembre del 2022, suscrito el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, en el que remite informe ejecución del presupuesto acumulado a octubre 2022.

El señor Mauricio Campos consulta si se tienen alguna proyección de cuanto será el monto del presupuesto ejecutado para el 2022, a razón de esto la señora Magaly Vargas le indica que el año cerraría aproximadamente con un 90% del presupuesto ejecutado. El señor Mauricio Campos menciona que los datos son bastante positivos en términos generales sobre la ejecución presupuestaria de la institución.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> Dar por recibido el informe sobre la ejecución del presupuesto acumulado a octubre 2022.

Al ser las 18:36 se retira de la sesión la señora Magaly Vargas.

B. – UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1651-2022, del 18 de octubre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0704-2022, del 18 de octubre del 2022, suscrito por la señora Sandra López Madrigal, jefe a.i de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remite el informe y el proyecto de resolución que conoce solicitud de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, a favor del (la) servidor (a) Silvia Zúñiga Mena, portador de la cédula de identidad número 1-0901-0413, con fundamento en el artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ACTA No. 53-2022

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1651-2022, de la Dirección General y DGAC-DFA-RH-OF-0704-2022, de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, a la cual se le asigna el número 0191-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0191-2022 que resuelve:

- 1.- Otorgar el beneficio de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, al funcionario (a) Silvia Zúñiga Mena, portadora de la cédula de identidad número 1-0901-0413, a partir del día 15 de noviembre del 2022.
- 2.- Se instruye a la Dirección General de Aviación Civil para realizar las gestiones administrativas pertinentes.
- 3.- Notifíquese al correo electrónico szuniga@dgac.go.cr con copia a amoralesa@dgac.go.cr

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1688-2022, del 21 de octubre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0712-2022, del 21 de octubre del 2022, suscrito por la señora Sandra López Madrigal, jefe a.i de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remite el informe y el proyecto de resolución que conoce solicitud de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, a favor del (la) servidor (a) Julián Acuña Hernández, portador de la cédula de identidad número 3-0340-0098, con fundamento en el artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1688-2022, de la Dirección General y DGAC-DFA-RH-OF-0712-2022, de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.03, a la cual se le asigna el número 0192-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0192-2022 que resuelve:

- Otorgar el beneficio de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, al funcionario (a) Julián Acuña Hernández, portador de la cédula de identidad número 3-0340-0098, a partir del día 21 de noviembre del 2022.
- Se instruye a la Dirección General de Aviación Civil para realizar las gestiones administrativas pertinentes.
- 3. Notifiquese al correo electrónico jacuna@dgac.go.cr con copia a rjimenez@dgac.go.cr

C. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1309-2022, del 23 de agosto del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0961-2022, del 23 de agosto del 2022, suscrito

ÓN CIVIL

2382 GEOG
ACTA No. 53-2022

por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 1° al 31 de agosto de 2022, excepto por en los días 9 y 10 de agosto de 2022, los cuales los estarán operando.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1309-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0961-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04, a la cual se le asigna el número 0193-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0193-2022 que resuelve:

- 1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio DGAC-DSO-TA-INF-166-2022 del 28 de julio de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectivo a partir del 1° al 31 de agosto de 2022, excepto en los días 9 y 10 de agosto de 2022, los cuales los estarán operando. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la falta de cuórum estructura del Consejo Técnico de Aviación Civil.
- 2) Solicitar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.
- 3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, por medio del correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1434-2022, del 06 de setiembre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1037-2022, del 06 de setiembre del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión de las rutas San José, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa y San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1434-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1037-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.05, a la cual se le asigna el número 0194-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0194-2022 que resuelve:

2383 Giac Aires Con -2022 Sontac

ACTA No. 53-2022

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-198-2022 del 1° de setiembre de 2022, emitido por las Unidades de Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, según el siguiente detalle:

- Ruta: San José, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos y viceversa; efectiva a partir del 1° y hasta el 30 de setiembre 2022; con excepción de los días 7 y 8 de setiembre de 2022, que operará con flexibilidad operativa vía Salvador.
- Ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa; efectiva a partir del 1° y hasta el 30 de setiembre de 2022; con excepción del día 21 de setiembre de 2022.
- Ruta: San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa, efectiva a partir del 1° y hasta el 30 de setiembre de 2022.

Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la falta de cuórum estructura del Consejo Técnico de Aviación Civil.

- 2) Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación con al menos 30 días naturales de anticipación al inicio de operaciones, mediante nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil y firmada por el representante legal de la compañía.
- 3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, por medio del correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1120-2022, del 05 de julio del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0780-2022, del 05 de julio del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución que conoce solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 1° al 31 de julio de 2022, excepto por la operación de pernocte del 26 de julio de 2022 (con salida al siguiente día) que se mantiene invariable.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1120-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0780-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.06, a la cual se le asigna el número 0195-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0195-2022 que resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y los oficios números DGAC-DSO-OPS-OF-1306-2022 del 23 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, DGAC-DSO-AIR-OF-591-2022 del 27 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, y DGAC-DSO-TA-INF-142-2022 del 4 de julio de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa



ACTA No. 53-2022

Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica—Bogotá, Colombia y viceversa, San José, Costa Rica—Bogotá, Colombia y viceversa, efectivo del efectivo a partir del 01 al 31 de julio de 2022, excepto por la operación de pernocte del 26 de julio de 2022 (con salida al siguiente día) que se mantiene invariable. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la falta de cuórum estructura del Consejo Técnico de Aviación Civil.

- 2) Solicitar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.
- 3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, por medio del correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0911-2022, del 27 de mayo del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0587-2022, del 27 de mayo del 2022, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-034374.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0911-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0587-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.07, a la cual se le asigna el número 0196-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0196-2022 que resuelve:

1. Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-034374, por un monto principal de ¢4.103.088,00, más lo correspondiente a intereses, por cuanto, a pesar de los esfuerzos de la Administración por recuperar los montos adeudados en vía administrativa y judicial, ha sido materialmente imposibilitada un resultado favorable a cualquier gestión.

Esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal más los intereses.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0881-2022, del 24 de mayo

2385 GETOR CHILL STORY OF THE S

ACTA No. 53-2022

del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-565-2022, del 24 de mayo del 2022, suscrito por la señora Ivonne Cubillo Nipote, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el reclamo administrativo presentado por el funcionario Giovanni Villalobos García, exjefe de la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos, para el pago del rubro de disponibilidad en el periodo comprendido desde setiembre de 2018 hasta enero de 2021.

El señor Fernando Naranjo consulta sobre de quién es la responsabilidad de establecer un contrato sabiendo que se va a tener una persona disponible 24/7, como lo es la Unidad de Investigación de Accidentes, porque un accidente ocurre en cualquier momento porque hay operaciones las 24 horas del día. Entiende que, de haber estado presente el contrato de disponibilidad no hubiera procedido el pago de tiempo extraordinario, previniendo futuros descargos de este tipo, y saber cómo se debe actuar de parte de la administración de manera correcta.

A razón de esto, el señor Mauricio Rodríguez indica que inicialmente la obligación de tener un contrato vigente es una obligación recíproca de la administración y del funcionario responsable, en este caso sí existe, según una norma y la parte de la autoridad presupuestaria una autorización para que se le reconozca el rubro disponibilidad a los funcionarios, sin embargo, eso no significa por sí que se le va a reconocer, la administración tiene que hacer un análisis interno sobre la necesidad de pagarle este rubro de disponibilidad, si en el análisis que hace la administración determina que no lo requiere momentáneamente, no necesariamente se le debe pagar. Se entiende que si no se gestionó en su momento ninguna de las partes tenía interés en la disponibilidad. Además, si a un funcionario le pagan disponibilidad y laboró realmente, tienen que pagar horas extra, o sea, la disponibilidad no es para que esté disponible, sino que pagan disponibilidad y si realmente llegó a laborar pagan horas extra entonces no son excluyentes, ni tampoco son accesorios.

La señora Cindy Coto menciona que la disponibilidad debe ser solicitada por el funcionario y no va más a más retroactivo de ahí, esto es lo que es fundamental, no es que si había contrato o no, la obligación para la administración surge a raíz de la solicitud. El adeudo que podría tener la administración es la solicitud con la justificación que genera el funcionario y ya luego todo lo que el señor Mauricio Rodríguez expuso, ya que el jefe tiene que haber mandado un documento avalando que las funciones requieren esa dedicación, el CETAC debía haber firmado un documento donde avalaban la solicitud del funcionario y ya luego Recursos Humanos hacer este análisis que el asesor jurídico mencionó.

El señor José María Vargas señala que le gustaría que se realizara un análisis más profundo de esta situación ya que hay puestos que si requieren esta disponibilidad, sobre todo en la aviación que un acontecimiento puede ocurrir en cualquier momento.

El señor Marcos Castillo indica que, desde el punto de vista laboral en sí, cree que esto va a llevar a estrados judiciales, primero el tema contractual, el contrato, si no hay contrato se presume la buena fe y se presume el contrato, entonces quien tiene que demostrar todo lo contrario en la carga de la prueba le corresponde al patrón, el tema de la disponibilidad. La sala en su momento dijo que el patrono, en este caso el Estado, tiene que estar pendiente de que se le cumplieran los derechos laborales al trabajador en aquel momento, por lo que señala que le gustaría ver a fondo el criterio, además señala que en Costa Rica aplica la industria propietario y el juez le va a dar la razón al trabajador, siempre lo va a proteger y lo comenta como litigante en su momento con algunos casos que ha llevado muy similares, donde no se le quería reconocer a un trabajador un ascenso o una responsabilidad y al final la sala segunda en un mayor cuantía dio la razón entonces para que se tome en cuanta, sí ese análisis se tiene alineado con algún voto a la Sala Segunda, porque se va ir a estrados judiciales y eso

2386 (600)
Aviocia Civil
3-2022

ACTA No. 53-2022

genera costos para la administración y recursos. Por lo que solicita el criterio para estar empapado del tema, pero como litigante de materia laboral, cree que si se va a elevar estrados judiciales.

La señora Danielle Jenkins indica que todos los elementos que la asesoría jurídica incluyó en la resolución en la propuesta de rechazo son abarcados por Contraloría, justo por lo que representa, que es más costoso para la administración eventualmente ir a un proceso judicial. Señala que se pueda sanear estas situaciones y por supuesto, respetando siempre el principio de legalidad, además, propone que se analice esto con más detalle. Se entiende que lo que es la materia laboral en el sector público y sector privado a veces tiene sus diferencias dependiendo de la instancia también a la que se lleve para análisis, sea contencioso o sea laboral, va a ser diferente, pero también comparto con Don Marcos Castillo la posición de revisar más a fondo, e incluso con la Asesoría Jurídica para estar completamente seguros, además señala la importancia de analizar y valorar cuáles tipos de puestos eventualmente, se requeriría que, para sanear esta esta situación y evitar reclamos futuros, puestos que por su especialidad, pues eventualmente sí conllevan o cree que sí merecerían que dentro de sus contratos laborales se incorpore lo que es la disponibilidad.

La señora Cindy Coto recomienda que dejen este para la próxima sesión y que la asesoría jurídica, en el análisis incorpore lo señalado. Además, comenta que ya el Servicio Civil tiene dictámenes al respecto y con la nueva normativa tiene que haber una justificación de la Jefatura específicamente para el tema, no es genérico, ahora se realizan puesto por puesto. Si el funcionario no gestionó la solicitud, ya hay jurisprudencia.

A razón de esto, el señor Mauricio Rodríguez señala que la figura de disponibilidad no es intrínseca al puesto y no se puede justificar como si fuera un requisito del puesto, hay ciertos puestos que pueden tener disponibilidad, pero resulta de un análisis de la administración y una solicitud de gestión.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: Devolver los oficios DGAC-DG-OF-0881-2022 y DGAC-AJ-OF-565-2022 a la asesoría jurídica, para que se valoren los criterios dichos por los directores del Consejo y se presente el análisis en la sesión ordinaria del jueves 1 de diciembre de 2022. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0980-2022, del 14 de junio del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0660-2022, del 14 de junio del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 3 al 30 de junio de 2022.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0980-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0660-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.08, a la cual se le asigna el número 0197-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0197-2022 que resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficios números DGAC-DSO-AIR-OF-0494-2022 del 3 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Aeronavegabilidad, DGAC-DSO-TA-INF-135-2022 del 9 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, y DGAC-DSO-OPS-OF-1182-

387 Cetac

Aviacius Civil Con Civil

ACTA No. 53-2022

2022 del 9 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica—Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 3 y hasta el 30 de junio de 2022. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la falta de cuórum estructural del Consejo Técnico de Aviación Civil.

- 2) Solicitar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.
- 3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, por medio del correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-991-2022, del 21 de junio del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0676-2022, del 17 de junio del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud del escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1204-2022-E del 3 de junio de 2022, suscrito por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informan de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1 y hasta el 31 de julio de 2022.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-991-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0676-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.09, a la cual se le asigna el número 0198-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0198-2022 que resuelve:

- 1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números 1204-2022-E del 3 de junio de 2022, suscrito por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, cedula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo de sus vuelos regulares, en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1° y hasta el 31 de julio de 2022.
- 2. Indicar a la compañía Jetblue Airways Corporation que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.
- **3.** Notificar a al señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico <u>aviation@nassarabogados.com</u>. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0950-2022, del 08 de junio del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0633-2022, del 8 de junio del 2022, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución que conoce criterio legal sobre lo dispuesto en los oficios números DGAC-DFA-RH-OF-0273-2022 de 28 de abril de 2022, suscrito por la señora Sandra López Madrigal, jefe interina de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, DGAC-DFA-RH-INF-06-2022 de 29 de abril de 2022, suscrito por la señora Yamileth Castillo Soto, funcionaria del Proceso Clasificación y Valoración de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil y DGAC-DFA-RH-RL-OF-010-2022 de 26 de abril de 2022, suscrito por la señora Tatiana González Rodríguez, funcionaria de Relaciones Humanas de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos referentes al reclamo administrativo interpuesto por la señora Marling Martínez Castillo, portadora de la cédula de identidad número 8-0096-0835, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el cual solicita el pago retroactivo de diferencias salariales no percibidas correspondientes a la plaza técnico aeronáutico AIS/MAP B.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

El señor Fernando Naranjo menciona que todas las personas que están en el Juan Santamaría realizan puestos del técnico aeronáutico AIS/ MAP B, que es el puesto que está reclamando porque el puesto establece que son las funciones propias del aeropuerto Juan Santamaría. En ese sentido, sí ha realizado las funciones que le pide el manual de puestos de B de lo que está reclamando. En el otro sentido, no cumple los requisitos porque no ha tenido curso de cartografía y vuelve a manifestarlo, como la vez anterior, porque AIS en el Juan Santamaría solo tiene 10 personas y laboró durante toda una licencia de maternidad de una compañera con 9 personas para cubrir 247 los 365 días del año, que significa esto, que los horarios no dan para sacar a una persona a un curso de un mes. No se había podido dar por parte de la administración la capacitación para que tuviese los requisitos hasta el año anterior, sabe que por un tema de requisitos no procede, pero si realiza las funciones como AIS B desde que está ahí, esas plazas se convirtieron para poder tener personal. La administración continúa debiendo eso, hay 5 personas que están en un puesto de menor categoría, que realizan funciones de AIS B, no se pueden quitar porque se tendría que cerrar el Juan Santamaría porque quedaría sin el personal disponible para tener una oficina de servicios de información aeronáutica, donde se tramiten todos los planes de vuelo, las notificaciones a los usuarios aeronáuticos, producto no tener la cantidad suficiente de personas. Se tendrían que trasladar a pavas o al aeropuerto de Liberia, que serían las que tienen esa categoría.

El señor Marcos Castillo consulta sobre qué sucede si una persona en este caso tiene un ascenso interino y luego se dan cuenta que no cumple, pero durante un espacio de tiempo cumplió un ascenso interino y esta persona en sus funciones comete un error, se abriría un proceso administrativo, se le sanciona en ese caso y no le reconocen esa diferencia salarial, pero se sanciona. A razón de esto, el señor Mauricio Rodríguez indica que aplicaría lo que es el funcionario de hecho, cuando un funcionario ejerce funciones para las cuales no tenía la competencia o no tenía los requisitos o nombramiento formal y según las características del funcionario de hecho, lamentable o injustamente el funcionario se vería sancionado, eventualmente en la evaluación que haga la administración, si se toma en consideración, eventualmente también arrastra a los jefes que lo nombraron y a la unidad de Recursos Humanos que lo nombraron en esas condiciones.

El señor Marcos Castillo menciona que sería interesante conocer a fondo el criterio por la explicación que da don Fernando Naranjo, una carencia de personal y pues la persona actúa muchas veces buena fe y no les reconocemos y no se le reconoce esa buena fe.

2389 Cetac

Aviacian Cival

-2022

ACTA No. 53-2022

La señora Allison Aymerich comenta que algunos otros de estos casos ya han sido vistos por el CETAC y se han aprobado de esta manera, además señala que los requisitos se deben cumplir. Además, doña Cindy Coto menciona que, se debe verificar cómo se le puede dar esa capacitación a la funcionaria, sin embargo, la vía jurídica correspondiente no es en la resolución del reclamo administrativo, es que a raíz de estos reclamos que están viniendo, se le instruye a la administración que corrija esta problemática.

El señor José María Vargas señala que en el área de la aviación no puede haber funcionarios que no cumplan con los requisitos.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0950-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0633-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.10, a la cual se le asigna el número 0199-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0199-2022 que resuelve:

- 1) Rechazar por improcedente, en todos sus extremos, el reclamo administrativo interpuesto por la señora Marling Martínez Castillo, portadora de la cédula de identidad número 8-0096-0835, para el reconocimiento de las diferencias salariales no percibidas entre la clase de puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP A y Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, comprendidas en el período comprendido desde el 1 de marzo de 2017 hasta la fecha, en virtud de que la misma fue nombrada en el puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP A y las funciones a desarrollar fueron las correspondientes al citado puesto, de igual manera carecía de los requisitos para el puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, según el Manual de Puestos del Área Técnica.
- 2) Notificar a la señora Marling Martínez Castillo, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por medio del correo electrónico mmartinez@dgac.go.cr. Comunicar a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

Al ser las 19:36 se retira de la sesión el director Mauricio Campos Carrión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1518-2022, del 21 de setiembre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1081-2022, del 21 de setiembre del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la ratificación a lo actuado por la Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio número DGAC-DG-1096-2022 del 1° de julio de 2022, mediante el cual autorizó el segundo permiso provisional de operación a la compañía K Nueve Internacional sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-141045, representada por el señor Ronald Sancho Espinoza, en calidad de apoderado generalísimo, por un período de tres meses contados a partir 7 de julio de 2022, para que brinde los servicios de asistencia en tierra, en la modalidad en seguridad Aeroportuaria, a empresas comerciales cubiertas por el RAC SEA, parte G, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaria, Daniel Oduber Quirós y Tobías Bolaños Palma.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1518-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1081-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

2390



ACTA No. 53-2022

De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de la Administración Pública, 11 y 143 de la Ley General de Aviación Civil, por no haber cuórum estructural en el Consejo Técnico de Aviación Civil:

- 1) Se ratifique lo actuado por la Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio número DGAC-DG-1096-2022 del 1° de julio de 2022, mediante el cual se autorizó a la compañía K Nueve Internacional sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3- 101-141045, representada por el señor Ronald Sancho Espinoza, en calidad de apoderado generalísimo, por un período de tres meses contados a partir 7 de julio de 2022, para que brinde los servicios de asistencia en tierra, en la modalidad en seguridad Aeroportuaria a empresas comerciales cubiertas por el RAC SEA, parte G, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaria, Daniel Oduber Quirós y Tobías Bolaños Palma. Dentro de las líneas aéreas a prestar los servicios hay líneas aéreas con aviones de cuerpos ancho, cuerpo angosto y cuerpo carguero, cada una maneja tarifas diferentes.
- 2) Notifíquese el presente acuerdo al señor Ronald Sancho Espinoza, apoderado generalísimo de la compañía K Nueve Internacional sociedad anónima, a la dirección de correo electrónico gerencia@k-9corporation.com.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1669-2022, del 20 de octubre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1195-2022, del 20 de octubre del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la ratificación al oficio número DGAC-DG-OF-1052-2022 del 27 de junio de 2022, mediante el cual, la Dirección General de Aviación Civil autorizó a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, un segundo permiso provisional de operación, por un período de tres meses, contados a partir del 28 de junio de 2022, con el objetivo de ampliar el certificado de explotación para brindar de Transporte Aéreo Internacional de vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José, Costa Rica — Quito, Ecuador y viceversa, San José, Costa Rica — Medellín, Colombia y viceversa, y San José, Costa Rica — Cartagena, Colombia y viceversa.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1669-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1195-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

- 1) Se ratifique lo actuado por la Dirección General, mediante el oficio número DGAC-DGOF-1052-2022 del 27 de junio de 2022, donde autorizó el segundo permiso provisional de operación a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, por un período de tres meses contados a partir del 28 de junio de 2022, para que brinde los servicios de de transporte público regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José, Costa Rica Quito, Ecuador y viceversa, San José, Costa Rica Medellín, Colombia y viceversa y San José, Costa Rica Cartagena, Colombia y viceversa.
- 2) Notifíquese el presente acuerdo a la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la empresa Avianca Costa Rica sociedad anónima, en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al fax número 2258- 3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Comuníquese a la Unidad de Transporte Aéreo.

2391 COC Aviacios Chall - 3-2022

ACTA No. 53-2022

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1726-2022, del 28 de octubre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1214-2022, del 27 de octubre del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución que conoce desistimiento a la solicitud de certificado de explotación de la compañía Fast Colombia sociedad anónima, para brindar los servicios internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en la modalidad de vuelos regulares y no regulares, en la ruta Medellín, Colombia-San José, Costa Rica-Medellín, Colombia.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1726-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1214-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.11, a la cual se le asigna el número 0200-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.0200-2022 que resuelve:

- 1. Acoger el desistimiento a la solicitud de certificado de explotación de la compañía Fast Colombia sociedad anónima, para brindar los servicios internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en la modalidad de vuelos regulares y no regulares, en la ruta Medellín, Colombia-San José, Costa Rica-Medellín, Colombia, registrada mediante el escrito número VU0934-2022-E del 29 de abril de 2022.
- 2. Notifíquese al señor Alejandro Vargas Yong, apoderado generalísimo de la compañía Fast Colombia sociedad anónima, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com; al fax 2258-3180; o bien en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea. Comuníquese a las Unidades de AVSECFAL, Aeronavegabilidad y Transporte Aéreo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1790-2022, del 07 de noviembre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1234-2022, del 07 de noviembre del 2022, suscrito por la señora Ivonne Cubillo Nipote, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de renovación del certificado de explotación, presentada por el señor Melvin Antonio Salas Sánchez, cédula de identidad número dos-trescientos noventa y siete-doscientos sesenta y siete, en calidad de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, para realizar trabajos aéreos especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con aeronave tipo RPAS (Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia), en el territorio de Costa Rica, según lo que se establece en la Directiva Operacional número DO-002-OPS-RPAS, Operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1790-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1234-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo

2392 GEORGE ANGEON CHAR

ACTA No. 53-2022

No.12, a la cual se le asigna el número 0201-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0201-2022 que resuelve:

- 1) Otorgar a la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, representada por el señor Melvin Antonio Salas Sánchez, cédula de identidad número dos-trescientos noventa y siete-doscientos sesenta y siete, en calidad de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del certificado de explotación, para brindar sus servicios bajo las siguientes especificaciones:
- a. Tipo de Servicio: Trabajos Aéreos para servicios con sistema de aeronave piloteada a distancia (RPAS) en las modalidades de fotografía y levantamiento de planos, según lo que se establezca en sus especificaciones y limitaciones de operación.
- b. Equipo: Aeronaves no tripuladas (RPAS/drones) tipo multimotor o el que esté incorporado en sus especificaciones técnicas.
- c. Vigencia: Otorgar el Certificado de Explotación por el plazo que señale el Consejo Técnico de Aviación Civil.
- 2) De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil, cualquier modificación de la tarifa deberá ser aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.
- 3) Consideraciones técnicas: La compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.
- 4) Cumplimiento de las leyes: La compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.
- 5) Otras obligaciones: La compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de

ACTA No. 53-2022

Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

6) Notifiquese el presente acuerdo al señor Melvin Antonio Salas Sánchez, en calidad de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, a la dirección de correo electrónico proyectos@intopo.com. Publíquese en el diario oficial e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a la Unidad de Transporte Aéreo y a la Unidad de Operaciones Aeronáuticas. ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1851-2022, del 16 de noviembre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1281-2022, del 16 de noviembre del 2022, suscrito por los señores Alexander Vega Arce asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la elevación a audiencia pública, referente a la solicitud de renovación del certificado de explotación y permiso provisional, presentada por el señor Adolfo Esteban Gómez Astúa, cédula de identidad número 1-1125-0272, en calidad de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Geoinn Geospatial Innovations sociedad anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- seiscientos diecisiete mil cero cero cinco, para realizar trabajos aéreos en la modalidad de levantamiento de planos y fotografía con aeronaves no tripuladas drones/RPAS comercial según lo que se establezca en sus habilitaciones y limitaciones de operación, en el territorio de Costa Rica. .

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1851-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1281-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

- 1) Elevar a audiencia pública la solicitud de renovación del certificado de explotación presentada por la compañía Geoinn Geospatial Innovations sociedad anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- seiscientos diecisiete mil cero cero cinco, representada por el señor Adolfo Esteban Gómez Astúa, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad de levantamiento de planos y fotografía con aeronaves no tripuladas drones/RPAS comercial según lo que se establezca en sus habilitaciones y limitaciones de operación, en el territorio de Costa Rica.
- 2) Otorgar a la compañía Geoinn Geospatial Innovations sociedad anónima, un primer permiso provisional de operación, por un periodo de tres meses contados a partir del 27 de noviembre de 2022, para que pueda continuar sus operaciones en los servicios citados.
- 3) De conformidad al oficio número DGAC-DSO-TA-INF-243-2022 indicado, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Geoinn Geospatial Innovations sociedad anónima, el registro de las tarifas y sus condiciones, las cuales, se describen de la siguiente manera:

| Partida | Tiempo de Toma | Área | Precio \$USD/Ha |
|-------------------|--------------------------------|---------------|---------------------------|
| FOTOGRAMETRIA UAS | Tiempo de toma de imágenes 1-5 | <40 Hectáreas | Total De entre \$1.500 |
| | días. | | y \$4.500 |



ACTA No. 53-2022

| Partida | Tiempo de Toma | Área | Precio \$USD/Ha |
|---|--|---------------------------|------------------------|
| Captura de pares de imágenes estereoscópicas de 5-20 cm de resolución a color RGB, con sistema UAS. Aerotriangulación, Producción de MDS, Producción de MDT, Ortorectificación, Restitución Fotogramétrica 3D, Edición y Producción Cartográfica (Mapeo). | | De 41 a 100 Hectáreas. | De \$60 a \$90 |
| | | De 101 a 200 Hectáreas. | De \$60 a \$50 |
| | | De 200 a 500 Hectáreas. | De \$50 a \$40 |
| | | De 501 a 750 Hectáreas. | De \$40 a \$30 |
| | | De 751 a 1000 Hectáreas. | De \$30 a \$20 |
| | | De 1001 a 1500 Hectáreas. | De \$20 a \$15 |
| | Tiempo de toma de imágenes 5- 15 días. | De 1501 a 2000 Hectáreas. | De \$15 a \$10 |
| | | De 2001 a 2500 Hectáreas. | De \$10 a \$3 |
| Toma de Fotos y Video | Por hora | - | Entre \$100 y \$400 |
| Vuelos de Inspección | Por hora | - | Entre \$150 y \$600 |
| Levantamiento de estructuras y objetos | Por hora | - | Entre \$150 y \$600 |

4. Notifiquese el presente acuerdo al señor Adolfo Esteban Gómez Astúa, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Geoinn Geospatial Innovations sociedad anónima, por medio del correo electrónico info@geoinn.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto. Comuníquese a las oficinas de Transporte Aéreo y Operaciones Aeronáuticas. ACUERDO FIRME

Al ser las 19:51 se retira de la sesión el señor William Rodríguez López.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1786-2022, del 04 de noviembre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1233-2022, del 04 de noviembre del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), cédula de persona jurídica número 3-101-055946, representada por la señora Karen Andrea Mejías Cordero, con el objetivo de brindar los servicios de aviación agrícola (fumigación aérea) en todo el territorio nacional, con aeronaves de ala fija.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1786-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1233-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.13, a la cual se le asigna el número 0205-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0205-2022 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa) cédula de persona jurídica número 3-101-055946, representada por la señora Karen Andrea Mejias Cordero, renovación al certificado de explotación, bajo las siguientes características:

ACTA No. 53-2022

Tipo de servicio: Trabajos aéreos en la modalidad de agricultura en todo el territorio nacional, con aeronaves ala fija, según lo que se establezca las especificaciones y limitaciones que se establezcan en su certificado operativo.

Base de operaciones: Aeródromos de Santa Clara, MRSC, (Guápiles) Bataan (Limón) y Cerritos Catsa, MRCO, Liberia, (Guanacaste)

Equipo: Ala fija, tipo Air Tractor o cualquier otro debidamente incorporado en sus especificaciones técnicas.

Tarifas: Recordar a la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), que cualquier cambio a las tarifas deberá ser conocido y aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

- 2. Vigencia: De conformidad con el informe de la Unidad de Transporte Aéreo, oficio número DGAC-DSO-TA-INF-172-2021 del 3 de noviembre de 2021; otorgar el certificado con una vigencia de 5 años contados a partir de su expedición; tiempo en el cual la compañía deberá presentar estados financieros de manera anual a dicha Unidad.
- 3. Consideraciones técnicas: La compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.
- 4. Cumplimiento de las leyes: La compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa) deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

5. Notifíquese el presente acuerdo a los señores Karen Mejías Cordero y Edwin Ramírez Montero, apoderada generalísima y gerente general, respectivamente, de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea

2396 Cotac

Avación Cival

3-2022

ACTA No. 53-2022

Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), por medio del correo electrónico <u>notificaciones@iuritec.com</u> y/o en el fax número 2253-3939. Publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Asesoría Jurídica, Aeronavegabilidad y Financiero.

6. Que el señor William Rodríguez López, en calidad de ministro de Turismo, se abstenga de conocer solicitud de renovación del certificado compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima, por estar impedido para resolverla.

Al ser las 20:00 ingresa a la sesión el director William Rodríguez López.

VII.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1905-2022, del 23 de noviembre del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio E.OSG-NACC95281del 07 de noviembre del 2022, suscrito por el señor Melvin Cintrón Director Regional Oficina Regional para Norteamérica, Centroamérica y Caribe (NACC), referente a la invitación al Curso de Instrucción de la OACI sobre Planes Maestros de Aviación Civil (CAMP) para Aruba, Costa Rica, Cuba, Curazao, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y República Dominicana, dicha actividad está programada para realizarse del 30 de enero al 3 de febrero de 2023 en La Habana, Cuba.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> Ratificar lo aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil en su artículo décimo cuarto de la sesión ordinaria 52-2022 del 23 de noviembre del 2022, en dónde se autoriza la participación de los señores Fernando Naranjo Elizondo, director general y Daniel Calderón Mata, encargado del Proceso de Planificación Aeroportuaria para que participen en el Curso de Instrucción de la OACI sobre Planes Maestros de Aviación Civil (CAMP) para Aruba, Costa Rica, Cuba, Curazao, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y República Dominicana, dicha actividad está programada para realizarse del 30 de enero al 3 de febrero de 2023 en La Habana, Cuba; saliendo del país el 29 de enero y regresando el 4 de febrero del 2023, asimismo se autoriza el permiso con goce de salario de los funcionarios Fernando Naranjo y Daniel Calderón, además los costos serán cubiertos en su totalidad por la beca otorgada por la OACI, por último, se comisiona para que informen al INS que dichos funcionarios se encuentran fuera del país en funciones propias de sus cargos. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO

Se conoce el oficio GG-305-2022, del 22 noviembre del 2022, y suscrito por el señor Kenneth Waugh Holguín, gerente general de COOPESA, en el que solicita reprogramar la audiencia a la cual fueron convocados el 24 de noviembre 2022 a las 5:30pm de forma virtual; dicha solicitud la realizan ya que para Coopesa es de suma importancia poder tener un acercamiento con el CETAC y así exponer el requerimiento de forma presencial, por lo que sugieren reprogramar la audiencia para la próxima sesión, ya sea 29 de noviembre o 1 de diciembre.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: Ratificar lo aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil en su artículo décimo sexto de la sesión ordinaria 52-2022 del 23 de noviembre del 2022, en dónde se aprueba trasladar la audiencia de COOPESA para la sesión del jueves 1 de diciembre del 2022. **ACUERDO FIRME**

ON CIVIL

2397 Gillo
Anazia Charles

ACTA No. 53-2022

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO

La señora Allison Aymerich menciona que considera importante realizar una visita al Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por lo que propone realizarla el sábado 17 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, SE ACUERDA: Tomar nota de lo manifestado por la señora Allison Aymerich.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO

La señora Allison Aymerich le solicita al director general ayudarle a coordinar una visita al aeropuerto Coto 47 y Palmar Sur.

Sobre el particular, SE ACUERDA: Tomar nota de lo manifestado por la señora Allison Aymerich.

VIII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO

El señor Marcos Castillo señala que atendiendo la recomendación de la asesora legal Cindy Coto, se requiere solicitar a la administración revisar el tema para adecuar las condiciones de los funcionarios del AIS del Juan Santamaría, para que puedan subsanar el tema de requisitos que les está afectando en su promoción laboral.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> Instruir a la dirección general para que revise el tema con relación a las condiciones de los funcionarios del AIS del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para se pueda subsanar el tema de los requisitos que le está afectando a los funcionarios en su promoción laboral.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO

El señor José María Vargas menciona que continúa el problema con los médicos aeronáuticos, por lo que recomienda realizar una mesa de trabajo entre la Comisión Médica, el medico evaluador y la Dirección General de Aviación Civil, para solucionar el tema e indica que el podría participar en dicha reunión. A razón de esto, el señor Fernando Naranjo le indica que ya se encuentra trabajando en este tema e incluso hay una reunión programada para el próximo martes, por lo que lo invita a formar parte del proceso.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> Tomar nota de lo manifestado por los señores José María Vargas y Fernando Naranjo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO

El señor William Rodríguez menciona que la próxima semana no podrá asistir a las sesiones del CETAC, por encontrarse en funciones propias a su cargo como Ministro de Turismo.

Sobre el particular, SE ACUERDA: Tomar nota de lo manifestado por el William Rodríguez.

ACTA No. 53-2022

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS VEINTE HORAS CON ONCE MINUTOS

ALLISON AYMERICH PÉREZ

JOSÉ MARÍA VARGAS CALLEJAS

MARCOS CASTILLO MASÍS

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIELLE JENKINS BOLAÑOS

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

2399 CEEC Aviacion Civil -

ACTA No. 53-2022

Anexo Nº 1

AGENDA JUNTA DIRECTIVA CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL SESIÓN ORDINARIA No. 53-2022

Fecha:

24 de noviembre del 2022

Hora:

5:30 p.m.

Lugar:

Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

IL.- APROBACIÓN DEL ACTA

1.- aprobación del acta de la sesión No. 51-2022

III.- AUDIENCIA

1.- Se concede audiencia al señor Kenneth Waugh Holguín, Gerente General de la Cooperativa Autogestinaria de Servicios Aeroindustriales (COOPESA).

IV.- AUDITORIA INTERNA

- 1.- Informe denominado revisión de ajuste de cierre anual.
- 2.-Informe AI-09-2022, denominado "INFORME EVALUACIÓN EXTERNA DE LA CALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA INTERNA DURANTE EL 2021".
- 3.-Informe AI-14-2022, denominado "EVALUACIÓN DEL FIDEICOMISO DEL AIJS QUE MANTIENE EL CETAC CON EL BANCO DE COSTA RICA".

V.- FISCALIZACIÓN AIDOQ

1.- Se conoce nuevamente el oficio CETAC-OFC-AIDOQ-OF-116-2022, suscrito por la señora Vanessa Madriz Sequeira, ficalizadora general a.i del contrato de concesión del AIDOQ, de conformidad con el análisis solicitado mediante artículo 03 de la sesión ordinaria 45-2022 a los directores Danielle Jenkins, Mauricio Campos y la asesora legal Cindy Coto.

VI.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS

- A1.- Informe relacionado con la ejecución del presupuesto acumulado a mayo 2022.
- A2.-Informe relacionado con la ejecución del presupuesto acumulado a julio 2022.

ACTA No. 53-2022

- A3.-Informe relacionado con la ejecución del presupuesto acumulado a setiembre 2022.
- A.4.- Informe relacionado con la ejecución del presupuesto acumulado a octubre 2022.

B. – UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

- B1.- Informe relacionado con la solicitud de exoneración del registro de marca a favor de la servidora Silvia Zúñiga Mena, con fundamento en el artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- B2.-Informe relacionado con solicitud de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, a favor del (la) servidor (a) Julián Acuña Hernández, portador de la cédula de identidad número 3-0340-0098, con fundamento en el artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

C.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

- C1.-Informe relacionado con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, para la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 1° al 31 de agosto de 2022, excepto por en los días 9 y 10 de agosto de 2022, los cuales los estarán operando.
- C2.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, para la suspensión de las rutas San José, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa y San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa.
- C3.-Informe relacionado con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, , para la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 1° al 31 de julio de 2022, excepto por la operación de pernocte del 26 de julio de 2022 (con salida al siguiente día) que se mantiene invariable.
- C4.-Informe relacionado con la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima.
- C5.- Informe relacionado con el reclamo administrativo presentado por el funcionario Giovanni Villalobos García, exjefe de la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos, para el pago del rubro de disponibilidad en el periodo comprendido desde setiembre de 2018 hasta enero de 2021.
- C6.-Informe relacionado con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, para la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 3 al 30 de junio de 2022.
- C7.-Informe relacionado con la solicitud suscrito por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, para la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1 y hasta el 31 de julio de 2022.

ACTA No. 53-2022

- C8.-Informe relacionado con el reclamo administrativo interpuesto por la señora Marling Martínez Castillo, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el cual solicita el pago retroactivo de diferencias salariales no percibidas correspondientes a la plaza técnico aeronáutico AIS/MAP B.
- C9.-Informe relacionado con la ratificación a lo actuado por la Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio número DGAC-DG-1096-2022 del 1° de julio de 2022, mediante el cual autorizó el segundo permiso provisional de operación a la compañía K Nueve Internacional sociedad anónima, por un período de tres meses contados a partir 7 de julio de 2022.
- C10.-Informe relacionado con la ratificación al oficio número DGAC-DG-OF-1052-2022 del 27 de junio de 2022, mediante el cual, la Dirección General de Aviación Civil autorizó a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, un segundo permiso provisional de operación, por un período de tres meses.
- C11.- Proyecto de resolución que conoce desistimiento a la solicitud de certificado de explotación de la compañía Fast Colombia sociedad anónima, para brindar los servicios internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en la modalidad de vuelos regulares y no regulares, en la ruta Medellín, Colombia-San José, Costa Rica-Medellín, Colombia.
- C12.-Informe relacionado con la solicitud de renovación del certificado de explotación, de la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, para realizar trabajos aéreos especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con aeronave tipo RPAS (Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia), en el territorio de Costa Rica, según lo que se establece en la Directiva Operacional número DO-002-OPS-RPAS, Operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).
- C13.-Informe relacionado con la elevación a audiencia pública, referente a la solicitud de renovación del certificado de explotación y permiso provisional de la compañía Geoinn Geospatial Innovations sociedad anónima, para realizar trabajos aéreos en la modalidad de 11851 evantamiento de planos y fotografía con aeronaves no tripuladas drones/RPAS comercial según lo que se establezca en sus habilitaciones y limitaciones de operación, en el territorio de Costa Rica.
- C14.-Informe relacionado con la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), con el objetivo de brindar los servicios de aviación agrícola (fumigación aérea) en todo el territorio nacional, con aeronaves de ala fija.

VII.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VIII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

2402

ACTA No. 53-2022

Anexo Nº 2

No.0191-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:39 horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, a favor del (la) servidor (a) Silvia Zúñiga Mena, portador de la cédula de identidad número 1-0901-0413, con fundamento en el artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante el documento con número de oficio DGAC-DSNA-OF-0327-2021 de fecha 01 de agosto de 2022, se solicita el estudio de exoneración de marca a favor de la funcionaria Silvia Zúñiga Mena, cédula 1-0901-0413, lo anterior de conformidad con el artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del MOPT, para que se realizara un estudio de Exoneración de Marca aplicando la norma mencionada.

SEGUNDO: Que la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos efectuó un análisis de la petición y emitió el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0704-2022 de fecha 18 de octubre del 2022 con resultado favorable.

TERCERO: Por medio del oficio número DGAC-DG-OF-1651-2022, del 18 de octubre del 2022, el Sr. Fernando Naranjo Elizondo, director general de la Dirección General de Aviación Civil, aplicando la Circular número DGAC-DG-CIR-31-2015 de 29 de julio de 2015 remitió al Consejo Técnico la gestión recomendando la exoneración del registro de asistencia, a favor del (la) servidor (a) Silvia Zúñiga Mena, en razón de verificar que contaba con los requisitos establecidos al efecto.

CONSIDERANDO

I- Que este Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el asunto presentado por la Dirección General para exonerar del registro de asistencia al servidor (a) Silvia Zúñiga Mena, a la cual se verificó además que obtuvo el aval de la jefatura inmediata y cumplió con lo dispuesto en el Artículo 64 del Reglamento Autónomo de Servicios del MOPT (Decreto Ejecutivo 36235-MOPT del 05 de julio de 2010), el cual indica taxativamente los supuestos en los cuales se podrá eximir del registro de asistencia por medios electrónicos, a los funcionarios, el inciso a) establece:

"Artículo 64: El Ministro de acuerdo a las disposiciones internas y a solicitud de la jefatura respectiva, podrá eximir de la obligación de registrar la asistencia a la entrada y salida del trabajo en los siguientes casos:

a) "A los servidores(as) que posean como mínimo quince años de servicio para el Ministerio o veinte años de servicio en la Administración Pública".

En consecuencia, dado que en el presente caso el (la) servidor (a) Silvia Zúñiga Mena, cumplió con todos los requisitos, y cuenta con el visto bueno del Sr. Alberto Morales Álvarez, jefe Dpto. Servicios de Navegación Aérea, mediante el oficio DGAC-DSNA-OF-0327-2021 de fecha 01 de agosto de 2022,, reúne los requisitos exigidos para tal fin.

II- De igual manera es importante indicar que cuando se trata de funcionarios no adscritos al Régimen de Servicio Civil, la exoneración de marca se somete a conocimiento y decisión del Consejo Técnico de



ACTA No. 53-2022

Aviación Civil, de conformidad con el Pronunciamiento C-034-2003 de fecha 11 de febrero de 2003 de la Procuraduría General de la República, el cual en lo conducente señala sobre el órgano competente:

"Ahora bien, resta aclarar si las atribuciones que se confieren al ministro tratándose del personal cubierto por el régimen de Servicio Civil, deben ser ejercidas, cuando se trate de servidores excluidos del régimen, por el Consejo Técnico de Aviación Civil o por la Dirección General de Aviación Civil. A nuestro juicio, es al primero de dichos órganos a quien corresponde ejercer esa competencia, pues si bien tanto el Consejo como la Dirección General son órganos desconcentrados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Dirección General se encuentra subordinada al Consejo".

III- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Decreto Ejecutivo número 36235-MOPT se establece:

"Artículo 65: La exención del registro de marca de asistencia, se considera como un beneficio, lo cual, de ninguna manera faculta al servidor para una asistencia irregular a su trabajo. Este beneficio podría ser suspendido o revocado por la Administración, previa oportunidad de defensa del servidor, por asistencia irregular o porque la evaluación de sus servicios sea inferior a "muy bueno". Una vez revocado el beneficio el servidor(a) podrá solicitarlo de nuevo transcurrido el año de la suspensión, siempre que cumpla con los requisitos estipulados en este Reglamento para su otorgamiento"

Al respecto, la Sala Constitucional mediante Resolución número 8996-2000 de las 09:23 horas del 13 de octubre del 2000 y reiterada por la resolución número 4114-2006 de las 16:06 horas del 28 de marzo del 2006, señaló lo siguiente: (...)

"Asimismo, la exención de marcar tarjeta de control de asistencia no constituye un derecho, sino un beneficio que la institución brinda a ciertos trabajadores y cuya procedencia en este caso, así como la validez del acto administrativo constituyen, como se dijo, un asunto de mera legalidad."

IV- Que dado lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de la correspondiente normativa accede al otorgamiento del beneficio de exoneración de registro de marca a la solicitante.
Por tanto,

De conformidad con las consideraciones y citas normativas mencionadas.

El CONSEJO TECNICO DE AVIACIÓN CIVIL, RESUELVE:

- 1- Otorgar el beneficio de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, al funcionario (a) Silvia Zúñiga Mena, portadora de la cédula de identidad número 1-0901-0413, a partir del día 15 de noviembre del 2022.
- 2- Se instruye a la Dirección General de Aviación Civil para realizar las gestiones administrativas pertinentes.
- 3- Notifiquese al correo electrónico szuniga@dgac.go.cr con copia a amoralesa@dgac.go.cr

Allison Aymerich Pérez
Presidenta
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 53-2022

Anexo No 3

No.0192-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:41 horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, a favor del (la) servidor (a) Julián Acuña Hernández, portador de la cédula de identidad número 3-0340-0098, con fundamento en el artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante el documento con número de oficio CETAC-UAI-OF-103-2022 de fecha 11 de octubre de 2022, se solicita el estudio de exoneración de marca a favor del funcionario Julián Acuña Hernández, cédula 3-0340-0098, lo anterior de conformidad con el artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del MOPT, para que se realizara un estudio de Exoneración de Marca aplicando la norma mencionada.

SEGUNDO: Que la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos efectuó un análisis de la petición y emitió el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0712-2022 de fecha 21 de octubre del 2022 con resultado favorable.

TERCERO: Por medio del oficio número DGAC-DG-OF-1688-2022, del 21 de octubre del 2022, el Sr. Fernando Naranjo Elizondo, director general de la Dirección General de Aviación Civil, aplicando la Circular número DGAC-DG-CIR-31-2015 de 29 de julio de 2015 remitió al Consejo Técnico la gestión recomendando la exoneración del registro de asistencia, a favor del (la) servidor (a) Julián Acuña Hernández, en razón de verificar que contaba con los requisitos establecidos al efecto.

CONSIDERANDO

V- Que este Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el asunto presentado por la Dirección General para exonerar del registro de asistencia al servidor (a) Julián Acuña Hernández, al cual se verificó además que obtuvo el aval de la jefatura inmediata y cumplió con lo dispuesto en el Artículo 64 del Reglamento Autónomo de Servicios del MOPT (Decreto Ejecutivo 36235-MOPT del 05 de julio de 2010), el cual indica taxativamente los supuestos en los cuales se podrá eximir del registro de asistencia por medios electrónicos, a los funcionarios, el inciso a) establece:

"Artículo 64: El Ministro de acuerdo a las disposiciones internas y a solicitud de la jefatura respectiva, podrá eximir de la obligación de registrar la asistencia a la entrada y salida del trabajo en los siguientes casos:

a) "A los servidores(as) que posean como mínimo quince años de servicio para el Ministerio o veinte años de servicio en la Administración Pública".

En consecuencia, dado que en el presente caso el (la) servidor (a) Julián Acuña Hernández, cumplió con todos los requisitos, y cuenta con el visto bueno del Sr. Ricardo José Jiménez Paniagua, jefe Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos, mediante el oficio CETAC-UAI-OF-103-2022 de fecha 11 de octubre de 2022, reúne los requisitos exigidos para tal fin.

VI- De igual manera es importante indicar que cuando se trata de funcionarios no adscritos al Régimen de Servicio Civil, la exoneración de marca se somete a conocimiento y decisión del Consejo Técnico de



ACTA No. 53-2022

Aviación Civil, de conformidad con el Pronunciamiento C-034-2003 de fecha 11 de febrero de 2003 de la Procuraduría General de la República, el cual en lo conducente señala sobre el órgano competente:

"Ahora bien, resta aclarar si las atribuciones que se confieren al ministro tratándose del personal cubierto por el régimen de Servicio Civil, deben ser ejercidas, cuando se trate de servidores excluidos del régimen, por el Consejo Técnico de Aviación Civil o por la Dirección General de Aviación Civil. A nuestro juicio, es al primero de dichos órganos a quien corresponde ejercer esa competencia, pues si bien tanto el Consejo como la Dirección General son órganos desconcentrados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Dirección General se encuentra subordinada al Consejo".

VII- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Decreto Ejecutivo número 36235-MOPT se establece:

"Artículo 65: La exención del registro de marca de asistencia, se considera como un beneficio, lo cual, de ninguna manera faculta al servidor para una asistencia irregular a su trabajo. Este beneficio podría ser suspendido o revocado por la Administración, previa oportunidad de defensa del servidor, por asistencia irregular o porque la evaluación de sus servicios sea inferior a "muy bueno". Una vez revocado el beneficio el servidor(a) podrá solicitarlo de nuevo transcurrido el año de la suspensión, siempre que cumpla con los requisitos estipulados en este Reglamento para su otorgamiento"

Al respecto, la Sala Constitucional mediante Resolución número 8996-2000 de las 09:23 horas del 13 de octubre del 2000 y reiterada por la resolución número 4114-2006 de las 16:06 horas del 28 de marzo del 2006, señaló lo siguiente: (...)

"Asimismo, la exención de marcar tarjeta de control de asistencia no constituye un derecho, sino un beneficio que la institución brinda a ciertos trabajadores y cuya procedencia en este caso, así como la validez del acto administrativo constituyen, como se dijo, un asunto de mera legalidad."

VIII- Que dado lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de la correspondiente normativa accede al otorgamiento del beneficio de exoneración de registro de marca al solicitante.
Por tanto.

De conformidad con las consideraciones y citas normativas mencionadas.

El CONSEJO TECNICO DE AVIACIÓN CIVIL, RESUELVE:

- 4- Otorgar el beneficio de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, al funcionario (a) Julián Acuña Hernández, portador de la cédula de identidad número 3-0340-0098, a partir del día 21 de noviembre del 2022.
- 5- Se instruye a la Dirección General de Aviación Civil para realizar las gestiones administrativas pertinentes.
- 6- Notifiquese al correo electrónico jacuna@dgac.go.cr con copia a rjimenez@dgac.go.cr

Allison Aymerich Pérez
Presidenta
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 53-2022

Anexo Nº 4

No.0193-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:44 horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 1° al 31 de agosto de 2022, excepto por en los días 9 y 10 de agosto de 2022, los cuales los estarán operando.

Resultandos

Primero: Que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 128-2020 del 6 de julio de 2020, el cual le permite brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas:

- San José San Salvador y viceversa
- 2. San José Guatemala y viceversa
- 3. San José Guatemala- Los Ángeles y viceversa
- 4. San José San Salvador J.F. Kennedy y viceversa
- 5. San José San Salvador Los Ángeles y viceversa
- 6. San José San Salvador Cancún y viceversa
- 7. San José San Salvador Toronto y viceversa
- 8. San José Lima Santiago de Chile y viceversa
- 9. San José Bogotá y viceversa.
- 10. San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa
- 11. San José, Costa Rica-México-San José y viceversa
- 12. San José-Guatemala-Miami y viceversa.

Asimismo, el certificado actual se modificó para operar bajo la figura de flexibilidad operativa:

- San José El Salvador y/o Nueva York y viceversa (SJO-SAL y/o JFK y viceversa)
- San José El Salvador y/o Los Ángeles y viceversa (SJO-SAL y/o LAX y viceversa)
- San José- El Salvador y/o Cancún y viceversa (SJO-SAL y/o CUN y viceversa).
- San José- Guatemala- Miami y viceversa (SJO-GUA-MIA y viceversa).

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única numero 1521-2022-E, del 18 de julio de 2022, la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal San José, Costa Rica – Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 1° al 31 de agosto de 2022; excepto por en los días 9 y 10 de agosto de 2022, los cuales los estarán operando

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-166-2022 del 28 de julio de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:



ACTA No. 53-2022

"Autorizar a la compañía Avianca Costa Rica, S. A., la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa efectivo a partir del 01 al 31 de agosto del 2022, excepto por en los días 09 y 10 de agosto 2022, donde se estará operando.

Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19".

Cuarto: Que mediante constancia de no saldo número 331-2022 del 27 de julio de 2022, valida hasta el 25 de agosto de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Quinto: Que en consulta realizada el 29 de julio de 2022 de 2022, se constató que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, la cual consiste en la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 1° al 31 de agosto de 2022; excepto en los días 9 y 10 de agosto de 2022, los cuales los estarán operando.

En este sentido, el fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

"Artículo 173.- Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

Ahora bien, los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presentó la solicitud el 18 de julio de 2022, para iniciar la suspensión el 1° de agosto de 2022, sin embargo, a la fecha de presentación de dicha solicitud no se contaba con cuórum estructural del Consejo Técnico de Aviación Civil, por lo que a pesar de la limitada presentación de la solicitud en cuanto a su rige, lo recomendable es que se conozca de forma retroactiva.

08. Aviacia civa

ACTA No. 53-2022

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".

Al respecto, mediante dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe..."

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta Nº 100 del expediente legislativo Nº A23E5452:

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la falta de quórum estructural del Consejo Técnico de Aviación Civil, para conocer en el momento oportuno la solicitud de suspensión de la ruta SJO-BOG-SJO, operada por Avianca Costa Rica sociedad anónima.

En diligencias atinentes al presente asunto oficio número DGAC-DSO-TA-INF-166-2022 del 28 de julio de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectivo a partir del 1° al 31 de agosto de 2022, excepto en los días 9 y 10 de agosto 2022, los cuales los estarán operando.

2409 (8100)

ACTA No. 53-2022

Por su parte, mediante constancia de no saldo número 331-2022 del 27 de julio de 2022, valida hasta el 25 de agosto de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada el 29 de julio de 2022 de 2022, se constató que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil

Resuelve:

- 1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio DGAC-DSO-TA-INF-166-2022 del 28 de julio de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectivo a partir del 1° al 31 de agosto de 2022, excepto en los días 9 y 10 de agosto de 2022, los cuales los estarán operando. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la falta de cuórum estructura del Consejo Técnico de Aviación Civil.
- 2) Solicitar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.
- 3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, por medio del correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Allison Aymerich Pérez
Presidenta
Consejo Técnico de Aviación Civil



ACTA No. 53-2022

Anexo Nº 5

No.0194-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:47 horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión de las rutas San José, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa y San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa.

Resultandos

Primero: Que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 128-2020 del 6 de julio de 2020, el cual le permite brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas:

- 13. San José San Salvador y viceversa
- San José Guatemala y viceversa
- San José Guatemala- Los Ángeles y viceversa
- 16. San José San Salvador J.F. Kennedy y viceversa
- 17. San José San Salvador Los Ángeles y viceversa
- 18. San José San Salvador Cancún y viceversa
- 19. San José San Salvador Toronto y viceversa
- 20. San José Lima Santiago de Chile y viceversa
- 21. San José Bogotá y viceversa.
- San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa
- San José, Costa Rica-México-San José y viceversa
- 24. San José-Guatemala-Miami y viceversa.

Asimismo, el certificado actual se modificó para operar bajo la figura de flexibilidad operativa:

- San José El Salvador y/o Nueva York y viceversa (SJO-SAL y/o JFK y viceversa)
- San José El Salvador y/o Los Ángeles y viceversa (SJO-SAL y/o LAX y viceversa)
- San José- El Salvador y/o Cancún y viceversa (SJO-SAL y/o CUN y viceversa).
- San José- Guatemala- Miami y viceversa (SJO-GUA-MIA y viceversa).

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única numero 1751-2022-E del 18 de agosto 2022, la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de la ruta San José, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos y viceversa, efectiva a partir del 1° y hasta el 30 de setiembre 2022; con excepción de los días 7 y 8 de setiembre de 2022, que operará con flexibilidad operativa vía Salvador.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única numero 1759-2022-E del 18 de agosto 2022, la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de la ruta San

ACTA No. 53-2022

José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 1° y hasta el 30 de setiembre 2022; con excepción del 21 de setiembre de 2022.

Cuarto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única numero 1760-2022-E del 18 de agosto de 2022, la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de la ruta San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa, efectiva a partir del 1° y hasta el 30 de setiembre 2022.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-198-2022 del 1° de setiembre de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

- "1. Autorizar a la compañía Avianca Costa Rica, S. A., la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo a partir 01 y hasta el 30 de setiembre según el siguiente detalle:
- San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia, con excepción del día 21 de septiembre del 2022.
- San José, Costa Rica-Guatemala y viceversa.
- San José, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos de América y vv, a partir del 01 al 30 de septiembre del presente año. Con excepción los días 07 y 08 de septiembre 2022, que operará con flexibilidad operativa vía Salvador.
- 2. Recordar a la compañia que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación con al menos 30 días naturales de anticipación al inicio de operaciones, mediante nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil y firmada por el representante legal de la compañía".

Sexto: Que mediante constancia de no saldo número 403-2022 del 2 de setiembre de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Séptimo: Que en consulta realizada el 5 de setiembre de 2022 de 2022, se constató que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

III. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

ACTA No. 53-2022

IV. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, la cual consiste en la suspensión de varias rutas, durante el mes de setiembre de 2022, según el siguiente detalle:

- San José, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos y viceversa; efectiva a partir del 1º y hasta el 30 de setiembre 2022; con excepción de los días 7 y 8 de setiembre de 2022, que operará con flexibilidad operativa vía Salvador.
- San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa; efectiva a partir del 1° y hasta el 30 de setiembre 2022, con excepción del 21 de setiembre de 2022.
- San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa, efectiva a partir del 1° y hasta el 30 de setiembre de 2022.

En este sentido, el fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

"Artículo 173.- Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

En diligencias atinentes al presente asunto oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-198-2022 del 1 de setiembre de 2022, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas recomendó autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo a partir 01 y hasta el 30 de setiembre según el siguiente detalle:

- San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa con excepción del día 21 de septiembre del 2022.
- San José, Costa Rica-Guatemala y viceversa.
- San José, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos de América y viceversa, efectiva a partir del 1° al 30 de septiembre de 2022; con excepción los días 7 y 8 de septiembre de 2022, que operará con flexibilidad operativa vía Salvador.

Ahora bien, de acuerdo a los procedimientos internos, referentes a las suspensiones de operación, establecen que dichas solicitudes se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa, la compañía Avianca Costa Rica, solicito dichas suspensiones en el plazo indicado por dichos procedimientos; no obstante a la fecha de presentación no se contaba con cuórum estructural del Consejo Técnico de Aviación Civil, por lo que lo recomendable es que se conozca dicha suspensión de forma retroactiva.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan

2413 CELOG Account Civil

ACTA No. 53-2022

los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".

Al respecto, mediante el dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe.

(...)

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la falta de quórum estructural del Consejo Técnico de Aviación Civil, para conocer en el momento oportuno la solicitud de suspensión de las rutas: San José, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa, operada por la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 403-2022 del 2 de setiembre de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada el 5 de setiembre de 2022, se constató que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

114 2 Annia cha ...

ACTA No. 53-2022

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil

Resuelve:

- 1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-198-2022 del 1° de setiembre de 2022, emitido por las Unidades de Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, según el siguiente detalle:
 - Ruta: San José, Costa Rica-Nueva York, Estados Unidos y viceversa; efectiva a partir del 1° y hasta el 30 de setiembre 2022; con excepción de los días 7 y 8 de setiembre de 2022, que operará con flexibilidad operativa vía Salvador.
 - Ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa; efectiva a partir del 1° y hasta el 30 de setiembre de 2022; con excepción del día 21 de setiembre de 2022.
 - Ruta: San José, Costa Rica-Ciudad de Guatemala, Guatemala y viceversa, efectiva a partir del 1° y hasta el 30 de setiembre de 2022.

Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la falta de cuórum estructura del Consejo Técnico de Aviación Civil.

- 2) Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación con al menos 30 días naturales de anticipación al inicio de operaciones, mediante nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil y firmada por el representante legal de la compañía.
- 3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, por medio del correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Allison Aymerich Pérez
Presidenta
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 53-2022

Anexo Nº 6

No.0195-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:50 horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 1° al 31 de julio de 2022, excepto por la operación de pernocte del 26 de julio de 2022 (con salida al siguiente día) que se mantiene invariable.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 128-2020 del 6 de julio de 2020, el cual le permite brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas:

- 25. San José San Salvador y viceversa
- 26. San José Guatemala y viceversa
- 27. San José Guatemala- Los Ángeles y viceversa
- 28. San José San Salvador J.F. Kennedy y viceversa
- 29. San José San Salvador Los Ángeles y viceversa
- 30. San José San Salvador Cancún y viceversa
- San José San Salvador Toronto y viceversa
- 32. San José Lima Santiago de Chile y viceversa
- 33. San José Bogotá y viceversa.
- 34. San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa
- 35. San José, Costa Rica-México-San José y viceversa
- 36. San José-Guatemala-Miami y viceversa.

Asimismo, el certificado actual se modificó para operar bajo la figura de flexibilidad operativa:

- San José El Salvador y/o Nueva York y viceversa (SJO-SAL y/o JFK y VV)
- San José El Salvador y/o Los Ángeles y viceversa (SJO-SAL y/o LAX y VV)
- San José- El Salvador y/o Cancún y viceversa (SJO-SAL y/o CUN y VV).
- San José- Guatemala- Miami y viceversa (SJO-GUA-MIA y VV).

Segundo: Que mediante escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única numero 1294-2022-E y 1295-2022-E, ambos del 17 de junio de 2022, la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal San José, Costa Rica – Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 1° al 25 de julio y del 28 al 31 de julio de 2022.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1306-2022 del 23 de junio de 2022, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas recomendó lo siguiente:



ACTA No. 53-2022

"Brindando respuesta a su solicitud de criterio sobre la solicitud de la empresa Avianca Costa Rica, de suspender su ruta: SJO-BOG-SJO del 1 al 25 de julio y del 28 al 31 de julio de 2022. La Unidad de Operaciones Aeronáuticas no tiene ninguna objeción con lo solicitado por la empresa Avianca Costa Rica S.A".

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0591-2022 del 27 de junio de 2022, la Unidad de Aeronavegabilidad recomendó lo siguiente:

"Referente a la solicitud presentada por la empresa Avianca Costa Rica, mediante oficio con numero consecutivo de ventanilla única VU-1294-2022-E y VU-1295-2022 ambos del 17 junio del año en curso, suscrito por la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica S.A y en el cual solicita suspensión de la ruta SJO-BOG-SJO, del 1 al 25 de julio de 2022 y del 28 al 31 de julio de 2022, le informamos:

De acuerdo con la solicitud indicada en párrafo anterior, esta unidad de Aeronavegabilidad no tiene objeción en que se le conceda la suspensión de la ruta SJO-BOG-SJO a la compañía Avianca Costa Rica S.A, como lo solicitan, del 1 al 25 de julio de 2022 y del 28 al 31 de julio de 2022."

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-142-2022 del 4 de julio de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"Autorizar a la compañía Avianca Costa Rica, S. A., la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa efectivo a partir del 01 de julio al 31 del 2022, excepto por la operación de pernocte del 26 de julio del 2022 (con salida al siguiente día) que se mantiene invariable.

Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19".

Sexto: Que mediante constancia de no saldo número 279-2022 del 29 de junio de 2022, válida hasta el 26 de julio de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Séptimo: Que de conformidad con al circular número GF-0080-2022 del 6 de junio 2022, emitida por la Gerencia Financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social, ante la imposibilidad material de contar con la información necesaria, se omite la verificación del cumplimiento de la obligación fijada en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

2417 Angelon Cira -

ACTA No. 53-2022

Considerando

V. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

VI. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, la cual consiste en la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 1° al 31 de julio de 2022.

En este sentido, el fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

"Artículo 173.- "Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

Ahora bien, los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presentó la solicitud el 17 de junio de 2022, para iniciar la suspensión el 1° de julio de 2022, sin a la fecha de presentación de dicha solicitud no se contaba con cuórum estructural del Consejo Técnico de Aviación Civil, por lo que a pesar de la limitada presentación de la solicitud en cuanto a su rige, lo recomendable es que se conozca dicha suspensión de forma retroactiva.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".

Al respecto, mediante dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe..."

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:



ACTA No. 53-2022

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la falta de quórum estructural del Consejo Técnico de Aviación Civil, para conocer en el momento oportuno la solicitud de suspensión de la ruta SJO-BOG-SJO operada por Avianca Costa Rica sociedad anónima.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1306-2022 del 23 de junio de 2022, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas indicó no tener ninguna objeción con lo solicitado por la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima.

En igual sentido, mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0591-2022 del 27 de junio de 2022, la Unidad de Aeronavegabilidad recomendó no tener objeción en que se le conceda la suspensión de la ruta SJO-BOG-SJO a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, como lo solicitan, efectivo 1° al 31 de julio de 2022.

Asimismo, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-142-2022 del 4 de julio de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectivo del efectivo a partir del 01 al 31 de julio de 2022, excepto por la operación de pernocte del 26 de julio de 2022 (con salida al siguiente día) que se mantiene invariable.

Por su parte, mediante constancia de no saldo número 279-2022 del 29 de junio de 2022, válida hasta el 26 de julio de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y los oficios números DGAC-DSO-OPS-OF-1306-2022 del 23 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, DGAC-DSO-AIR-OF-591-2022 del 27 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, y DGAC-DSO-TA-INF-142-2022 del 4 de julio de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectivo del efectivo a partir del 01 al 31 de julio de 2022, excepto por la operación de pernocte del 26 de julio de 2022 (con salida al

2419 Letter

ACTA No. 53-2022

siguiente día) que se mantiene invariable. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la falta de cuórum estructura del Consejo Técnico de Aviación Civil.

- 2) Solicitar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.
- 3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, por medio del correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Allison Aymerich Pérez
Presidenta
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 53-2022

Anexo Nº 7

No.0196-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:52 horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se conoce declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-034374.

I. Resultandos:

Primero: Que según el expediente de cobro judicial la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-034374, tuvo asignado hasta el mes de abril de 2010, el espacio número 61 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Segundo: Que en virtud del uso de espacio que utilizaba la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima, el Consejo Técnico de Aviación Civil generó una serie de facturas desde enero 2009 a abril de 2010, las cuales no fueron canceladas por la compañía.

Tercero: Que el día 28 de setiembre de 2012, se presentó ante el Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Segundo Circuito Judicial de San José, proceso monitorio contra la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima, el cual se tramita bajo el número de expediente 12-029739-1012-CJ.

Cuarto: Que debido a que no ha sido posible notificar a el proceso judicial a la compañía demandada, no se ha podido recuperar el monto adeudado, mediante el proceso monitorio, según estado de cuenta del 25 de mayo de 2022, la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima adeuda un monto principal de ¢4.103.088,00, más intereses por un monto de ¢16.020.157,26, para un monto total de ¢20.123.245,26.

Quinto: Que según certificación literal emitida por el Registro Nacional el 3 de mayo de 2022, la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima se encuentra disuelta por la ley número 9428 del 21 de marzo de 2017, denominada Impuesto a las Personas Jurídicas.

I. Considerando

 a) De la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima y las facturas adeudadas al Consejo Técnico de Aviación Civil

Según el expediente de cobro judicial la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-034374, tuvo asignado hasta el mes de abril de 2010, el espacio número 61 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Al respecto, en abril de 2010, la compañía indicó que desde el 5 de mayo de 2009, había cancelado todas las facturas pendientes de pago y seis meses después había dejado de hacer uso del espacio, sin embargo, esto no fue notificado a la Dirección General de Aviación Civil por lo que, es hasta abril de 2010 que se da por concluido el uso del espacio quedando una serie de facturas sin cancelar desde enero 2009 hasta abril de 2010, las cuales según estado de cuenta del 25 de mayo de 2022, la deuda corresponde a un monto principal de ¢4.103.088,00, más intereses de ¢16.020.157,26, para un monto total de ¢20.123.245,26, el cual se va incrementando día a día.



ACTA No. 53-2022

Asimismo, según certificación literal emitida por el Registro Nacional el 3 de mayo de 2022, la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima se encuentra disuelta por la ley número 9428 del 21 de marzo de 2017, denominada Impuesto a las Personas Jurídicas.

b) Del proceso monitorio

Debido a las facturas adeudadas por la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima, el 28 de setiembre de 2012, la Asesoría Jurídica presentó ante el Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Segundo Circuito Judicial de San José, proceso monitorio, el cual se tramita bajo el expediente número 12-029739-1012-CJ.

Mediante resolución de las dieciséis horas y nueve minutos del uno de noviembre de dos mil trece, el Juzgado Especializado de Cobro II Circuito Judicial de San José emitió la resolución intimatoria del proceso monitorio, sin embargo, a la fecha ha sido imposible notificar al demandado, tal y como consta en el acta de notificación del 25 de mayo de 2015.

Sobre las notificaciones de los procesos judiciales, la ley número 8687 denominada Ley de Notificaciones Judiciales establece:

"Artículo 19.- Resoluciones. Las siguientes resoluciones se notificarán a las personas físicas de forma personal. Tendrán ese mismo efecto las realizadas en el domicilio contractual, la casa de habitación, o el domicilio real o registral.

a) El traslado de la demanda o el auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente, o en los procesos de expropiación, cuando exista señalamiento para atender notificaciones en el expediente administrativo, o en los procesos de calificación de los movimientos huelguísticos en que se procederá de conformidad con el Código de Trabajo.

(Así reformado el inciso anterior por el aparte 1) del artículo 3° de la Ley para brindar seguridad jurídica sobre la huelga y sus procedimientos, N° 9808 del 21 de enero del 2020)

(...)

ARTÍCULO 20.- Notificaciones a personas jurídicas

Las personas jurídicas, salvo disposición legal en contrario, serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en el domicilio real de este. Además, podrá notificarse en el domicilio contractual, en el domicilio social, real, registral, o con su agente residente cuando ello proceda. En este último caso, la notificación será practicada en la oficina que tenga abierta para tal efecto. Si la persona jurídica tiene representación conjunta, quedará debidamente notificada con la actuación efectuada a uno solo de sus representantes".

En este proceso monitorio se ha dado una imposibilidad de notificar a la parte demandada por cuanto ninguno de los domicilios aportados corresponde a los representantes de la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima, generándose una imposibilidad material para continuar con el proceso judicial por cuanto la única solución es solicitar el nombramiento de un curador procesal el cual tendría que pagar el Consejo Técnico de Aviación Civil.



ACTA No. 53-2022

Ahora bien, en cuanto a los bienes que puedan asegurar la recuperación del monto adeudado, la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima únicamente tiene inscrita a su nombre la aeronave TI-AJA, la cual se desconoce su paradero por lo que no se podría solicitar el remate, es decir, no hay bienes que puedan asegurar la recuperación del monto adeudado.

c) De la figura de incobrabilidad

En relación con el efectivo cobro de sumas de dinero adeudadas a la Administración, la Procuraduría General de la República¹ señaló que el régimen económico financiero de la Administración Pública no está integrado únicamente por el principio de legalidad, el cual obliga a conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes, artículo 107 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, por el contrario, es parte de ese régimen que vincula a la Administración, la sujeción a principios de eficacia, eficiencia y economía y la orientación por el interés general. Los cuales podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

La Contraloría General de la República, mediante la resolución número RDC-150-2011 de las ocho horas del ocho de setiembre de dos mil diez, denominada "*Directrices para la declaración de una deuda como incobrable* (*D-1-2011-DC-DGA*)", en lo que respecta a la declaratoria de incobrabilidad indicó lo siguiente:

- "Artículo 3-Supuestos de incobrabilidad: una deuda se tendrá por incobrable, en cualquiera de los siguientes supuestos:
- 3.1 Cuando se tenga por establecido por medio de prueba idónea, que el deudor tiene una imposibilidad material para cancelar sus deudas, por carecer de bienes embargables inscritos a su nombre, salario reportado ante la Caja Costarricense de Seguro social, <u>o cualquier tipo</u> de situación que demuestre la imposibilidad material de ejercer el cobro.
- 3.2 Cuando la suma adeudada sea por un monto más bajo del que se tenga estimado para el procedimiento que implique el cobro".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por lo que, siendo que la Administración ha hecho todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, las decisiones administrativas en orden a la obtención, manejo, uso y administración de los recursos públicos deben sujetarse a los principios de economía, eficiencia y eficacia, en consecuencia, el gasto público debe implicar un uso racional de los recursos público.

Al respecto, el artículo 16 de Ley General de la Administración Pública establece literalmente lo siguiente:

- "1.- En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
- 2.- El juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad".

(El subrayado y en negrita no son del original)

¹ Procuraduría General de la República, dictamen número C-076-2014 del 10 de marzo de 2014.

Respecto a los principios de eficacia, economicidad y eficiencia, el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos dispone literalmente lo siguiente:

"Artículo 3.- Fines de la Lev

Los fines de la presente Ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:

a. <u>Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia</u>".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Consecuentemente, toda decisión que se adopte en orden de los recursos públicos debe sujetarse a los referidos **principios** de **economía**, **eficiencia** y **eficacia**. Lo que es reafirmado por el artículo 5 de la misma Ley, al disponer en su inciso b) lo siguiente:

"Artículo 5.-Principios presupuestarios

Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

b) Principio de gestión financiera. <u>La administración de los recursos financieros del sector</u> público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Principio de gestión financiera que no es otro que buena gestión: eficiencia, racionalidad y economía del gasto. Es decir, la gestión de los recursos públicos no solo debe ser conforme a la ley, sino que debe tender a producir un resultado y ese resultado está determinado y es evaluable por los objetivos de la acción pública concreta de que se trata. El Estado eficaz es aquél en que se da un cumplimiento efectivo y satisfactorio de los intereses generales a los que se debe el Estado y que justifican la Administración.

La eficacia y eficiencia se determinan y evalúan no sólo respecto de la acción final de la Administración. Por el contrario, deben informar la actuación instrumental, dirigida al logro de los fines públicos. En consecuencia, la eficacia, economicidad y eficiencia cubren también la actividad de gestión financiera y, por consiguiente, de la gestión de los créditos a favor de la Administración. En ese sentido, son elementos que configuran la racionalidad del gasto público.

Pero la racionalidad del gasto no solo se mide con la eficacia y eficiencia, sino que debe sujetarse al principio de economía, que hace referencia a la relación ahorro/costo. Esto es, la actuación administrativa debe evitar gastos desproporcionados en relación con los objetivos que se buscan. La desproporción puede derivar de un desconocimiento de las necesidades reales que deben ser atendidas, de los recursos que se emplean para atender esas necesidades y de las condiciones en que esos recursos son empleados. Estos principios podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

En este sentido, mediante dictamen número C-240-2008 del 11 de julio de 2008, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:



ACTA No. 53-2022

"Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos. En consecuencia, de ser ese el supuesto, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo cuando se está en presencia de una sanción. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Toda la actuación administrativa debe dirigirse a la satisfacción de los intereses públicos. Empero, esa consecución puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.

Ha indicado la Procuraduría, además, que la declaratoria de determinados créditos como incobrables no puede ser automática, sino que debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración. Por consiguiente, no puede considerarse incobrable la deuda respecto de la cual no se han agotado las gestiones administrativas para su recuperación. La declaratoria de incobrable supone, entonces, que se ha tramitado un procedimiento de cobro en vía administrativa y que este ha resultado infructuoso".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos.

En consecuencia, en estos supuestos, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo, cuando se está en presencia de una sanción. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Aspecto que debe enmarcarse en la necesaria satisfacción de los intereses públicos a que debe tender toda la actuación administrativa.

Empero, esa consecución del interés público puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.

De modo que el uso racional de los recursos públicos, la optimización de la gestión financiera puede determinar la improcedencia de incoar procesos de cobro por sumas reducidas y en general, cuando los gastos de la recuperación del crédito superan razonablemente lo que eventualmente se obtendría con esa acción. Por ende, justificar una declaratoria de incobrabilidad.

En el sentido expuesto en los párrafos anteriores, mediante dictamen número C-204-2015 del 5 de agosto de 2015, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:



"En razón de lo cual cabe admitir que la Administración emita reglamentos destinados a normar los supuestos bajo los cuales una determinada deuda en su favor puede declararse incobrable, así como asigne la competencia para declararlo, evitando la arbitrariedad o discrecionalidad absoluta de sus funcionarios. Tal puede ser el supuesto de un procedimiento de recuperación que obligue a incurrir en un costo superior al monto debido o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, resultando irrecuperable la suma adeudada, supuestos susceptible de afectar el interés financiero y, por allí, del interés público. Estima la Procuraduría, sin embargo, que una declaratoria de incobrabilidad de una deuda debe estar precedida de diversas acciones de recuperación y no debe ser automática. Como se ha dicho en otras ocasiones, OJ-148-2002 de 18 de octubre de 2002, no es conforme con el principio de legalidad el que la Administración no trate de recuperar las sumas que le son adeudadas y, en particular que no demuestre, por los medios correspondientes, la inexistencia de bienes o recursos sobre los cuales hacer efectivo el crédito y por el contrario, deje prescribir las deudas. Ergo, debe disponerse que ante una situación como la que se consulta, los funcionarios competentes están en el deber legal de realizar los análisis y averiguaciones tendentes a hacer efectivo el crédito y, por ende, a mantener y hacer efectivo la recuperación de los adeudos. En su caso, la Administración debe verificar que ante un determinado tipo de adeudos, en la práctica la regla sea la irrecuperabilidad, porque ello podría revelar también una forma de actuación, poco diligente, del funcionario competente.

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por tanto, la decisión que al respecto tome la Administración debe asegurar la buena administración de los recursos y sobre todo que estos sean gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración.

Sobre los requisitos que deben cumplirse, la Contraloría General de la República, en oficio número 314 de fecha 15 de enero de 2009, reiterado en el oficio número 11658 de 23 de noviembre de 2011, indicó lo siguiente:

"II.- Sobre el procedimiento existente para poder eliminar pendientes de cobro cuando existen montos incobrables: (...) Podemos decir en primer término, que no hay un procedimiento en específico al cual deban acudir las administraciones para llegar a declarar como incobrable montos adeudados por particulares al Estado, sino que lo realizado por este órgano contralor es que se ha avocado a definir aspectos generales sobre los cuales deberá versar la valoración de la decisión que se tome, a fin de declarar incobrables ciertas sumas.(...) a.1 Es la propia Administración la que debe tomar la decisión en torno a definir qué casos pudieran resultar incobrables, claro está, posterior a una ponderación de las variables "costo-beneficio" en la recuperación del monto adeudado, significando que si el procedimiento cobratorio que se realice en vía administrativa o judicial entraña un perjuicio para la Administración, en el entendido de que los recursos que se destinen para tales efectos se estiman mayores a lo recuperado, es evidente entonces que la decisión tomada no puede conllevar un perjuicio al erario público. /a.2 (...) son las Administraciones quienes deben determinar, sustentadas en estudios técnicos, el monto a partir del cual proceder a declarar incobrables ciertas deudas. Con respecto al tema, esta Contraloría ha indicado que: "...No obstante lo anterior, recordemos que ciertamente toda institución puede declarar deudas como incobrables, siempre que previamente se hayan agotado los mecanismos de cobro y se pueda demostrar de manera fehaciente que el costo-beneficio de proseguir con el proceso en



ACTA No. 53-2022

los tribunales sería antiproducente para las finanzas públicas. Sobre esta materia reiteramos lo siguiente... b) Que tanto en derecho público como privado, la persona física o jurídica debe justificar en forma fehaciente que se han hecho todos los procedimientos pertinentes para recuperar el monto adeudado y sólo ante una verdadera imposibilidad de cobro, puede procederse a pasar la acreencia como incobrable. c) Que en ninguna circunstancia debe permitirse que por el simple dicho o la escasa importancia del monto, se declare incobrable, sin gestión alguna de parte de la Administración, una determinada suma. Aceptar este procedimiento sería como condonar la deuda, lo que no implica que la misma una vez demostrado que se gestionó su recuperación y que realmente hay imposibilidad material de resarcimiento, pueda declararse incobrable. d) Que siempre se deben hacer las gestiones administrativas de cobro y en los casos en que se cumplan los requisitos suficientes de respaldo - que teóricamente deberían ser la totalidad-, se proceda al trámite de cobro judicial en las diferentes vías en que éste se puede llevar a cabo. e) Que en los casos en que haya habido sentencia judicial firme, se debe tratar de recuperar lo allí resuelto y solo si existiere imposibilidad de cobro se aplique el término de prescripción y se excluya el monto debido de activos...".

Concuerda la Contraloría General de la República en que debido a los costes propios de la actuación administrativa y, para garantizar el uso racional de los recursos públicos, en su caso, de la administración de justicia, puede resultar improcedente incoar procesos cobratorios por sumas reducidas o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, en casos en que los gastos de recuperación superen lo que eventualmente se obtendría con la acción de cobro.

d) Sobre el fondo del asunto

Tal y como se indicó anteriormente, la deuda que mantiene la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima cédula jurídica número 3-101-034374, con el Consejo Técnico de Aviación Civil es por facturación de enero 2009 a abril 2010, debido a los intereses es una deuda que día a día aumenta y la Administración se encuentra imposibilitada a recuperar la misma, por cuanto no se ha logrado ubicar a los representantes de la compañía en los múltiples domicilios que se han aportado.

Asimismo, según certificación literal emitida por el Registro Nacional la sociedad se encuentra disuelta por la ley número 9428 del 21 de marzo de 2017, denominada Impuesto a las Personas Jurídicas.

Así las cosas, hay una imposibilidad de recuperar mediante proceso monitorio o procedimiento administrativo, por lo que le genera mayor gasto a la Administración, puesto que con el paso del tiempo los intereses se van incrementando y no se identifica la posibilidad de recuperar los montos adeudados.

Ante situaciones como las descritas, la Administración tiene la <u>potestad</u> de efectuar una valoración de los hechos a la luz de la magnitud del daño y del costo beneficio que la acción de cobro puede representar, de manera que si gestionar la acción de cobro implica un gasto mayor de lo que se pretende recuperar o si las posibilidades de lograr recuperar los montos adeudados son nulas, no podría entenderse tal proceder como una adecuada administración de los fondos públicos.

Por este motivo, la Unidad de Asesoría Jurídica realizó una valoración del caso y considera que insistir en el ámbito judicial o administrativo en la recuperación de la deuda que mantiene la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima, no podría considerarse una adecuada administración de fondos por parte de la Administración.

2427 Cetac

Avisoria Circle

3-2022

ACTA No. 53-2022

Por lo que siendo que la declaratoria de determinados créditos como incobrables debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables, siendo este requisito indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración, resulta necesario la emisión de una resolución debidamente fundamentada.

Por lo que al haber hecho la Administración todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados y siendo que ha sido imposible su recuperación, lo procedente es declarar incobrable dicha suma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas, así como en la documentación que obra en el expediente administrativo del presente informe:

1. Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la compañía Indígena Talamanqueña sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-034374, por un monto principal de ¢4.103.088,00, más lo correspondiente a intereses, por cuanto, a pesar de los esfuerzos de la Administración por recuperar los montos adeudados en vía administrativa y judicial, ha sido materialmente imposibilitada un resultado favorable a cualquier gestión.

Esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal más los intereses.

Allison Aymerich Pérez
Presidenta
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 53-2022

Anexo Nº 8

No.0197-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:17 horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 3 al 30 de junio de 2022.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 128-2020 del 6 de julio de 2020, el cual le permite brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas:

- 1. San José San Salvador y viceversa
- 2. San José Guatemala v viceversa
- 3. San José Guatemala- Los Ángeles y viceversa
- 4. San José San Salvador J.F. Kennedy v viceversa
- 5. San José San Salvador Los Ángeles y viceversa
- 6. San José San Salvador Cancún y viceversa
- 7. San José San Salvador Toronto y viceversa
- 8. San José Lima Santiago de Chile y viceversa
- 9. San José Bogotá y viceversa.
- 10. San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa
- 11. San José, Costa Rica-México-San José y viceversa
- 12. San José-Guatemala-Miami y viceversa.

Asimismo, el certificado actual se modificó para operar bajo la figura de flexibilidad operativa:

- San José El Salvador y/o Nueva York y viceversa (SJO-SAL y/o JFK y VV)
- San José El Salvador y/o Los Ángeles y viceversa (SJO-SAL y/o LAX y VV)
- San José- El Salvador y/o Cancún y viceversa (SJO-SAL y/o CUN y VV).
- San José- Guatemala- Miami y viceversa (SJO-GUA-MIA y VV).

Segundo: Que mediante resolución número 058-2022 del 28 de febrero de 2022 el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-046-2022 del 25 de febrero de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 3 y hasta el 31 de marzo de 2022".

ACTA No. 53-2022

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única numero 1185-2022-E del 27 de mayo del 2022, la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal San José, Costa Rica – Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 3 y hasta el 30 de junio de 2022.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0494-2022 del 3 de junio de 2022, la Unidad de Aeronavegabilidad recomendó lo siguiente:

"Referente a solicitud presentada por la empresa Avianca Costa Rica, mediante oficio con número consecutivo de ventanilla única VU-1185-2022-E del 27 de mayo del año en curso, suscrito por la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica S.A, y en el cual solicita suspensión de la ruta SJO-BOG-SJO, del 03 y hasta el 30 de junio de 2022, le informamos;

De acuerdo con la solicitud indicada en párrafo anterior, esta Unidad de Aeronavegabilidad no tiene objeción en que se le conceda la suspensión de operación de la ruta SJO-BOG-SJO a la compañía Avianca Costa Rica S.A, como lo solicitan del 03 al 30 de junio de 2022."

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-135-2022 del 9 de junio de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"Autorizar a la compañía Avianca Costa Rica, S. A., la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica–Bogotá, Colombia y viceversa efectivo del 03 al 30 de junio del 2022.

Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19"

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1182-2022 del 9 de junio de 2022, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas recomendó lo siguiente:

"Brindando respuesta a su solicitud de criterio sobre la solicitud de la empresa Avianca Costa Rica, de suspender su ruta: SJO-BOG-SJO del 3 al 30 de junio del 2022. La Unidad de Operaciones Aeronáuticas no tiene ninguna objeción con lo solicitado por la empresa Avianca Costa Rica S.A".

Séptimo: Que mediante constancia de no saldo número 217-2022 del 30 de mayo de 2022, válida hasta el 29 de junio de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

ÓN CIVIL

2430 COLOC
ACTA No. 53-2022

Considerando

VII. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

VIII. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, la cual consiste en la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 3 y hasta el 30 de junio de 2022.

En este sentido, el fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

"Artículo 173.- "Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presentó la solicitud el 27 de mayo de 2022, para iniciar la suspensión el 3 de junio de 2022, sin embargo, a la fecha de presentación de dicha solicitud no se contaba con cuórum estructural del Consejo Técnico de Aviación Civil, por lo que a pesar de la limitada presentación de la solicitud en cuanto a su rige, lo recomendable es que se conozca dicha suspensión de forma retroactiva.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".

Al respecto, mediante dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe..."

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

2431 CETAC ANALYSIS OF THE PARTY OF THE PART

ACTA No. 53-2022

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la falta de quórum estructural del Consejo Técnico de Aviación Civil, para conocer en el momento oportuno la solicitud de suspensión de la ruta SJO-BOG-SJO operada por Avianca Costa Rica sociedad anónima.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0494-2022 del 3 de junio de 2022, la Unidad de Aeronavegabilidad informaron no tener objeción en que se le conceda la suspensión de operación de la ruta SJO-BOG-SJO a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, como lo solicitan del 3 al 30 de junio de 2022.

En igual sentido, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-135-2022 del 9 de junio de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectivo del 3 al 30 de junio de 2022.

Igualmente, informa la Unidad de Transporte Aéreo, que actualmente la compañía Avianca Costa Rica, mantiene suspendida la citada ruta, toda vez que en las fechas comprendidas en la suspension, no existe mercado para volar y sería imposible por la compañía mantener sus operaciones en espera de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, ya que seria volar sin pasajeros.

Asimismo, mediante oficio DGAC-DSO-OPS-OF-1182-2022 del 9 de junio de 2022, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas indico no tener ninguna objeción con lo solicitado por la empresa Avianca Costa Rica sociedad anónima.

Por su parte, mediante constancia de no saldo número 217-2022 del 30 de mayo de 2022, válida hasta el 29 de junio de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficios números DGAC-DSO-AIR-OF-0494-2022 del 3 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Aeronavegabilidad, DGAC-DSO-TA-INF-135-2022 del 9 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, y DGAC-DSO-OPS-OF-1182-2022 del 9 de



junio de 2022, emitido por la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica—Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 3 y hasta el 30 de junio de 2022. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 6 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la falta de cuórum estructural del Consejo Técnico de Aviación Civil.

- 2) Solicitar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.
- 3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de compañía Avianca Costa Rica sociedad anónima, por medio del correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Allison Aymerich Pérez Presidenta Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N°9

No.0198-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:19 horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se conoce el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1204-2022-E del 3 de junio de 2022, suscrito por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informan de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1 y hasta el 31 de julio de 2022.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Jetblue Airways Corporation cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 41-2009 del 25 de mayo de 2009, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, el cual se encuentra vigente hasta el 25 de mayo de 2024, en las siguientes rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa; Nueva York, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y viceversa; Fort Lauderdale, Florida-San José, Costa Rica y viceversa; Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa y Nueva York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1204-2022-E del 3 de junio de 2022, el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1° y hasta el 31 de julio 2022.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-138-2022 del 13 de junio de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil; que la ruta sujeta a la suspensión temporal se encuentra en el certificado de explotación, y que la solicitud obedece a motivos comerciales, esta Unidad de Transporte Aéreo, recomienda:

Conocer y dar por recibido el formulario identificado con registros VU-1204-2022-E, del 03 junio del 2022, donde la compañía JetBlue Airways Corporation, informa de la suspensión de sus vuelos regulares en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos –San José, Costa Rica y viceversa entre el 01 y 31 de julio del 2022.

Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".

Cuarto: Que mediante constancia de no saldo número 261-2022 del 15 de junio de 2022, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.



ACTA No. 53-2022

Quinto: Que en consulta realizada el 17 de junio de 2022, se constató que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obreropatronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Sexto: Que de conformidad con las circulares números DGC-CIR-1-2022, emitida por el Departamento de Gestión de Cobro del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), y GF-0080-2022 del 6 de junio de 2022, emitida por la gerencia financiera de la Caja Costarricense del Seguro Social, a efecto de resguardar el interés público, se prescinde del requisito de comprobar la condición de patronos ante dichas instituciones, ante la imposibilidad material de contar con la información necesaria para su comprobación, debido al impacto y limitaciones generadas por el ciberataque ocurrido contra los sistemas de información y tecnológicos de dichas instituciones.

Séptimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

El objeto del presente acto administrativo versa sobre las gestiones de la compañía Jetblue Airways Corporation en las que informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1° y hasta el 31 de julio de 2022. Se manifiesta que la suspensión se debe a motivos comerciales.

Ahora bien, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

"2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

(...)

4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, el señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Jetblue Airways Corporation, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, en las fechas indicadas.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

"Artículo 157.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.

Artículo 173.- Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante los oficios números DGAC-DSO-TA-INF-138-2022 del 13 de junio de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido el formulario identificado con registros VU-1204-2022-E del 3 junio de 2022, donde la compañía JetBlue Airways Corporation, informa de la suspensión de sus vuelos regulares en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos –San José, Costa Rica y viceversa, entre el 1° y 31 de julio de 2022.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 261-2022 del 15 de junio de 2022, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Asimismo, en consulta realizada el 17 de junio de 2022, se constató que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Finalmente se indica, que de conformidad con las circulares DGC-CIR-1-2022 emitida por el departamento de Gestión de Cobro del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), y GF-0080-2022 del 6 de junio de 2022 emitida por la gerencia financiera de la Caja Costarricense del Seguro Social, a efecto de resguardar el interés público, se prescinde del requisito de comprobar la condición de patronos ante dichas instituciones, ante la imposibilidad material de contar con la información necesaria para su comprobación, debido al impacto y limitaciones generadas por el ciberataque ocurrido contra los sistemas de información y tecnológicos de dichas instituciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números 1204-2022-E del 3 de junio de 2022, suscrito por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, cedula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informó de la suspensión temporal

de los servicios de pasajeros carga y correo de sus vuelos regulares, en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1° y hasta el 31 de julio de 2022.

- 2. Indicar a la compañía Jetblue Airways Corporation que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.
- 3. Notificar a al señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico <u>aviation@nassarabogados.com</u>. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Allison Aymerich Pérez Presidenta Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 53-2022

Anexo Nº 10

No.0199-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:22 horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se conoce criterio legal sobre lo dispuesto en los oficios números DGAC-DFA-RH-OF-0273-2022 de 28 de abril de 2022, suscrito por la señora Sandra López Madrigal, jefe interina de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, DGAC-DFA-RH-INF-06-2022 de 29 de abril de 2022, suscrito por la señora Yamileth Castillo Soto, funcionaria del Proceso Clasificación y Valoración de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil y DGAC-DFA-RH-RL-OF-010-2022 de 26 de abril de 2022, suscrito por la señora Tatiana González Rodríguez, funcionaria de Relaciones Humanas de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos referentes al reclamo administrativo interpuesto por la señora Marling Martínez Castillo, portadora de la cédula de identidad número 8-0096-0835, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el cual solicita el pago retroactivo de diferencias salariales no percibidas correspondientes a la plaza técnico aeronáutico AIS/MAP B.

Resultando

Primero: Que mediante escrito de 25 de marzo de 2022, dirigida al señor Director General de Aviación Civil, la señora Marling Martínez Castillo, portadora de la cédula de identidad número 8-0096-0835, quien se desempeña en el puesto número 29838, clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, ubicada en la oficina ARO/AIS en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, interpuso reclamo administrativo para el pago retroactivo de diferencias salariales no percibidas correspondientes a la plaza técnico aeronáutico AIS/MAP B. (folios 1 al 9 del expediente administrativo)

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-251-2022 de 20 de abril de 2022, la señora Sandra López Madrigal, jefa interina de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, indicó a la señora Martínez Castillo que el reclamo administrativo interpuesto por ella se encontraba en estudio por parte de la citada Unidad para dar emitir el informe correspondiente. (folio 10 del expediente administrativo)

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0273-2022 del 28 de abril de 2022, la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos remitió a la Asesoría Jurídica los oficios números DGAC-DFA-RH-INF-06-2022 del 29 de abril de 2022, suscrito por la señora Yamileth Castillo Soto, funcionaria del Proceso de Análisis y Clasificación de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, y DGAC-DFA-RH-RL-OF-010-2022 del 26 de abril de 2022, suscrito por la señora Tatiana González Rodríguez, funcionaria de Relaciones Humanas y Sociales de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos. (folios 13 a 17 y 35 a 40 del expediente administrativo)

Considerando

I.- Hechos probados

Analizado el caso en cuestión, se tienen como probados los antecedentes del primero al cuarto del presente criterio legal.

II.- Potestad para conocer el reclamo administrativo para el reconocimiento de diferencias salariales por recargo de funciones.



ACTA No. 53-2022

Realizado el análisis del presente reclamo administrativo, debemos indicar que la señora Martínez Castillo se desempeña en el puesto número 29838, clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, en condición de propietario.

En cuanto a la regulación de la clase técnica, debemos indicar que el artículo 69 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, ley número 6963 del 30 de julio de 1984, indica lo siguiente:

"(...)

Los Controladores de Tránsito Aéreo saldrán del Régimen de Servicio Civil y pasarán a ser funcionarios del Consejo Técnico de Aviación Civil mantendrán todos los derechos laborales adquiridos al momento de la vigencia de esta ley.

(...)".

Asimismo, la resolución número 2020-000823 de las 14:00 horas del 16 de julio de 2020, emitida por el ministro de Obras Públicas y Transportes, indicó en lo conducente lo siguiente:

"(...)

por encontrarse fuera del Régimen de Servicio Civil y estar regulado por las directrices de la Autoridad Presupuestaria, es competencia del Consejo Técnico de Aviación Civil, como órgano jerárquico superior, conocer del reclamo administrativo como el presentado.

(...)".

(Lo resaltado en negrita no corresponde al original)

De acuerdo con lo anterior, el reclamo administrativo presentando por la señora Martínez Castillo debe ser conocido y resuelto por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

III.- Sobre el fondo

1) Sobre el motivo que da origen al reclamo administrativo

Se discute el reconocimiento del pago de diferencias salariales dejadas de percibir por la señora Martínez Castillo, desde el 1 de marzo de 2017 hasta la fecha, entre la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A y la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, así como el reconocimiento de dichas diferencias salariales en el sistema de seguridad social, aguinaldo, salario escolar, aumentos anuales de ley y anualidades.

Inicialmente, indica la gestionante que mediante acción de personal número 217000087 del 23 de febrero de 2017, se le comunicó que a partir del 1° de marzo de 2017 ocuparía de manera interina la plaza número 29838, denominada "Técnico Aeronáutico AIS/MAP A", ubicada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, la cual le fue asignada en propiedad el 2 de diciembre de 2017, mediante acción de personal 1217000055, siendo la plaza que actualmente ocupa.

No obstante, según la gestionante desde el 1° de marzo de 2017, cuando fue nombrada interinamente en el puesto 29838, Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, ha realizado funciones de manera continua e ininterrumpida pero atinentes a un Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, para tal efecto, señala las funciones desempeñadas en ese puesto de conformidad con el Manual de Puestos del Área Técnica.

Además, señala que, de acuerdo con el Manual de Puestos del Área Técnica, las plazas AIS/MAP A deben estar ubicadas en los Aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños Palma y Daniel Oduber Quirós y las plazas AIS/MAP B en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Por otra parte, indica la señora Martínez Castillo que durante los cinco años que ha estado nombrada en la plaza 29838 Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, ha recibido capacitación en los siguientes temas, financiados por la Dirección General de Aviación Civil:

- Curso Notam, impartido por el Instituto Centroamericano de Capacitación Aeronáutica, del 7 al 16 de mayo de 2018, en Alajuela.
- Curso Fundamentos de Cartografía, impartido por la Gestoría ANS, del 22 al 26 de noviembre de 2021, en Alajuela.

Finalmente, la señora Martínez Castillo manifiesta que a su parecer la actuación de la Administración ha violentado el principio de legalidad al permitir que ocupara un puesto para el cual no estaba calificada, aún con conocimiento que ella no podía obtener la preparación técnica para ocupar el citado puesto por simple y mera voluntad propia, sino que tenía que esperar a que la Administración le brindara la capacitación, de esta manera ha realizado labores en un puesto superior al asignado y retribuido con un salario inferior al que considera se le debió pagar, por lo que considera que el Estado está incurriendo en un enriquecimiento ilícito.

Por lo anterior, la señora Martínez Castillo solicitó lo siguiente:

"(...)

- 1. Que se me sean reconocidos los montos salariales que no he percibido desde 2017 hasta la fecha en que se me haga efectivo el pago mediante la vía administrativa de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 116 y 117 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, montos correspondientes a la diferencia salarial entre un técnico AIS/MAP A y un técnico AIS/MAP B, así como el reconocimiento de dichas diferencias salariales en el sistema de seguridad social, aguinaldo, salario escolar, aumentos de ley y anualidades.
- 2. Que se realice la reasignación de mi plaza número 29838, denominada técnico AIS/MAP A a una plaza técnico AIS/MAP B, y se me otorgue el ascenso en propiedad correspondiente a dicha plaza, ya que las funciones de esta última, las he venido realizando desde hace cinco años en mi puesto de trabajo, además que cumplo con todos los requisitos establecidos en el Manual de Puestos del Área Técnica para obtenerla".

2) Sobre el informe técnico de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

Mediante el oficio número DGAC-DFA-RH-INF-06-2022 del 29 de abril de 2022, la señora Yamileth Castillo Soto, funcionaria del Proceso de Análisis y Clasificación de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, se refiere al reclamo presentado por la señora Martínez Castillo, el cual se transcribe de la siguiente manera:

| (/ | |
|---------------------|----|
| | |
| | |
| LIBRO DE ACTAS 2022 | 64 |

ACTA No. 53-2022

II. SOBRE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO:

Por medio de documento presentado el día 28 de marzo de 2022, al correo electrónico institucional de la jefatura de la Unidad Gestión institucional de Recursos Humanos, la funcionaria Marling Martínez Castillo, ubicada en el Departamento de Servicios de Navegación Aérea, Unidad de Información Aeronáutica (AIM). en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, interpuso Reclamo Administrativo el cual resumimos, argumentando lo siguiente:

Primero:

Mediante acción de personal N°217000087 ocupará, de forma interina el puesto N°29838, clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, a partir del 01 de marzo de 2017 y que ese mismo año, a partir del 01 de diciembre ocuparía ese puesto y clase en propiedad, según acción de personal N°1217000055.

Segundo:

Desde el día del nombramiento (01/03/2017) en el puesto N°29838, clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A ha laborado en la oficina de ARO/AIS, ubicada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Tercero:

Desde el 01 de marzo 2022 ha realizado funciones, de conformidad con el Manual de Puestos del Área Técnica en el que indica la clase de Técnico Aeronáutico AIS/MAP B en apartado "NATURALEZA DEL TRABAJO" lo siguiente:

"Ejecución de labores técnicas, en el Área de los Servicios de Información Aeronáutica y Notificaciones de Tránsito Aéreo (ARO), siempre tendientes a garantizar la seguridad, regularidad, economía y eficiencia de la navegación aérea, desempeñando sus labores en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría".

Continúa con la descripción de funciones de dicha clase... ("...").

Cuarto:

De conformidad con lo indicado en el Manual de Puestos del Área Técnica, las clases de Técnico Aeronáutico AIS/MAP A deben estar ubicadas en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y en el Aeropuerto de Liberia, y las plazas Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, deben estar ubicadas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Quinto:

Que a lo largo de los cincos años que ha estado nombrada en el puesto N°29838, clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A se le ha capacitado en los cursos de NOTAM y Fundamentos de Cartografía.

Sexto:

Mencionó las capacitaciones recibidas en la Dirección General de Aviación Civil (Ver documento adjunto).

Séptimo:

Se refiere a lo que la administración debe reconocerle:

- 1. Que se le reconozcan los montos salariales que no ha percibido desde marzo de 2017 hasta la fecha. Montos correspondientes a la diferencia salarial entre la clase Técnico AIS/MAP A y Técnico AIS/MAP B, así como el reconocimiento de dichas diferencias salariales en el sistema de seguridad social, aguinaldo, salario escolar, aumentos anuales de ley y anualidades.
- 2. Solicita **reasignación de la plaza** que ocupa actualmente, puesto N°29838, clase AIS/MAP A a la clase Técnico AIS/MAP B''.

IV. INFORMACIÓN RELATIVA A LA FUNCIONARIA MARLING MARTÍNEZ:

Una vez revisado el Expediente Personal de la funcionaria Martínez, custodiado por el Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones, se encontró la siguiente información:

a) Estudios Académicos y Capacitaciones:

- Colegio Vocacional Monseñor Sanabria, Bachiller en Educación Media, 11/12/2009
- Instituto Centroamericano de Capacitación Aeronáutica (COCESNA) Curso BÁSICO AIM
- Instituto Nacional de Aprendizaje, Inglés Básico. 2016. Además cuenta con un examen de inglés realizado el 08/03/2022. Nota: 1.304 puntos -B2 (MCER).
- Colegio Técnico Vocacional Monseñor Sanabria, Constancia 2009-0195, Destrezas Computacionales.
- Dirección General de Aviación Civil. Curso Fundamentos de Cartografía. 26 de noviembre 2021.
- Instituto Centroamericano de Capacitación Aeronáutica. Curso NOTAM. mayo 2018.

b) Movimientos según Acciones de Personal:

| N° ACCIÓN DE PERSONAL | N° PUESTO | MOVIMIENTO | FECHA RIGE | CLASE DE PUESTO | A LA CLASE DE PUESTO |
|-----------------------------|-----------|---|---------------|-----------------------------------|-------------------------|
| 09-1487 | 101388 | Nombramiento Interino sustitución de incapacidad | 04/01/2010 | Secretaria de Servicio Civil I | |
| 10-0194 | 101388 | Cese de Funciones | 03/03/2010 | Secretaria de Servicio Civil 1 | |



| 10-864 | 101388 | Nombramiento Interino | 16/07/2010 | Secretaria de SC 1 | |
|------------|--------|------------------------------|------------|-----------------------------------|--|
| 217000087 | 508914 | Nombramiento Interino | 01/03/2017 | Secretaria de Servicio Civil I | Técnico Aeronáutico AIS/MAP A 29838 |
| 1217000055 | 29838 | Nombramiento en Propiedad | 01/12/2017 | Técnico Aeronáutico AIS/MAP A | |

c) Concurso Externo CE-002-2017:

La Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, mediante correo electrónico institucional de fecha 24 de marzo de 2017 publicó afiche para el "Concurso Externo del Área Técnica N° CE-02-2017 con el fin de conformar Registro de Elegibles y ocupar plazas vacantes de la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, ubicadas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS), Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños (AITBP) y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ). Adjunto.

En dicho concurso participó la funcionaria Marling Martínez Castillo y mediante pedimento 04-2017 fue escogida para ocupar el puesto N°29838, clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, ubicado en la Unidad de Información Aeronáutica (ARO) en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

La funcionaria Martínez Castillo aceptó el puesto N°29838 clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A teniendo conocimiento que éste se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, así lo hace constar la "Oferta de Servicios clase Técnico Aeronáutico AIM A/ARO). Adjunto.

d) Información recopilada sobre histórico del puesto N°29838:

De conformidad con Resolución DGAC-URH-15-2006, el puesto N°29838 se realizó estudio en el 2016 mediante Informe URH-337-2006 de fecha 10 de febrero de 2006 y como resultado de este, se determinó ubicarlo por Reestructuración de la Clase Controlador de Tránsito Aéreo 1 a la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, a partir del 01 de noviembre 2005, de conformidad con el STAP-2010-05.

Cuadro No. 1 V. COMPARACIÓN ENTRE LA CLASE TÉCNICO AERONÁUTICO AIS/MAP A Y CLASE TÉCNICO AERONÁUTICO AIS/MAP B

(Según el Manual de Puestos del Área Técnica Aeronáutica)

| TÉCNICO AERONÁUTICO AIS/MAP A | TÉCNICO AERONÁUTIO AIS/MAP B |
|---|---|
| NATURALEZA DEL TRABAJO | NATURALEZA DEL TRABAJO |
| Ejecución de labores técnicas en el Área de | Ejecución de labores técnicas, en el Área de |
| los Servicios de Información Aeronáutica | los Servicios de Información Aeronáutica y |
| (AIS) y Notificaciones de Tránsito Aéreo | Notificaciones de Tránsito Aéreo (ARO), |
| (ARO), siempre tendientes a garantizar la | siempre tendientes a garantizar la seguridad, |

seguridad, regularidad, economía y eficiencia de la navegación aérea, desempeñando sus labores en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma o en el Daniel Oduber Quirós.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

Recibir, analizar, descodificar y procesar información de las condiciones que afectan la seguridad de las operaciones aéreas de otros Estados, asegurando la utilización de los medios disponibles que esta información que mantiene en los bancos de datos sea lo más precisa posible.

Recibir y validar los planes de vuelo presentados por los pilotos y compañías aéreas.

Brindar el Boletín de Información Anterior al Vuelo y asesora a todos los pilotos con toda la información técnica requerida (cartas aeronáuticas, navegación satelital, rutas RVSM y RNAV, etc.) que pueda afectar la seguridad operacional en su vuelo.

Verificar que todas las publicaciones, informaciones verbales y escritas que realiza, deben ser bajo el sistema gestión de la calidad, amparado por ISO 9001-2000, como lo recomienda la OACI, esto en beneficio de la seguridad de la navegación aérea.

Brindar información a los Pilotos, despachadores de Empresas Explotadoras de Aeronaves, Controladores de Tránsito Aéreo y otros usuarios sobre el estado y condiciones de los aeródromos y aeropuertos nacionales e internacionales.

Recibir las solicitudes de NOTAM de las autoridades autorizadas, y como complemento a la validación de este documento si fuere el caso, hacer la regularidad, economía y eficiencia de la navegación aérea, desempeñando sus labores en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

Recibir, analizar, descodificar y procesar información de las condiciones que afectan la seguridad de las operaciones aéreas de otros Estados, y se asegura utilizando los medios disponibles que esta información que mantiene en los bancos de datos sea lo más precisa posible.

Publicar información NOTAM cada vez que la seguridad de la navegación aérea tenga alguna limitante, para ello recibe una solicitud de NOTAM que recibe de las autoridades autorizadas para este fin, y como complemento a la validación de este documento si fuere el caso, hacer la investigación correspondiente.

Recibir y validar los planes de vuelo presentados por los pilotos y compañías aéreas.

Brindar el Boletín de Información Anterior al Vuelo y asesora a todos los pilotos con toda la información técnica requerida (cartas aeronáuticas, navegación satelital, rutas RVSM y RNAV, etc.) que pueda afectar la seguridad operacional en su vuelo.

Verificar que todas las publicaciones, informaciones verbales y escritas que realiza, deben ser bajo el sistema gestión de la calidad, amparado por ISO 9001-2000, como lo recomienda la OACI, esto en beneficio de la seguridad de la navegación aérea.

Brindar información a los Pilotos, despachadores de Empresas Explotadoras de Aeronaves, Controladores de Tránsito Aéreo y otros usuarios sobre el estado y condiciones de los aeródromos y aeropuertos nacionales e internacionales.

2444 cetac

Aviation Challeton Chall

ACTA No. 53-2022

investigación correspondiente en el aeropuerto donde esté destacado.

 Recibir y procesar la información posterior al vuelo, que entregan los pilotos y los encargados del despacho de aeronaves.

Interpretar reportes meteorológicos a fin de aceptar los planes de vuelos tanto visuales como instrumentos.

Ejecutar otras funciones propias del cargo.

REQUISITOS

Título de Bachiller de Secundaria.

Curso de Información Aeronáutica reconocido por OACI.

Dominio del idioma Inglés.

Conocimiento de paquetes computacionales (Windows, Word, Excel) Pasar un período de prueba hasta de tres meses.

REQUISITO LEGAL

• Licencia o certificado de aptitud AIS extendido por la D.G.A.C.

Recibir y procesar la información posterior al vuelo, que entregan los pilotos y los encargados del despacho de aeronaves.

Interpretar reportes meteorológicos a fin de aceptar los planes de vuelos tanto visuales como instrumentos.

Ejecutar otras funciones propias del cargo.

REQUISITOS

Título de Bachiller de Secundaria.

Curso de Información Aeronáutica reconocido por OACI.

Conocimientos del idioma Inglés.

Conocimiento de paquetes computacionales (Windows, Word, Excel).

Curso de Cartografía Aeronáutica.

Curso especialista NOTAM.

Pasar un período de prueba hasta de tres meses.

EXPERIENCIA REQUERIDA

años de experiencia como Técnico Aeronáutico AIS/MAP A.

REQUISITO LEGAL

• Licencia o certificado de aptitud AIS extendido por la D.G.A.C.

VI. ESTUDIO DE REQUISITOS REALIZADO A LA FUNCIONARIA MARLING MARTÍNEZ CASTILLO

Se adjunta el Formulario 6F01, "Estudio de Requisitos" en el cual se hizo un análisis al expediente personal de la funcionaria Marling Martínez Castillo, con el propósito de revisar los documentos probatorios para investigar si reúne los requisitos para la clase de puesto a la cual hace referencia en su reclamo administrativo a saber: clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, no reunió los requisitos sino hasta el 26 de Noviembre del año 2021 ya que en esa fecha terminó de recibir el Curso de CARTOGRAFÍA, requisito para optar por la clase mencionada.

VII. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECOPILADA:

De conformidad con las fuentes de información analizadas en el presente Informe y considerando el reclamo interpuesto por la funcionaria Marling Martínez Castillo, se



ACTA No. 53-2022

determina que ingresó a laborar en la Dirección General de Aviación Civil a partir del 04 de enero de 2010 en el puesto N°101388 clase de Secretaria de Servicio Civil 1, cubriendo una incapacidad por maternidad, cesó sus funciones el 03 de marzo de 2010. Nuevamente ingresa a la institución el 16 de julio de 2010 en el puesto 101388 en la clase Secretaria de Servicio Civil 1. Posteriormente se realizó un ascenso interino en el puesto N°29838 clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A a partir del 01 de marzo de 2017, ubicado en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y el 01 de diciembre se nombra en propiedad en el mismo número de puesto y clase mencionada.

Si bien es cierto que el puesto se ubicó en la oficina AIM/ARO, en Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, las funciones que le corresponden ejercer son las asignadas a la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A. Como se puede observar en el cuadro Nº1 "comparación de clases entre Técnico AIS/MAP A y la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, las funciones son muy similares, lo único que hace la diferencia es el curso de NOTAM y la experiencia para la clase de mayor nivel.

Tal y como se indica en el análisis de este informe, la funcionaria Martínez Castillo aceptó y tenía conocimiento que la plaza se encuentra ubicada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y que sus funciones corresponden a la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A.

También, se realizó estudio de requisitos a la funcionaria Martínez, con el propósito de verificar que cumpliera los requisitos para optar por la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP B y se comprobó que cumplió con el requisito del Curso de Cartografía Aeronáutica, hasta el 26 noviembre del año 2021, antes de esa fecha la funcionaria no cumplía con todos los requisitos solicitados en el Manual de Puestos del Área Técnica para optar por la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP B.

En el análisis realizado al expediente personal de la funcionaria Martínez no se encontró acciones de personal (formulario legal para realizar los movimientos de personal), oficio u otro documento que indique nombramiento en la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, ni tampoco documento que muestre que realice o realizara funciones en dicha clase.

No obstante, la funcionaria Martínez Castillo, actualmente cumple con los requisitos para optar por la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, sin embargo, por las directrices gubernamentales no es posible realizarle una reasignación al puesto.

VIII. CONCLUSIONES:

Después de los argumentos expuestos en el informe y aplicando la técnica de análisis ocupacional se determina lo siguiente;

- 1. Que, no se aplica al reclamo presentado la opción de salario por diferencias de clases ya que a la funcionaria se le nombró en la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, por lo tanto, las funciones que le corresponden realizar son las que se encuentran enumeradas en el Manual de Puestos del Área Técnica Aeronáutica para dicha clase.
- 2. Que, la funcionaria cumplió requisitos para optar por la clase **Técnico Aeronáutico** AIS/MAP B hasta el 26 de noviembre de 2021.

2446 CELAC AVIACIÓN CIAMA SUA PARA POR CIAMA CIA

ACTA No. 53-2022

3. Que, por las restricciones gubernamentales, específicamente Artículo 60 del Decreto 42909-H "Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Ministerios, Entidades Públicas y sus Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2022", publicado en el Alcance Nº64 Gaceta 59 de fecha 25 marzo del 2021, reza lo siguiente:

"No se permitirán las reasignaciones de puestos ocupados en propiedad y vacantes, por los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados; con excepción de aquellas reasignaciones que sean descendentes o bien aquellas reasignaciones que mantengan el mismo nivel salarial".

IX. RECOMENDACIONES:

Remitir el presente informe a la Unidad de Asesoría Jurídica para que se proceda de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116 del Reglamento Autónomo de Servicio del MOPT (RAS).

X. ANEXOS ASPECTOS JURÍDICOS:

Se anexa documento generado por la Profesional en Derecho, funcionaria Tatiana González Rodríguez, que apoyó sobre análisis de aspectos jurídicos contenidos en el reclamo administrativo.

(...)".

3) Sobre el informe técnico de Relaciones Humanas y Sociales de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

Mediante el oficio número DGAC-DFA-RH-RL-OF-010-2022 del 26 de abril de 2022, la señora Tatiana González Rodríguez, funcionaria de Relaciones Humanas y Sociales de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, se refiere al reclamo presentado por la señora Martínez Castillo y realizó análisis al informe DGAC-DFA-RH-INF-06-2022 citado, el cual se transcribe de la siguiente manera:

"(...)

"I. Sobre el reclamo presentado

En dicho Reclamo, la funcionaria pretende que se le remuneren diferencias salariales entre las clases de puestos AIS/MAP A y AIS/MAP B, con fundamento en lo siguiente:

Que de acuerdo con el Manual de Puestos del Área Técnica las plazas clasificadas como AIS/MAP A deben estar ubicadas en los Aeropuertos Tobías Bolaños y Aeropuerto de Liberia, y las plazas AIS/MAP B en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, donde ella está ubicada.

Así mismo, manifestó disconformidad en la capacitación recibida, y reseñó que ha recibido los siguientes cursos:

Curso Notam, impartido en Costa Rica del 07 al 16 de mayo de 2018.



 Curso Fundamentos de Cartografía, impartido igualmente en Costa Rica del 22 al 26 de noviembre de 2021, por parte de la Gestoría ANS.

En relación con éstos, hizo alusión a varias normas generales sobre el tema de capacitación, tal como el artículo 46 del Reglamento Autónomo de Servicio del MOPT, Decreto Ejecutivo número 36235 — MOPT en cuanto a trato no discriminatorio, la misión institucional incorporada en el Manual de Capacitación sobre el tema de capacitación y los requerimientos de un Técnico AIM, según reseña al Reglamento de Gestión de Información Aeronáutica (RAC-15), ello con énfasis en el recibo de actualizaciones de cursos de acuerdo con la categoría del puesto.

En cuanto a la presunta violación del Principio de Legalidad, sustentado en que según su criterio la Administración permitió que ocupara un puesto para el que no estaba calificada y sin la preparación técnica para ocuparlo, asignándole labores de superior nivel a las de la plaza asignada y percibiendo un salario inferior al que ella considera, debe compensársele por corresponderle la remuneración de la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP B. Aunado a presunto enriquecimiento ilícito (según los artículos 11, 56, 57, 74, 192 Constitucional, y 11, 117, 146 de la Ley General de la Administración Pública).

Su solicitud consideró procedente el pago de los montos salariales no percibidos desde marzo de 2017 hasta la fecha de presentación del reclamo, calculados sobre el parámetro de las diferencias entre las clases AIS/MAP A y Técnico AIS/MAP B conforme a los artículos 116 y 117 del del Decreto Ejecutivo número 36235 — MOPT, sin perjuicio de los consiguientes reconocimientos en el sistema de seguridad social, aguinaldo, salario escolar y anualidades. Así mismo, pidió expresamente la reasignación de su plaza clasificada como AIS/MAP A al nivel superior en la clase AIS/MAP B, motivando el ascenso en propiedad por estar ejecutando las funciones desde hace cinco años en su puesto de trabajo y en vista de que cumple los requisitos dispuestos en el Manual de Puestos del Área Técnica.

II- Consideraciones y recomendaciones

Los siguientes elementos por valorar en atención al reclamo, se refieren fundamentalmente a aspectos con enfoque jurídico que complementan los aspectos tratados mediante el Informe generado por el Proceso Análisis y Clasificación de Empleo.

a) Según documentación incorporada en el expediente administrativo a cargo del Proceso Gestión Documental y Remuneraciones en los folios 041-2 y 042-2 que acompañan a este documento, los puestos ocupados por la funcionaria Martínez Castillo tuvieron los siguientes movimientos:

Por medio de la Acción de personal número 1217000054 con fecha de rige 01 de diciembre de 2017, se produjo la renuncia a partir de 01 de diciembre de 2017 al puesto número 508914 de la clase Secretario de Servicio Civil 1, por su nombramiento en propiedad en el puesto número 29838 de la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP A (Técnico Aeronáutico AIM/ARO A).

Que por medio de la Acción de personal número 1217000055 con fecha de rige 02 de diciembre de 2017, se efectuó nombramiento en propiedad a partir de 01 de diciembre de

ACTA No. 53-2022

2017, según resolución de Nómina número 003-2017 del Concurso Externo CE-02-2017 del Área Técnica. Movimiento aprobado mediante el oficio DGAC-ATS-OF-448-2017, de la Jefatura de Servicios de Navegación Aérea de 16 de noviembre de 2017. Orden de movimiento número 133-2017 recibida el 04 de diciembre de 2017.

El cargo/ especialidad de dicho nombramiento correspondió a Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, según el Manual de la Dirección General de Aviación Civil.

A lo anterior, le precedió la promoción del Concurso Externo del Área Técnica No CE-02-2017 para optar por la clase Técnico Aeronáutico AIM/ARO A, el cual en el desglose de requisitos enlistó lo siguiente:

- Título de Bachiller en Educación Media o título equivalente.
- Acreditación de un nivel de Inglés 4, de conformidad con la escala de calificación de la competencia lingüística de la Organización de Aviación Civil Internacional, según método de acreditación seleccionado por la Dirección General de Aviación Civil la Universidad Nacional.
- Poseer certificado de aprobación de Curso AIM Básico o equivalente, impartido por un organismo de instrucción aeronáutica reconocido internacionalmente o aprobado por la Dirección General de Aviación Civil.
- Aprobación del examen de licencias de la Dirección General de Aviación Civil para Técnico Aeronáutico AIM/MAP.

La funcionaria reclamante presentó la Oferta de servicios para la Clase Técnico Aeronáutico AIM/ARO A, el día 07 de abril de 2017, el cual consta en los archivos documentales del Proceso Planificación y Gestión de Empleo.

Según las referencias consignadas en el reclamo, el hecho <u>primero y segundo</u> contiene hechos ciertos.

b) De acuerdo con el punto a) anterior, no podría desconocer dicha funcionaria que con fundamento en la reseña del concurso en el que participó, estas fueron reglas claras conocidas y aceptadas por la oferente de servicios ante la Administración y adjudicataria del puesto clasificado como Técnico Aeronáutico AIS/MAP A.

En relación con el <u>tercer y cuarto hecho</u>, donde afirma que ha realizado desde el 01 de marzo de 2017 funciones de Técnico Aeronáutico AIS/MAP B según el Manual de Puestos del Área Técnica y Reglamento de Gestión de Información Aeronáutica de las cuales hace una amplia transcripción en lo conducente, se reserva este punto al tratamiento puntual por parte del Proceso Análisis y Clasificación de Puestos en lo tocante a su materia de especialidad.

Aunque según el documento generado por dicho Proceso, extraemos que hasta el 26 de noviembre de 2021 reunió los requisitos para optar por la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, cuando concluyó el curso Cartografía Aeronáutica y que este requisito lo requiere el Manual de Puestos del Área Técnica para esa clase. (lo cual se confirma con el diploma del Curso Fundamentos de Cartografía extraído del folio 026-1 del expediente)

c) Conforme a lo indicado en el <u>quinto hecho</u>, el cual menciona que en sus cinco años de nombramiento se le ha capacitado en los cursos Notam y Fundamentos de Cartografía, según

2449 Cetac

Avisons Civil

53-2022

ACTA No. 53-2022

el expediente personal en los folios 023-1 y 026-1 constan documentados los títulos físicos emitidos para acreditar los mismos, por lo que resultó cierto.

d) El hecho sexto resulta una apreciación personal de la reclamante sobre el proceder ideal según su criterio. Aunque no resulta clara la relación del artículo 46 del Decreto Ejecutivo número 36235 – MOPT que contiene una regulación general al derecho de los funcionarios para recibir capacitaciones promovidas por la Institución. Lo cual, según los títulos aportados, no se estaría negando en modo alguno.

Las otras referencias a los Manuales de Capacitación y el Reglamento de Gestión de Información Aeronáutica están referidos y enfatizados con negrita sobre el punto de la certificación de que el personal esté capacitado para las actividades encomendadas y los requisitos mínimos de capacitación AIM de acuerdo con la categoría del puesto y la actualización de acuerdo con la categoría para las labores.

Al respecto, apreciamos que se le han dado las capacitaciones requeridas e inclusive para ahondar en verificaciones al respecto se consultó por vía de correo electrónico a la encargada del Proceso de Capacitación de esta Unidad, señora Karol Rebeca Rodríguez Howell, quien dio respuesta a la consulta efectuada el día 07 de abril de 2022, e indicó:

"Buenas tardes, compañeras

Con relación a su consulta le bridamos respuesta:

De acuerdo con el manual de puestos de Servicios Aeronáuticos (6M01 Manual del Área Técnica), la capacitación que debe recibir la clase de puesto AIS/MAP B, corresponde a:

- Curso especialista NOTAM, Curso de cartografía Aeronáutica. Los cuales efectivamente recibió en Costa Rica del 07 al 16 de mayo de 2018 y el segundo del 22 al 26 de noviembre de 2021, por parte de la Gestoría ANS. No se omite manifestar que toda capacitación es iniciada y solicitada por la jefaturade departamento y/o Unidad, previa verificación de requisitos.
- A raíz de la pandemia del COVID 19 en 2020, los cursos programados y aprobados en el PDC tal como el de cartografía Aeronáutica, fue suspendido, pues éste solo puede recibirse de manera presencial. No obstante, una vez que pudo reprogramarse por parte de la Unidad de Servicios de Navegación Aérea, se impartió en el año 2021, esto con el fin de cumplir con sus necesidades de capacitación.

Una vez que este Proceso recibe los documentos de la Unidad de Servicios de Navegación Aérea, procede a gestionar la participación de la funcionaria y demás compañeros para que se dé la aprobación por parte de la Dirección General."

De esta manera se confirma haber gestionado capacitaciones a dicha funcionaria, sin perjuicio de lo manifestado en relación con el requisito puntual del curso de Cartografía completado en el mes de noviembre de 2021 según anterior reseña, el cual era requisito faltante para optar por la clase AIS/MAP B, según explicación por parte del Proceso Análisis y Clasificación de Puestos en el Informe DGAC-DFA-RH-INF-06-2022, documento al que se integra como anexo el presente oficio.



ACTA No. 53-2022

e) La funcionaria Martínez Castillo rotuló como hecho sétimo una referencia que constituye criterio o interpretación de la presunta violación al Principio de Legalidad aunado a otras apreciaciones para rebatir la ocupación del puesto que ostenta y sus condiciones. En razón de lo cual no se puede considerar como un hecho simple, a lo cual se añade que mencionó supuesta espera de que la Administración le brindara la preparación técnica, esto ligado a la presunta ocupación en labores superiores a las de la plaza asignada.

Sobre el particular, omitió hacer mención de su participación en el Concurso Externo del Área Técnica No CE-02-2017 para optar por la clase Técnico Aeronáutico AIM/ARO A, y lo accedió por cumplir con los requisitos necesarios para esa clasificación.

Desconoce también que para optar por una clasificación como la pretendida de Técnico Aeronáutico AIS/MAP B fue hasta el mes de noviembre de 2021, cuando según estudio por parte del Proceso Análisis y Clasificación de Puestos, se dio el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para acceder a esa clase.

No puede aceptarse entonces la tesis de que la Administración esté obligada a atender tiempos de conveniencia individual en lo relativo a la planificación de los cursos, desprovistos de la planificación y manejo logístico que implica la organización y respaldo presupuestario. Sin perjuicio de lo que al respecto indique el Proceso Análisis y Clasificación de Puestos al respecto.

f) Por otra parte, centrándonos en las condiciones de reconocimiento de diferencias salariales producto de la eventualidad de ejercer funciones de superior nivel a las que corresponden en el sitio de trabajo, consultada la Resolución número 11169-2020 de Sala Constitucional de 17 de junio de 2020, como resultado de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la Jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (Votos 2017-000187, 2018-000132 y 2018-000675), resaltamos:

Como antecedente jurisdiccional de importancia, por medio de escrito de la Sala IV de 07 de agosto de 2018, se interpuso la Acción de Inconstitucionalidad contra la jurisprudencia dicha, en la que se deniega la procedencia del pago de diferencias salariales al trabajador que demostrara haber ejecutado por disposición de la Administración, funciones de un puesto de superior nivel al que ocupa formalmente.

En la Acción presentada se consideraron infringidos los Principios Constitucionales contenidos en los artículos 9, 11, 33, 41, 45, 50, 56, 57 y 154 de la Carta Magna, referidos a:

- 1. Responsabilidad administrativa
- 2. Igualdad salarial
- 3. Resguardo del trabajador y su remuneración

Al respecto, el Tribunal Constitucional al resolver resaltó de la jurisprudencia impugnada el criterio imperante en la Sala II, del cual se destacó lo siguiente:

"... es imposible reconocerle el pago de diferencias salariales, porque éste no cumplía con los requisitos para este puesto. (...) la mayoría de esta Sala ha venido reconociendo el pago de diferencias salariales a funcionarios nombrados en un determinado puesto, pero que en la práctica realizan funciones superiores a su nombramiento, siempre y cuando las labores

2451 COLOR AVIADAM CHA 3-2022

ACTA No. 53-2022

reales que efectúan encuadren dentro de las que deben hacer los titulares de un puesto para el cual, el trabajador cumple los requisitos (...) la controversia con este asunto no ha sido las funciones que ejerció el actor, sino su falta de requisitos académicos para ocupar un determinado puesto..."

"... en la Administración Pública impera el principio de idoneidad comprobada, por lo que no es factible que a una persona se le concede con fondos públicos, el salario correspondiente a una plaza para la que no reúne los requisitos..."

- Los promotores de la Inconstitucionalidad manifestaron que la Administración se beneficiaba ilegítimamente del trabajo, asignando funciones de mayor responsabilidad y le mantiene el salario de un cargo inferior. Esta situación genera a su parecer, discriminación porque se le paga un salario inferior respecto de otros funcionarios que ejecutan las mismas tareas.
- Que es deber de la Administración porque pone a funcionarios a hacer funciones de mayor responsabilidad y complejidad sin pagar salarios justos ni indemnizaciones.
- Se violenta la Igualdad Salarial (artículos 33 y 57 de la Constitución Política) sobre el deber de tratar y remunerar de igual manera a los que realizan trabajos similares con la misma productividad.
- Se incumple en opinión de los accionantes el deber de salarios justos y ocupaciones con la debida remuneración (artículo 56 Constitucional). Ya que el Estado modifica unilateralmente funciones, asignando unas mayores sin la respectiva remuneración, y el Estado juez (Sala II) avala la irregularidad.

La Sala Constitucional al resolver la Acción presentada concluyó:

1) Que la acción no tiene relevancia constitucional, y considera que corresponde a un asunto de legalidad determinar en el caso específico a qué tipo de pago corresponde, el salario del puesto que se desempeñaba, aunque no se cumplan los requisitos del puesto según criterio de los promotores de la acción o alguna indemnización.

Que en la Administración Pública existe una estructura salarial sujeta al Principio de Legalidad, por lo que a cada puesto corresponde un salario, previo cumplimiento de requisitos para el puesto y la jurisprudencia impugnada tiene la misma orientación.

Además, determinar la existencia de responsabilidad, o causas eximientes de la misma, es cuestión de legalidad ordinaria y no de constitucionalidad.

2) Que aunque existe derecho al salario por el trabajo desempeñado, no existe derecho a un determinado salario. A criterio de la Sala Constitucional la jurisprudencia impugnada consideró que no se está dejando sin salario a la persona, sino que no tiene derecho al mismo salario del puesto superior por no cumplir los requisitos de dicho puesto. Que lo irrenunciable no es el derecho al salario, sin que tenga relación con la pretensión de percibir



determinado salario (superior al percibido) de manera que la jurisprudencia impugnada no violenta el derecho al salario.

- 3) Así mismo, dicha jurisprudencia tampoco viola el Principio de Igualdad, porque se da trato distinto a situaciones distintas, según el mandato constitucional. Siendo la idoneidad el aspecto que hace la diferencia y el parámetro objetivo de dicha diferenciación.
- 4) Que tampoco se infringe el Principio de Responsabilidad Administrativa, ya que la jurisprudencia no indica que frente a una situación donde el funcionario que desempeñó funciones superiores sin los requisitos del puesto, no se confiere indemnización alguna, si la situación la causó la Administración (con responsabilidad para las autoridades que propiciaron los actos irregulares (2017-000187 de Sala Segunda). Entonces los accionantes consideraron que tal responsabilidad correspondería al salario del puesto desempeñado, y esto no es de relevancia constitucional. Lo que interesa es que la responsabilidad esté prevista en la jurisprudencia cuestionada, siendo un asunto de legalidad, determinar dicha responsabilidad y su cuantía.

Lo resuelto por el Tribunal Constitucional resulta de interés por cuanto queda vigente la jurisprudencia impugnada y la Sala está facultada para ejercer control de constitucionalidad sobre la jurisprudencia, considerada como reiteración de criterio jurídico emanado de los Tribunales de Justicia por medio de una pluralidad de sentencias que hubieren resultado contrarias al Derecho de la Constitución (a la luz del artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

Para los efectos prácticos, en lo que respecta al presente caso agregamos las siguientes consideraciones:

Con las pautas interpretativas fijadas por la Sala Constitucional y aplicadas a la información que se extrae del Informe generado por el Proceso de Análisis y Clasificación de puestos (oficio DGAC-DFA-RH-INF-06-2022) donde como reiteradamente se ha indicado, la funcionaria Martínez Castillo cumplió requisitos para optar por la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, hasta el 26 de noviembre de 2021. En caso de que la reclamante persista en la procedencia de este reconocimiento, tendría que demostrar a nuestro parecer:

- La existencia de la responsabilidad administrativa a la que aludimos en el párrafo resaltado en negrita en el folio 8 del presente documento, y su cuantía económica, dado que no procede admitir que en caso de probar su procedencia, la tasación coincida con el salario de la clase que considera le corresponde ocupar (Técnico Aeronáutico AIS/MAP B).
- El período temporal sobre el cual contabiliza su pretensión, dado que siendo el curso de Cartografía Aeronáutica un requisito solicitado en el Manual de Puestos del Área Técnica para optar por la Clase AIS/MAP B, según el apartado "VI Estudio de requisitos realizado a la funcionaria Marling Martínez Castillo" la totalidad de requisitos se habría cumplido hasta noviembre de 2021. Hacemos la observación según el contenido del Informe supracitado, que no se encontraron nombramientos para la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, ni documento que muestre haber realizado las funciones en dicha clase.



ACTA No. 53-2022

Entonces a la luz de lo indicado por la Sala Constitucional, y para mayor abundamiento, transcribimos los siguientes extractos de interés:

"Innegablemente, la administración del personal en las diversas instituciones públicas se sustenta en un sistema orgánico (escalafón) de clasificación y valoración de puestos, por clases y categorías, cada una con una descripción de tareas, funciones y responsabilidades y con una valoración retributiva salarial específica acorde a dichas funciones." (Resolución número 2013-001475 de las 10:00 horas de 20 de diciembre de 2013, Sala Segunda).

"Así que en el empleo público, en estricta legalidad, no es posible considerar que los jerarcas estén facultados a remunerar a sus subalternos según las labores que en cada caso, se estimen realizadas. A cada puesto el presupuesto institucional le asigna la remuneración respectiva, que debe ser respetada; sin perjuicio de la eventual responsabilidad personal derivada de la desatención a esa legalidad que haga incurrir a la Administración en gastos no autorizados (Resolución número 2006-01110 de 10:15 horas de 30 de noviembre de 2006, Sala Segunda y artículo 56 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, número 8422); lo que obliga a la Administración Central a sujetarse a una determinada estructura de empleo prefijada, por medio de la cual se define el número de plazas, la remuneración correspondiente a cada una de ellas, así como las labores y responsabilidades que competen a cada puesto (Resolución número 2008-000917 de 11:00 horas de 22 de octubre de 2008, Sala Segunda).

Las anteriores citas jurisprudenciales como marco de interpretación reiterativo por esa autoridad jurisdiccional, orienta estas reclamaciones hacia la denegatoria de las eventuales diferencias salariales, a aquellos funcionarios que con eventual defecto en la investidura necesaria para las funciones ante la falta de requisitos, habrían presuntamente ejercido funciones distintas o con responsabilidad superior al cargo que ostentan. Y en todo caso, este punto y la eventual responsabilidad por parte del reclamante sería objeto de debate en otra sede.

Así las cosas, se considera en el presente caso que según los elementos esbozados como recomendación, que se debe rechazar la gestión establecida por la funcionaria Martínez Castillo y que en el caso eventual de falta de requisito para ejercitar funciones, hayan asumido distintas y de mayor responsabilidad a las propias del cargo ejercido, los aspectos de legalidad resultantes sean objeto de conocimiento y debate en la vía ordinaria.

Respecto a las presuntas violaciones de los principios derivados de los artículos 11, 56, 57, 74, 192 Constitucional, en cuanto al Principio de Legalidad, Derecho al Trabajo, Derecho al Salario Mínimo, Irrenunciabilidad de derechos, Idoneidad comprobada en cargos públicos y estabilidad, respectivamente, no se han producido. De modo tal que la funcionaria ha ocupado el puesto para el cual concursó, cumpliendo los requisitos y percibiendo la remuneración correspondiente a la clasificación del puesto al cual ofreció sus servicios, demostrando así la idoneidad establecida en los requerimientos del concurso, todo lo cual no ha negado en su escrito de reclamo, ni acreditó la violación presunta a las normas constitucionales invocadas.

Además, invocó como infringidas las siguientes disposiciones: los artículos 11, 117 y 146 de la Ley General de la Administración Pública con atinencia al Principio de Legalidad nuevamente (que ya se abarcó), tampoco ha fungido como funcionaria de hecho puesto que

cuenta con la investidura para el cargo proveniente del respectivo nombramiento con las formalidades debidas.

Finalmente, en relación con el artículo 146 ibidem en relación con el tema de la Ejecutoriedad de los actos administrativos, no se cuenta con descripción analítica de las motivaciones y alcances que respalden las razones que amparan la infracción a esta normativa, en consecuencia se omite ahondar sobre el particular.

(...)".

4) Análisis legal del asunto

Para abordar adecuadamente este asunto, debemos partir de una premisa fundamental, la cual es que el artículo 191 constitucional ordena a la ley regular el régimen jurídico de la función, por lo que de ese precepto derivan una serie de consecuencias jurídicas, en especial, en lo referido al régimen retributivo en el empleo público.

Tal posición se resumió en la sentencia número 1365 de las 10:45 horas del 7 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

El artículo 192 de la Constitución Política establece que el nombramiento de los funcionarios públicos debe realizarse con base en idoneidad comprobada. De esta forma, la comprobación de la idoneidad de toda persona que pretenda ocupar o que ocupe un puesto público, es de rango constitucional y constituye un principio rector de empleo público. Esta idoneidad hace referencia a la aptitud o capacidad para desempeñar una función. A efecto de comprobar esta capacidad, es que el Servicio Civil, según la competencia que le otorga el numeral 191 de la Carta Magna, elabora manuales de puestos y a cada uno de ellos le asigna un perfil específico, con requisitos que cada uno de los postulantes debe cumplir, dentro de los que se encuentra el nivel técnico o el grado académico. Esta disposición tiene varios objetivos, por un lado, garantiza el ingreso a la función pública en condiciones de igualdad y, por otro, permite que los funcionarios públicos sean las personas más aptas, para cumplir con el deber de eficiencia de la Administración Pública.

(...) ".

Sobre este mismo tema, mediante la sentencia número 2016-000857 de las 9:05 horas del 22 de enero de 2016, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

·(...)

El derecho a ocupar un cargo público no se adquiere con el simple transcurso del tiempo o por haber ocupado otros similares por cierto períodos, sino por tener la idoneidad comprobada para desempeñarse conforme a los dispuesto por el artículo 192 constitucional

(...)′.

Al respecto, recientemente, mediante la sentencia número 02184-2020 del 20 de noviembre de 2020, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:



ACTA No. 53-2022

"(...)

Esta Sala dispone cambiar el criterio imperante en casos donde el funcionario no reúna los requisitos exigidos para el puesto en cuyas labores se desempeñó. Tal y como se colige de lo indicado líneas atrás, en la Administración Pública impera el principio de idoneidad comprobada, por lo que no es factible que a una persona se le cancele con fondos públicos, el salario correspondiente a una plaza para la que no reunió los requisitos. Lo anterior no solo lesiona lo dispuesto en el ordinal 192 de la Carta Magna, sino, además, el principio de legalidad, contenido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que establecen que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella

(...) ".

Dentro del vasto complejo organizativo que hoy componen las administraciones públicas –centrales y descentralizadas-, es indiscutible que la regulación de los derechos de los servidores o empleados públicos forma parte del denominado "estatuto funcionarial", es decir, el régimen de empleo público.

Por lo que dentro de ese régimen jurídico, uno de los aspectos fundamentales, esto desde la perspectiva de los intereses individuales de los servidores públicos y de la propia Hacienda Pública, es su sistema retributivo o salarial que se funda en la válida pretensión de compensar los servicios prestados por el funcionario, mediante una retribución económica justa y, por demás, adecuada a su trabajo y a su dignidad (artículo 57 constitucional, según sentencias números 2003-5374 de las 14:36 horas del 20 de junio de 2003 y 2004-13421 de las 14:06 horas del 26 de noviembre de 2004, dictadas por la Sala Constitucional).

Lo anterior, en aras no sólo de cumplir con valores jurídicos universales de clara tendencia social, para que puedan satisfacer las necesidades propias y las de sus familias –principio de suficiencia de la retribución–(sentencia número 2010-000530 de las 9:54 horas del 9 de abril de 2010, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia), e incentivar la eficiencia e interés público que deben prevalecer en las Administraciones Públicas (dictámenes números C-211-2006 del 26 de mayo de 2006 y C-213-2006 del 26 de mayo de 2006, dictados por la Procuraduría General de la República).

Debemos señalar que si bien constitucionalmente la fijación global de salarios en el Sector Público, como típica función de gobierno, responde innegablemente a una política pública que debe ser establecida por el Poder Ejecutivo (según el artículo 140 inciso 7 de la Constitución Política, según la resolución número 1822-01 de 15:46 horas del 7 de marzo de 2001, dictada por la Sala Constitucional), lo cierto es que la concreción del régimen retributivo salarial de la función pública, en la Administración Central del Estado, se basa en una determinada configuración jurídica dispuesta por el legislador; aspecto que conforme al artículo 178 del Código de Trabajo, se regula en el artículo 48 del Estatuto de Servicio Civil, lo estipulado en la Ley General de Salarios y las directrices públicas giradas por la Autoridad Presupuestaria para las entidades públicas y demás órganos sujetos a su competencia.

De modo que, conforme al marco estrictamente legal, los salarios en el empleo público estatutario se encuentran predeterminados en función de cada categoría, clase o modalidad de empleo, según el Manual Descriptivo de Puestos correspondiente, tomándose en cuenta las condiciones presupuestarias de los entes estatales, el costo de vida en las distintas regiones, así como los salarios existentes en el mercado para puestos iguales y otros

2456 Cetac

Aviacius Cind

ACTA No. 53-2022

factores (dictámenes números C-270-2004 y C-211-2006, dictados por la Procuraduría General de la República).

A mayor abundamiento, mediante la resolución número 2013-001079 de las 10:00 horas del 18 de setiembre de 2013, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"Ahora bien, es necesario entrar al análisis de los procedimientos específicos que conlleva una fijación salarial en el Sector Público, que debe ajustarse en un todo, al principio de legalidad administrativa y presupuestaria. La Administración tiene el poder-deber, de distribuir las cargas de trabajo, y de hacer las fijaciones salariales, de acuerdo con los Manuales Descriptivos de Puestos y las Escalas Salariales, todo en forma armoniosa; debe, asimismo, reconocerle a los titulares de los respectivos puestos, el sueldo y todos los pluses o componentes salariales, que resulten de la Ley, disposiciones administrativas válidamente adoptadas, o bien, cuando se trate de convenciones colectivas o de laudos arbitrales, en cuanto se incorporaron ya como atributos del puesto. Cuando se confeccionan los respectivos manuales, se fija la Escala Salarial; se hacen calificaciones generales, valoraciones y reestructuraciones; la Administración debe actuar de acuerdo con criterios de conveniencia o de oportunidad, en función de la eficiencia del Servicio Público; atendiendo a las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase de trabajo, el costo de la vida, los salarios de los mismos puestos en la empresa privada, y al conjunto de la estructura, que deberá resultar armónica y consistente. Todo lo anterior, constituye una actividad de tipo técnico. El Manual, una vez aprobado, limita a la Administración, en tanto que, establece una descripción de las actividades del puesto, que debe ser tomada en cuenta, para determinar la clasificación, dentro de la estructura de la organización, y la correspondiente valoración, según la Escala de Salarios (...) Las estructuras salariales adquieren carácter normativo, al formar parte de un presupuesto público, en el cual habrá un código para cada destino. Por eso, las modificaciones de las situaciones particulares en la condición de un determinado empleado se hacen sujetas a una efectiva disponibilidad presupuestaria, y siempre hacia el futuro, a partir de determinado momento, que ya queda reglado. Dicho conjunto de herramientas, más las que provengan de una ley o de otra disposición normativa aplicable, funcionan como parte del denominado bloque de legalidad, para el caso, sectorial, y, del que la Administración específica, no puede apartarse (artículo 11 de la Constitución Política, en relación con los numerales 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública)".

Innegablemente, la administración del personal en las diversas instituciones públicas se sustenta en un sistema orgánico (escalafón) de clasificación y valoración de puestos, por clases y categorías, cada una con una descripción de tareas, funciones y responsabilidades, además, con una valoración retributiva salarial específica acorde a dichas funciones (sentencia número 2013-001475 de las 10:00 horas del 20 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).

Del contexto "legal" precedente es que parte la reiterada interpretación que hacen las autoridades judiciales de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para denegar a modo de regla general, abstracta y objetiva, las eventuales diferencias salariales a quienes, con un evidente vicio en su investidura funcionarial, por falta del requisito profesional preestablecido, asumieron y ejercieron funciones efectivas distintas y de mayor responsabilidad a las propias del cargo que ocupaban.

La jurisprudencia reiterada corresponde a las sentencias números 2017-000187 de las 09:55 horas del 15 de febrero de 2017, 2018-000132 de las 12:15 horas del 19 de enero de 2018 y 2018-000675 de las 09:40 horas



del 20 de abril de 2018. Entre otras, las sentencias números 1398-2016, 187-2017, 514-2017 y 132-2018. De estas sentencias se desprende la siguiente línea jurisprudencial, veamos:

"... es imposible reconocerle el pago de diferencias salariales, porque este no cumplía con los requisitos para ese puesto. (...) la mayoría de esta Sala ha venido reconociendo el pago de diferencias salariales a funcionarios nombrados en un determinado puesto pero que en la práctica realizan funciones superiores a su nombramiento, siempre y cuando las labores reales que efectúan, en cuadren dentro de las que deben hacer los titulares de un puesto para el cual, el trabajador cumple los requisitos (...) la controversia en este asunto no ha sido las funciones que ejerció el actor, sino su falta de requisitos académicos para ocupar un determinado puesto...".

"...en la Administración Pública impera el principio de idoneidad comprobada, por lo que no es factible que a una persona se le cancele con fondos públicos, el salario correspondiente a una plaza para la que no reúne los requisitos...".

Así las cosas, mediante la resolución número 11169-2020 de las dieciséis horas dos minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, dictada por la Sala Constitucional dentro del expediente judicial número 18-012096-0007-CO, misma que corresponde a la impugnación de la citada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ésta señaló lo siguiente:

"Al respecto, <u>esta Sala</u> considera que, en efecto, no existe mérito para acoger esta acción, conforme las razones que se expresan a continuación.

En primer lugar, la cuestión planteada no tiene relevancia constitucional. En la Administración Pública existe una determinada estructura salarial que se rige por el principio de legalidad, en el sentido de que a cada puesto corresponde un determinado salario, previo cumplimiento de los requisitos de cada puesto. En este caso lo resuelto por la jurisprudencia impugnada va en esta misma línea. Aplicando el principio de legalidad, idoneidad y el derecho al salario. Siendo una cuestión de legalidad determinar si en un caso específico, qué tipo de pago corresponde, si el salario del puesto desempeñado, aunque no se cumplan los requisitos del puesto -como sostienen los accionantes- o algún tipo de indemnización -como lo indica la jurisprudencia impugnada-. Nótese cómo lo planteado alude a cuestiones de legalidad cuando en el escrito de interposición de esta acción el accionante indica que "el criterio de mayoría de la Sala Segunda crea, sin mayor análisis, un tipo de "culpa de la víctima" como una eximente a favor de la Administración que ha actuado de forma irregular, sacando provecho de sus empleados a quienes pone a ejecutar funciones X pero paga un salario Y, cerrando correlativamente el derecho de toda persona a encontrar reparo por el daño causado." Pues es evidente que la determinación, en un caso concreto, de la existencia de responsabilidad, o de causas eximentes, es una cuestión de legalidad ordinaria, que no reviste relevancia constitucional.

En segundo lugar, si bien existe el <u>derecho al salario</u>, por el trabajo desempeñado, no existe un derecho a un determinado salario, como lo pretenden los accionantes al considerar que al funcionario que desempeñó funciones superiores, le corresponde el salario a ese puesto superior, pese a no cumplir los requisitos del puesto. Nótese que la jurisprudencia no es que está dejando sin salario alguno a los implicados, sino que no consideró que tengan derecho al mismo salario del puesto superior, justificado en el hecho de no cumplir los requisitos de



ACTA No. 53-2022

dicho puesto. Justificación que por demás no resulta irrazonable. Lo irrenunciable en este caso es el derecho al salario, pero ello no tiene relación con la pretensión de percibir un determinado salario, superior al recibido. Por ello no se puede considerar que la jurisprudencia cuestionada esté violentando el derecho al salario.

En tercer lugar, tampoco puede considerarse que la jurisprudencia impugnada sea violatoria del principio de igualdad, pues justamente le está dando un tratamiento distinto a situaciones distintas, conforme el mandato constitucional de tal principio. No es el mismo tratamiento el que merece quien, reuniendo los requisitos del puesto, lo desempeña y recibe la remuneración correspondiente, que quien desempeña ese mismo puesto -por las razones que fueren- sin reunir los requisitos del puesto. Siendo en este caso, la cuestión de la idoneidad, el aspecto que hace la diferencia y el parámetro objetivo de la diferenciación. Resultando irrelevante, para este análisis de constitucionalidad, el hecho de que la Administración pueda bajo ciertas circunstancias dispensar de requisitos a algún servidor, que las funciones hayan sido efectuadas en los casos concretos con eficiencia, que el funcionario haya aceptado por temor reverencial o deber de obediencia, o que resulte aplicable en estos casos la figura del funcionario de hecho. Esa diferencia es la que reconoce la jurisprudencia impugnada, cuando indica: "el actor no se encuentra en las mismas condiciones precisamente por carecer de la condición académica exigida por la norma... sobre todo en un sistema como el de servicio civil, aplicable en sus principios a casos como el del demandante, que se sustenta en un régimen de méritos..." (voto 132-2018 de la Sala Segunda).

En cuarto lugar, no hay violación alguna al principio constitucional de responsabilidad administrativa. Frente a un determinado trabajo corresponde un determinado salario (derecho al salario) y frente a un determinado daño de la Administración Pública corresponde una determinada responsabilidad administrativa (principio de responsabilidad del Estado). En este caso ya se determinó que no hay violación al derecho al salario, pero tampoco al principio de responsabilidad del Estado. Nótese que la jurisprudencia no está indicando que frente a la situación planteada (funcionario que desempeñó funciones superiores sin tener requisitos del puesto) no exista indemnización alguna, si se determinara que la situación es suscitada por la misma Administración. No es cierto lo afirmado por el accionante cuando indica que: "se niego el pago por concepto de indemnización al trabajador que ha demostrado que ha ejecutado funciones con cargo de responsabilidad, clasificación y retribución superior a las que les son reconocidas salarialmente." Cuando por ejemplo en la sentencia citada se indica: "Estima esta Sala que en vista de que la actuación irregular impuesta por la Administración al demandante... sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido las autoridades que propiciaron los actos irregulares descritos." (2017-000187 Sala Segunda). Lo que sucede es que los accionantes son de la posición de que esa responsabilidad debe corresponder al salario del puesto desempeñado, y eso, según se dijo, no es una cuestión de relevancia constitucional. Lo que interesa es que la responsabilidad esté prevista, tal como en efecto lo está en la jurisprudencia cuestionada, siendo de legalidad, no solo la determinación de si en efecto existe responsabilidad, sino también la determinación de su quantum. Es una cuestión de legalidad si en un caso concreto se considera que, la Administración Pública ha incurrido en un abuso o en un enriquecimiento ilícito por asignarle a un funcionario funciones superiores a las del puesto en que está nombrado y continúa pagándole de acuerdo a las funciones del puesto de inferior rango. En cuanto a este alegato entonces, debido a que de la jurisprudencia se extrae que no se está creando un fuero de impunidad, no puede considerarse violado el principio de responsabilidad administrativa.

2459 Cetac Aviacina Civil 3-2022

ACTA No. 53-2022

(...)".

Asimismo, sobre la figura del recargo de funciones propiamente, se puede establecer que la misma surge del deber de colaboración que detentan todos los empleados públicos derivado del principio general de continuidad del servicio público, consagrado en los artículos 4 y 8 de la Ley General de la Administración Pública, mismos que señalan lo siguiente:

"Artículo 4º.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".

"Artículo 8º.-El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo".

Sobre este mismo tema, mediante el dictamen número C-067-2017 del 3 de abril de 2017, reiterado por el dictamen número C-062-2019 del 7 de marzo de 2019, la Procuraduría General de la República dispuso lo siguiente:

"(...)

La doctrina administrativa nacional ha reiterado que con base en el deber de colaboración que tienen todos los trabajadores para con sus patronos y el poder de dirección y ordenación patronal, en aras de brindar un mejor servicio público, continuo y eficiente —artículo 4 y 8 de la Ley General de la Administración Pública-, en determinadas circunstancias objetivamente justificadas, el recargo de funciones o aumento de tareas -como también se le conoce-, permite asignar temporalmente funciones afines de otro cargo de igual o de mayor categoría a un servidor para que las desempeñe simultáneamente con las propias; todo con base en los artículos 120 del Estatuto de Servicio Civil y 22 bis inciso b) de su Reglamento; normas de aplicación analógica en el empleo público).

(...)".

De esta manera, el recargo de funciones no implica asumir como tal el cargo en sí, sino únicamente las funciones de este, pues en ese caso el funcionario se mantiene desempeñando el puesto del cual es titular y adicionalmente, de forma temporal, se le asignan las funciones de otro cargo de igual o de mayor jerarquía. Asimismo, es importante tener presente que el recargo de funciones como acto administrativo debe estar motivado y manifestarse por escrito. Su forma escrita es necesaria para declarar su temporalidad, conocer los límites a los cuales debe enmarcar su acción el funcionario y el control posterior por el recargo, al tenor de los artículos 111 inciso 1, 129 y 134 de la Ley General de la Administración Pública:

"Artículo 111.-

1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva

(...)".

ACTA No. 53-2022

Artículo 129.-El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia.

Articulo 134.-

- 1. El acto administrativo deberá expresarse por escrito, salvo que su naturaleza o las circunstancias exijan forma diversa.
- 2. El acto escrito deberá indicar el órgano agente, el derecho aplicable, la disposición, la fecha y la firma, mencionando el cargo del suscriptor".

Asimismo, dicha figura se encuentra regulada en el inciso b) del artículo 22 Bis del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, mismo que concretamente impone como requisito de validez en el recargo de funciones que el servidor reúna los requisitos correspondientes al cargo:

"Artículo 22 bis. - Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones se regirán de acuerdo con lo que se indica a continuación:

(...)

b. Los recargos de funciones de puestos de mayor categoría, que excedan de un mes, podrán ser remunerados, pero estarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección General, la que deberá constatar que el servidor a quien se hiciere el recargo reúne los requisitos establecidos.

(...)".

En este sentido, debemos indicar que de conformidad con el criterio técnico emitido por Proceso de Análisis y Clasificación de Puestos de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, oficio número DGAC-DFA-RH-INF-06-2022 del 29 de abril de 2022, suscrito por la señora Yamileth Castillo Soto, dentro del período que va del 1 de marzo de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2021, la señora Martínez Castillo no cumplió con todos los requisitos existentes para la clase profesional Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, fue posterior a esa fecha, con el cumplimiento del requisito del curso de Cartografía Aeronáutica, asimismo, tal y como lo indica el citado informe, del análisis realizado al expediente personal de la señora Martínez Castillo no se encontró acciones de personal, oficio u otro documento que demuestre que realice o realizara funciones en dicha clase profesional.

Por otra parte, es necesario recordar que el pago de las diferencias salariales solo es procedente cuando la persona reúne los requisitos que el cargo exige en el correspondiente manual descriptivo de puestos, no siendo el caso de la señora Martínez Castillo, ya que la misma carecía de requisitos que la clase de puesto establece, todo ello de conformidad con el manual de puestos de la aérea técnica.

Así las cosas, no hay lugar para que la Administración le reconozca a la señora Martínez Castillo las diferencias salariales reclamadas por recargo de funciones entre el puesto como Técnico Aeronáutico AIS/MAP A, respecto al puesto como Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, desde el 1 de marzo de 2017 hasta la fecha, como también el pago diferencias salariales en el sistema de seguridad social, aguinaldo, salario escolar, aumentos anuales de ley y anualidades, dado que la citada funcionaria fue nombrada en el puesto como Técnico



ACTA No. 53-2022

Aeronáutico AIS/MAP A, y las funciones que ha realizado son las atinentes a ese puesto según lo establece el Manual de Puestos del Área Técnica, y de las cuales la señora Martínez Castillo aceptó y tenía conocimiento.

Lo anterior, principalmente, con fundamento en la sentencia número 11169-2020 de las dieciséis horas dos minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, dictada por la Sala Constitucional dentro del expediente judicial número 18-012096-0007-CO, misma que corresponde a la impugnación de la citada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (sentencias números 2017-000187, 2018-000132 y 2018-000675).

Asimismo, pese a que actualmente la señora Martínez Castillo cumple los requisitos para optar por la clase Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, en este momento no es posible realizar una reasignación de su puesto debido a que de conformidad con el artículo 60 del decreto 42909-H, "Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Ministerios, Entidades Públicas y sus Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2022", publicado en el Alcance número 64 de La Gaceta 59 del 25 marzo de 2021, se indica lo siguiente:

"No se permitirán las reasignaciones de puestos ocupados en propiedad y vacantes, por los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados; con excepción de aquellas reasignaciones que sean descendentes o bien aquellas reasignaciones que mantengan el mismo nivel salarial".

(Lo resaltado no corresponde al original)

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil resuelve:

- 1) Rechazar por improcedente, en todos sus extremos, el reclamo administrativo interpuesto por la señora Marling Martínez Castillo, portadora de la cédula de identidad número 8-0096-0835, para el reconocimiento de las diferencias salariales no percibidas entre la clase de puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP A y Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, comprendidas en el período comprendido desde el 1 de marzo de 2017 hasta la fecha, en virtud de que la misma fue nombrada en el puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP A y las funciones a desarrollar fueron las correspondientes al citado puesto, de igual manera carecía de los requisitos para el puesto Técnico Aeronáutico AIS/MAP B, según el Manual de Puestos del Área Técnica.
- 2) Notificar a la señora Marling Martínez Castillo, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por medio del correo electrónico mmartinez@dgac.go.cr. Comunicar a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

Allison Aymerich Pérez
Presidenta
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 53-2022

Anexo Nº 11

No.0200-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:41 horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Se conoce desistimiento a la solicitud de certificado de explotación de la compañía Fast Colombia sociedad anónima, para brindar los servicios internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en la modalidad de vuelos regulares y no regulares, en la ruta Medellín, Colombia-San José, Costa Rica-Medellín, Colombia.

Resultandos:

Primero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0934-2022-E del 29 de abril de 2022, el señor Alejandro Vargas Yong, apoderado generalísimo de la compañía Fast Colombia sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, un certificado de explotación para brindar los servicios internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en la modalidad de vuelos regulares y no regulares, en la ruta Medellín, Colombia-San José, Costa Rica-Medellín, Colombia, operando con tercera y cuarta libertad de aire. Asimismo, solicitó el otorgamiento de un permiso provisional de operación a partir del 8 de diciembre de 2022.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1919-2022 del 8 de setiembre de 2022, el señor Alejandro Vargas Yong, en su condición antes citada, manifestó el desistimiento a la solicitud de certificado de explotación para brindar los servicios internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en la modalidad de vuelos regulares y no regulares, en la ruta Medellín, Colombia-San José, Costa Rica-Medellín, Colombia, por causas ajenas a s representada, que comprometen su modelo de bajo costo, como lo es principalmente el alto costo de los combustibles, así como a la situación mundial actual que ha generado una inflación de los precios, aunado a que el sector aéreo aún se encuentra recuperando de los efectos generados por la pandemia del Covid-19.

Tercero: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre, el desistimiento presentado por la compañía Fast Colombia sociedad anónima, a la solicitud de certificado de explotación para brindar los servicios internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en la modalidad de vuelos regulares y no regulares, en la ruta Medellín, Colombia-San José, Costa Rica-Medellín, Colombia, registrada mediante el escrito VU0934-2022-E del 29 de abril de 2022

En este sentido, debemos indicar que sobre la figura del *Desistimiento*, el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, señala que significa: "Abandono, deserción o apartamiento de la acción, demanda, querella, apelación o recurso". De manera que, el desistimiento acarrea la renuncia de la pretensión interpuesta, con la voluntad de que la autoridad respectiva no conozca sobre la misma.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo sobre esta figura ha señalado:

ACTA No. 53-2022

"...Es principio general del Derecho Público, el que afirma que toda persona puede manifestar, por escrito y libremente, su deseo de no continuar con las peticiones, instancias o recursos que formule ante los diversos órganos y entidades que conforman la Administración Pública (numerales 27 y 41 de la Constitución Política, 337 a 339 de la Ley General de la Administración Pública). Cualquier restricción a esa libertad de carácter procesal, debe ser enteramente dispuesta por ley, y no producto del devenir de interpretaciones o argumentaciones subjetivas..." (Tribunal Contencioso Administrativo, Sentencia 484-2011).

En igual sentido, tenemos que los artículos 337 al 339 de la Ley General de Administración Pública, facultan al interesado a desistir de cualquier petición. Dichos numerales señalan:

"Artículo 337.-

- 1. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- 2. También podrá todo interesado renunciar a su derecho, cuando sea renunciable.

Artículo 338.-

El desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que los formulen.

Artículo 339.-

- 1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito.
- 2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra.
- 3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".

En el presente caso, respecto el desistimiento presentando por la compañía Fast Colombia sociedad anónima a la solicitud de certificado de explotación para brindar los servicios internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en la modalidad de vuelos regulares y no regulares, en la ruta Medellín, Colombia-San José, Costa Rica-Medellín, Colombia, registrada mediante el escrito VU0934- 29 de abril 2022-E del de 2022, cumple con los presupuestos establecidos en la Ley General de la Administración Pública para admitirlo, puesto que fue presentado por escrito, en forma expresa y definitiva, por lo que resulta procedente acoger dicha solicitud.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

- 1. Acoger el desistimiento a la solicitud de certificado de explotación de la compañía Fast Colombia sociedad anónima, para brindar los servicios internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en la modalidad de vuelos regulares y no regulares, en la ruta Medellín, Colombia-San José, Costa Rica-Medellín, Colombia, registrada mediante el escrito número VU0934-2022-E del 29 de abril de 2022.
- 2. Notifíquese al señor Alejandro Vargas Yong, apoderado generalísimo de la compañía Fast Colombia sociedad anónima, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com; al fax 2258-3180; o bien en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El

ON CIVIL

2464

ACTA No. 53-2022

ACTA No. 53-2022

Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea. Comuníquese a las Unidades de AVSECFAL, Aeronavegabilidad y Transporte Aéreo.

Allison Aymerich Pérez Presidenta Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo Nº 12



ACTA No. 53-2022

No.0201-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:41 horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Se conoce la solicitud de renovación del certificado de explotación, presentada por el señor Melvin Antonio Salas Sánchez, cédula de identidad número dos-trescientos noventa y siete-doscientos sesenta y siete, en calidad de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, para realizar trabajos aéreos especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con aeronave tipo RPAS (Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia), en el territorio de Costa Rica, según lo que se establece en la Directiva Operacional número DO-002-OPS-RPAS, Operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

Resultandos

Primero: Que la Administración llevó a cabo reunión de fase 1 el día 10 de noviembre de 2021, para iniciar el proceso de renovación del certificado de explotación solicitada por el señor Melvin Antonio Salas Sánchez, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, para la renovación de certificado de explotación para brindar trabajos aéreos, en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con aeronave tipo RPAS, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 11-2019 del 9 de enero de 2019. Asimismo, solicitó un permiso provisional de operación.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0397-2022 del 15 de febrero de 2022, el señor Melvin Antonio Salas Sánchez, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicitó al Consejo Técnico iniciar con el proceso para la renovación del certificado de explotación para brindar trabajos aéreos.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0131-2022 del 24 de mayo de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

- "1. Otorgar a la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada la renovación del certificado de explotación para brindar sus servicios bajo las siguientes especificaciones:
- a. Tipo de Servicio: Trabajos Aéreos para servicios con sistema de aeronave piloteada a distancia (RPAS) en las modalidades de fotografía y levantamiento de planos, según lo que se establezca en sus especificaciones y limitaciones de operación.
- **b.** Equipo: Aeronaves no tripuladas (RPAS/drones) tipo multimotor o el que esté incorporado en sus especificaciones técnicas.
- c. Vigencia: Otorgar el Certificado de Explotación por el plazo que señale el Consejo Técnico de Aviación Civil.
- 2. Autorizar a la compañía el registro de las tarifas en dólares estadounidenses, tal y como se muestran a continuación:

2466 Cetac Amarina Character Charact

ACTA No. 53-2022

| Rango de para mediciones | Rango Tarifario |
|--|--------------------------|
| de 0 hectárea a 1 hectárea | \$455.00 |
| De más 1 hectárea a 10 hectáreas | \$455.00 - \$660.00 |
| De más 10 hectáreas a 25 hectáreas | \$660.00 - \$1,360.00 |
| De más 25 hectáreas a 75 hectáreas | \$1,360.00 - \$3,000.00 |
| De más 75 hectáreas a 200 hectáreas | \$3,000.00 - \$6,000.00 |
| De más 200 hectáreas a 500 hectáreas | \$6,000.00 - \$8,000.00 |
| De más 500 hectáreas a 1,000 hectáreas | \$8,000.00 - \$11,420.00 |

<u>Nota</u>: De conformidad con lo establecido en el artículo Nº 162 de la Ley General de Aviación Civil, cualquier modificación de la tarifa deberá ser aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

- 3. Otorgar a un primer permiso provisional de explotación una vez cumplidos los requisitos técnicos y que sea jurídicamente procedente.
- 4. Recordar a la compañía que todo trámite ante esta autoridad debe ser presentado en el plazo establecido en la reglamentación vigente, para mantener la continuidad de un servicio, y no afectar las necesidades de sus clientes por atrasos.
- 5. Se recomienda a la Asesoría Legal verificar el estatus ante la seguridad social de Costa Rica, ya que al momento de realizar el informe el mismo se encuentra moroso.
- 6. Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla:

Guayabos de Curridabat de San José, Costa Rica del supermercado Fresh Market,400 mts Norte, edificio ACL,

Sitio web: www.intopo.com Correo: proyectos@intopo.com

Teléfonos: 2272-8727/2272-8728/2271-2100

Apartado postal 11801".

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-642-2022 del 18 de abril de 2022, las Unidades de Aeronavegabilidad y Operaciones Aeronáuticas indicaron lo siguiente:

"En Relación al documento número DGAC-AJ-OF-0283-2022. El cual nos solicita emitir nuestro criterio técnico para la renovación del certificado de explotación de la compañía Intopo SRL para realizar trabajos aéreos especializados en la modalidad de Fotografía Aérea, Levantamiento de Planos y Observación con aeronaves tipo RPAS. Hacemos de su conocimiento que los departamentos de Aeronavegabilidad y Operaciones. No tienen ninguna objeción para que se continue con dicho trámite".

Quinto: Que mediante el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1107-2022 del 3 de junio de 2022, las Unidades de Aeronavegabilidad y Operaciones Aeronauticas ampliaron el criterio técnico indicando lo siguiente:

"(...)



ACTA No. 53-2022

se manifiesta que los departamentos de Operaciones y Aeronavegabilidad recomiendan el otorgamiento de permiso provisional y también se recomienda el otorgamiento del certificado de explotación y todos los servicios autorizados como lo solicita la compañía Intopo SRL. Ya que la misma se encuentra al día en su plan de vigilancia. Y demás aspectos".

Sexto: Que mediante articulo décimo segundo de la sesión ordinaria 32-2022 del 8 de septiembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

- 1) Elevar a audiencia pública la solicitud de renovación del certificado de explotación presentada por la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, representada por el señor Melvin Antonio Salas Sánchez, cédula de identidad número dos-trescientos noventa y siete-doscientos sesenta y siete, en calidad de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con fundamento en lo establecido por la Directiva Operacional número DO-002-OPS-RPAS Operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).
- 2) En relación con la solicitud de permiso provisional, se recomienda otorgar permiso provisional de operación, por un periodo de tres meses contados a partir de su expedición, para continuar brindando servicios de trabajos aéreos en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con fundamento en lo establecido por la Directiva Operacional número DO-002-OPS-RPAS Operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS)
- 3) De conformidad al oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0131-2022 del 24 de mayo de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, el registro de las tarifas y sus condiciones, las cuales se describen de la siguiente manera:

| Rango de para mediciones | Rango Tarifario |
|--|--------------------------|
| de 0 hectárea a 1 hectárea | \$455.00 |
| De más 1 hectárea a 10 hectáreas | \$455.00 - \$660.00 |
| De más 10 hectáreas a 25 hectáreas | \$660.00 - \$1,360.00 |
| De más 25 hectáreas a 75 hectáreas | \$1,360.00 - \$3,000.00 |
| De más 75 hectáreas a 200 hectáreas | \$3,000.00 - \$6,000.00 |
| De más 200 hectáreas a 500 hectáreas | \$6,000.00 - \$8,000.00 |
| De más 500 hectáreas a 1,000 hectáreas | \$8,000.00 - \$11,420.00 |

Séptimo: Que en La Gaceta número 190 del 6 de octubre de 2022, se publicó el aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Octavo: Que de conformidad con la consulta realizada al sistema de morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, el 2 de noviembre de 2022, se constató que la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución, así como, con el Fondo de

Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el

Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Asimismo, cumple con la declaración de Registro de Transparencia

Noveno: Que de conformidad con la Constancia de no saldo número 544-2022 del 2 de noviembre de 2022, válida hasta el 1° de diciembre de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, se encuentra al día con sus obligaciones.

Décimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

a) De los certificados de explotación

y Beneficiarios Finales (RTBF) y situación tributaria.

Debido al auge tecnológico de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia RPAS (popularmente conocidos como Drones), la Dirección General de Aviación Civil promovió la creación de la Directiva Operacional número DO-002-OPS-RPAS, la cual regula la operación comercial y no comercial con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS), indicando que las personas físicas o jurídicas que presten sus servicios deberán solicitar ante el Consejo Técnico de Aviación Civil un certificado de explotación.

Al respecto, el inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

La misma, la Ley General de Aviación Civil establece en su artículo 143 que podrán brindarse servicios aéreos por medio de una concesión, es decir por medio de un certificado de explotación que otorga el Consejo Técnico de Aviación Civil y el Certificado de Operador Aéreo otorgado por la Dirección General de Aviación Civil. De igual forma, el artículo 144 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que el certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación.

El artículo 1º del decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013, denominado "Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación", indica que para la prestación de cualquier servicio aéreo será necesario el respectivo certificado de explotación, debidamente otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de acuerdo con la ley número 5150 citada, y sus reglamentos.

Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás convenios internacionales de aviación civil aplicables, se determinó que la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cumple todos los requerimientos



ACTA No. 53-2022

técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la renovación al certificado de explotación para brindar los servicios para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación con fundamento en lo establecido por la Directiva Operacional número DO-002-OPS-RPAS Operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS), según lo que se establezca en su certificado operativo.

b) De la audiencia pública y del permiso provisional

Que la audiencia pública para conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, se celebró a las 09:45 horas del 28 de octubre de 2022, sin que se presentaran oposiciones a la misma, aprobándose mediante el mismo acuerdo, el permiso provisional solicitado por la compañía, por un periodo de tres meses contados a partir de su expedición.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

Con fundamentos en los hechos y citas de Ley anteriormente descrito y habiendo cumplido la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, con los requisitos técnicos y legales, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil recomienda:

- 1) Otorgar a la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, representada por el señor Melvin Antonio Salas Sánchez, cédula de identidad número dos-trescientos noventa y siete-doscientos sesenta y siete, en calidad de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del certificado de explotación, para brindar sus servicios bajo las siguientes especificaciones:
- a. Tipo de Servicio: Trabajos Aéreos para servicios con sistema de aeronave piloteada a distancia (RPAS) en las modalidades de fotografía y levantamiento de planos, según lo que se establezca en sus especificaciones y limitaciones de operación.
- b. Equipo: Aeronaves no tripuladas (RPAS/drones) tipo multimotor o el que esté incorporado en sus especificaciones técnicas.
- c. Vigencia: Otorgar el Certificado de Explotación por el plazo que señale el Consejo Técnico de Aviación Civil.
- 2) De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil, cualquier modificación de la tarifa deberá ser aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.
- 3) Consideraciones técnicas: La compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

ACTA No. 53-2022

- 4) Cumplimiento de las leyes: La compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.
- 5) Otras obligaciones: La compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

6) Notifiquese el presente acuerdo al señor Melvin Antonio Salas Sánchez, en calidad de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la compañía Intopo Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres- ciento dos- veintidós mil quinientos siete, a la dirección de correo electrónico proyectos@intopo.com. Publíquese en el diario oficial e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a la Unidad de Transporte Aéreo y a la Unidad de Operaciones Aeronáuticas.

Allison Aymerich Pérez
Presidenta
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N°. 13

No. 0205-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:50 horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), cédula de persona jurídica número 3-101-055946, representada por la señora Karen Andrea Mejías Cordero, con el objetivo de brindar los servicios de aviación agrícola (fumigación aérea) en todo el territorio nacional, con aeronaves de ala fija.

Resultandos

Primero: Que mediante resolución número 185-2018 del 28 de noviembre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), un certificado de explotación para brindar servicios de aviación agrícola (fumigación aérea) en todo el territorio nacional, con aeronaves de ala fija, con una vigencia hasta el 28 de noviembre de 2021.

Segundo: Que mediante escrito del 27 de abril de 2021, registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1028-2021-E del 27 de abril de 2021, la señora Karen Mejias Cordero, apoderada generalísima de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la renovación al certificado de explotación de su representada, para brindar los servicios de aviación agrícola en todo el territorio nacional con aeronaves de ala fija y ala rotativa.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0322-2021 del 5 de mayo de 2021, la Unidad de Aeronavegabilidad en lo que interesa indicó:

"Referente al oficio DGAC-AJ-OF-0542-2021, donde se solicita el criterio técnico con relación a la solicitud de renovación del Certificado de Explotación de la empresa FUTRAACSA le informo lo siguiente:

La mencionada compañía ha permanecido en el plan de vigilancia establecido por la Unidad de Aeronavegabilidad y a la fecha no presenta discrepancias nivel 1, por lo que no se tiene impedimento técnico para proceder con la renovación de dicho certificado".

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1551-2021 del 12 de julio de 20201, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, en lo que interesa, indicó lo siguiente:

"En relación a su oficio DGAC-AJ-OF-0540-2021 de fecha 04 de mayo del 2021 mediante el cual nos solicita emitir el correspondiente criterio técnico respecto a la solicitud de la empresa FUMMISIBU, para la renovación de su Certificado de Explotación, le manifestamos:

Esta Unidad de Operaciones Aeronáuticas no tiene inconveniente en que se renueve el Certificado de Explotación de la empresa FUTRAACS para brindar servicios de fumigación aérea en todo el territorio nacional con aeronaves de ala fija y aeronaves de ala rotativa, por cuanto la misma cumple con todos los requerimientos técnicos establecidos en la Regulación Aeronáutica Costarricense (RAC) y se encuentra al día con el cumplimiento del Plan Anual de Vigilancia".

ACTA No. 53-2022

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1577-2021 del 15 de julio de 2021, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, en lo que interesa, indicó lo siguiente:

"En relación a nuestro oficio DGAC-DSO-OPS-OF-1551-2021 de fecha 12 de julio del 2021 mediante el cual se emite el correspondiente criterio técnico respecto a la solicitud de la empresa FUTRAACSA, para la renovación de su Certificado de Explotación, rectificamos que dicho es únicamente para brindar servicios de fumigación aérea con aeronaves de ala fija".

Sexto: Que mediante correo electrónico del 28 de julio de 2021, el señor Elmer Hernández Chaves, entonces jefe de la Unidad de Aeronavegabilidad, indicó lo siguiente:

"Con el fin de aclarar el criterio que se emitió bajo el oficio DGAC-DSO-AIR-OF-322-2021 del 05 de mayo 2021, le indico que de acuerdo a la última resolución del CETAC 185-20218 del 28 de noviembre de 20218, a FUTRAACSA se le renovó su Certificado de Explotación y se le concedió únicamente operación para Ala Fija.

De igual forma, la renovación del Certificado de Explotación que están solicitando en este momento se debe autorizar únicamente para aeronaves de Ala Fija, si a futuro el operador pretende utilizar otro tipo de aeronave deberá solicitar una ampliación a su Certificado de Explotación ante el CETAC".

Séptimo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2333-2021 del 12 de octubre de 2021, la señora Karen Mejías Cordero, apoderada generalísima de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), solicitó al Consejo Técnico de Aviación un primer permiso provisional de operación, en tanto se completan los trámite para la renovación del certificado de explotación.

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-809-2021 del 25 de octubre de 2021, la Unidad de Aeronavegabilidad indicó no tener objeción técnica en que se le autorice a la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), un primer permiso provisional de operación.

Noveno: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-2538-2021, la señora Karen Mejía Cordero, apoderada generalísima de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), aclaró que en cuanto a las bases de operación con que la empresa cuenta actualmente autorizada en las OSPEC's son los aeródromos de Santa Clara MRSC, Guápiles Limón y Cerritos Catsa MRCO Liberia Guanacaste.

Décimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-172-2021 del 3 de noviembre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

- "1) Otorgar a la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense S.A., (Futraacsa), la renovación del certificado de explotación bajo las siguientes características:
- Tipo de servicio: Trabajos aéreos en la modalidad de agricultura en todo el territorio nacional, con aeronaves ala fija, según lo que se establezca las especificaciones y limitaciones que se establezcan en su certificado operativo.

ACTA No. 53-2022

- Vigencia: Se recomienda otorgar el certificado durante 5 años, tiempo en el cual la compañía deberá presentar estados financieros de manera anual a la Unidad de Transporte Aéreo.
- Base de Operaciones: Aeródromos de Santa Clara, MRSC, (Guápiles) Bataan (Limón) y Cerritos Catsa, MRCO, Liberia, (Guanacaste)
- Equipo: Ala fija, tipo Air Tractor o cualquier otro debidamente incorporado en sus especificaciones técnicas.
- 2) Conceder a la compañía Futraacsa, al amparado del artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, permiso provisional de operación, efectivo a partir del 29 de noviembre del 2021".

Decimo primero: Que mediante oficio número oficio número DGAC-AJ-OF-1439-2021 del 8 de noviembre de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica remitió a la Dirección General de Aviación Civil, el informe que conoce la elevación a audiencia pública y permiso provisional referente a la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), con el objetivo de brindar los servicios de aviación agrícola (fumigación aérea) en todo el territorio nacional, con aeronaves de ala fija.

Décimo segundo: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-2090-2021 del 8 de noviembre de 2021, la Dirección General de Aviación Civil remitió al presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio número oficio número DGAC-AJ-OF-1439-2021 citado.

Décimo tercero: Que mediante artículo decimo de la sesión ordinaria 88-2021 del 17 de noviembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Dada la demanda penal interpuesta por la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense Sociedad Anónima (Futraacsa), contra la totalidad de los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil y habiendo una solicitud de renovación de su certificado de explotación, abstenernos de conocer este asunto y elevarlo al superior señor Ministro de Transportes y Obra Pública, Ingeniero Rodolfo Méndez Mata, para su resolución, para lo cual se debe adjuntar el expediente administrativo de la presente gestión".

Décimo cuarto: Que mediante oficio número DM-2021-5540 del 10 de diciembre de 2021, el señor Rodolfo Méndez Mata, entonces ministro de Obras Públicas y Transportes, señaló lo siguiente:

"Del texto de la norma antes transcrita, queda claro que el Superior Jerárquico está impedido de entrar a conocer sobre aspectos de las competencias exclusivas que fueron asignadas por ley al Consejo Técnico de Aviación Civil, por ello, en el caso particular, debe ese órgano colegiado, recurrir a la normativa interna que regula la organización de ese órgano, a efecto de determinar si está previsto que los miembros titulares sean relevados por un miembro suplente para casos como el que nos ocupa y en caso de que la normativa sea omisa en ese aspecto, se deberán tomar la medidas pertinentes para que se constituya un órgano que pueda conocer y resolver las gestiones de la empresa supra citada".

Décimo quinto: Que mediante artículo decimo de la sesión ordinaria 13-2022 del 21 de febrero de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 10 del Reglamento del Consejo Técnico de Aviación Civil, dado que la demanda penal interpuesta por la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense Sociedad Anónima (Futraacsa), es contra la totalidad de los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil, habiendo una solicitud de renovación de su certificado de explotación y que la totalidad de los miembros titulares del Consejo Técnico de Aviación Civil se apartaron de conocer dicha solicitud, lo que procede es remitir el expediente al señor Rodolfo Méndez Mata, ministro de Obras Públicas y Transportes, para que gestione ante el Poder Ejecutivo la designación de los miembros de Consejo ad hoc que resulten necesario para alcanzar el quorum funcional del Consejo Técnico de Aviación Civil, para conocer la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa)".

Décimo sexto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0505-2022 del 6 de mayo de 2022, la Asesoría Jurídica institucional le notificó a la señora Karen Andrea Mejias Cordero, apoderada generalísima de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea sociedad anónima (Futraacsa), que la gestión de renovación al certificado de explotación de dicha compañía, se encuentra en Poder Ejecutivo para el trámite correspondiente y que según información del Despacho del señor Presidente de la República, el asunto se encentraba para conocimiento y conformación del Consejo Técnico de Aviación Civil, ad-hoc, el cual debería conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de su representada.

Décimo séptimo: Que mediante resolución de las diez horas cuarenta y dos minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Contencioso Administrativo, y Civil de Hacienda comunicó al Consejo Técnico de Aviación Civil la interposición del amparo de legalidad por parte de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa).

Décimo octavo: Que mediante escrito del 31 de mayo de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil procedió a dar respuesta, dentro del plazo establecido en la resolución citada, en lo que interesa se indicó:

"Actualmente, se encuentra pendiente por parte del nuevo Gobierno de la Republica se nombre el nuevo Consejo Técnico de Aviación Civil el cual una vez esté debidamente conformado, se estará enviando para su respectivamente calendarización el informe de elevación audiencia pública y permiso provisional de operación, referente a la renovación al Certificado de Explotación de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricenses S. A. (Futraacsa)

Con fundamento en los argumentos anteriormente señalados, le solicitamos respetuosamente se declare sin lugar el amparo de legalidad interpuesto por el señor la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa)".

Décimo noveno: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única VU-1490-22 del 10 de julio de 2022, los señores Karen Andrea Mejías Cordero y Edwin Ramírez Montero, en condición de apoderada generalísima y gerente general, respectivamente, de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), solicitaron al Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento inmediato de un permiso provisional, mientras resuelve en definitiva la renovación al certificado de explotación.

ACTA No. 53-2022

Vigésimo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1490-22 del 10 de julio de 2022, los señores Karen Andrea Mejías Cordero y Edwin Ramírez Montero, en sus condiciones citadas, según lo dispuesto en los artículos 230 y 234 de la Ley General de la Administración Pública, y 12 incisos 7 y 16 del Código Procesal Civil, solicitaron que el señor William Rodríguez López sea separado del conocimiento de la solicitud de renovación del certificado operativo de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), por estar impedido para resolverla.

Vigésimo primero: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-1358-2022 del 25 de agosto de 2022, la Dirección General de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

"1. Autorizar el primer permiso provisional de operación a la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense Sociedad Anónima (Futraacsa), cédula de persona jurídica número 3-101-055946, representada por la señora Karen Andrea Mejías Cordero, por un período de tres meses contados a partir de su aprobación con el objetivo de brindar los servicios de aviación agrícola (fumigación aérea) en todo el territorio nacional, con aeronaves de ala fija.

El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para prestar los servicios indicados, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

- 2. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-172-2021 del 03 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, se autoriza a la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (FUTRAACSA) las tarifas indicas por la empresa las cuales corresponden a \$792, para aviones Air Tractor, tarifa por hora.
- 3. Que una vez conformada la estructura del Consejo Técnico de Aviación y pudiendo éste sesionar, deberá ratificar lo actuado por la Dirección General y autorizar el permiso provisional, así como el registro de tarifas".

Vigésimo segundo: Que mediante articulo décimo tercero de la sesión ordinaria 32-2022 del 8 de setiembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

- "1. Elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa) cédula de persona jurídica número 3-101-055946, representada por la señora Karen Andrea Mejías Cordero, para brindar los servicios de Trabajos aéreos en la modalidad de aviación agrícola en todo el territorio nacional, con aeronaves de ala fija y según lo que se establezca en sus especificaciones de operación.
- 2. Ratificar lo actuado por la Dirección General mediante oficio DGAC-DG-OF-1358-2022 del 25 de agosto de 2022 y de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil conceder a la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir de su aprobación, para que pueda continuar brindando los servicios citados.
- 3. Ratificar lo actuado por la Dirección General mediante oficio DGAC-DG-OF-1358-2022 del 25 de agosto de 2022 y de conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-172- 2021

ACTA No. 53-2022

del 3 de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, Registrar las tarifas indicas por la compañía, las cuales corresponden a \$792, para aviones Air Tractor, tarifa por hora.

4. Que el señor William Rodríguez López, en calidad de ministro de Turismo, se abstenga de conocer solicitud de renovación del certificado compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima, por estar impedido para resolverla."

Vigésimo tercero: Que en La Gaceta número 189 del 5 de octubre de 2022, se publicó el aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), la cual se celebró el 28 de octubre de 2022, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Vigesimo cuarto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

1. El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la solicitud de renovación al certificado de explotación y primer permiso provisional de operación de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), para brindar servicios de aviación agrícola (fumigación aérea) en todo el territorio nacional, con aeronaves de ala fija.

Previo a entrar a conocer la solicitud de la compañía debemos de referirnos en primera instancia, al proceso de renovación del certificado de explotación de dicha compañía y el cual se encuentra en trámite desde abril de 2021 y los motivos que han impedido resolver en definitiva el trámite en cuestión.

En este sentido, debemos recordar, que en razón de la demanda penal interpuesta por la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), contra la totalidad de los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil, órgano facultado para el otorgamiento de certificados de explotación y, en razón de la solicitud gestionado por dicha compañía para la renovación de su certificado de explotación, fue dicho órgano colegiado, mediante artículo decimo de la sesión ordinaria 88-2021 del 17 de noviembre de 2021, acordó abstenerse de conocer este asunto y elevarlo al señor Rodolfo Méndez Mata, entonces ministro de Transportes y Obra Pública, para su resolución.

Debido a lo anterior, mediante escrito del 7 de diciembre de 2021, la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), solicitó al señor Mendez Mata, en su condición antes citada, el otorgamiento inmediato del *Certificado Operativo Provisional*, mientras se resuelve en definitiva sobre la renovación del certificado de explotación.

En este sentido, mediante oficio número DM-2021-5541 del 10 de diciembre de 2021, el señor Rodolfo Méndez Mata, entonces ministro de Obras Públicas y Transportes, indicó a los representantes de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima, lo que interesa:

"En concordancia con lo anterior, se reitera la improcedencia de que el suscrito en calidad de Ministro de Obras Públicas y Transportes, atienda la gestión incoada por su representada, por ello deben acudir al órgano competente a efecto de que se resuelva su petición conforme a Derecho corresponde".

2477 Cetac

ACTA No. 53-2022

Paralelamente, el señor Ministro de Obras Públicas devolvió al Consejo Técnico de Aviación Civil, sin el trámite respectivo, la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima, por encontrarse impedido de entrar a conocer sobre aspectos de las competencias exclusivas que fueron asignadas por ley al Consejo Técnico de Aviación Civil; solicitando por ello, que el órgano colegiado recurriera a la normativa interna que regula la organización de ese órgano, a efecto de determinar si está previsto que los miembros titulares sean relevados por un miembro suplente para casos como el que nos ocupa y en caso de que la normativa sea omisa en ese aspecto, se deberán tomar la medidas pertinentes para que se constituya un órgano que pueda conocer y resolver las gestiones de la empresa supra citada.

En razón de lo anterior, el Consejo Técnico de Aviación Civil aclaró al señor ministro de Obras Públicas y Transportes que el artículo 10 del decreto ejecutivo número 36056-MOPT del 21 de mayo de 2010, denominado *Reglamento del Consejo Técnico de Aviación*, establece el procedimiento a seguir en caso de impedimentos, excusas y recusaciones de sus directores, por lo cual, lo procedente era que los miembros titulares del Consejo Técnico de Aviación Civil se aparten de conocer dicha la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima, y se remita nuevamente dicha solicitud para que se gestione ante el Poder Ejecutivo la designación de los miembros de Consejo ad hoc que resulten necesario para alcanzar el quorum funcional del Consejo Técnico de Aviación Civil, se entre a conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía citada.

Por tal razón, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0505-2022 del 6 de mayo de 2022, la Asesoría Jurídica institucional le notificó a la señora Karen Andrea Mejías Cordero, apoderada generalísima de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea sociedad anónima (Futraacsa), que la gestión de renovación al certificado de explotación de dicha compañía, se encuentra en Poder Ejecutivo y que Despacho del señor Presidente de la República, el asunto se encontraba para conocimiento y conformación del Consejo Técnico de Aviación Civil, ad-hoc, el cual deberá conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de su representada.

Al respecto, debemos de recordar que los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil están sometidos al régimen común de impedimentos que alcanza al resto de los funcionarios públicos, por lo que de conformidad con el numeral 230 de la Ley General de la Administración Pública, dichos funcionarios deben abstenerse de participar en las deliberaciones y decisiones de dicho Consejo, cuando en ellos se dé alguno de los motivos de abstención enumerados en el artículo 12 del Código Procesal Civil.

Es decir, conforme el inciso 2 del numeral 234 de la Ley General de la Administración Pública, cuando alguno de los miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil considere que le alcanza un motivo de abstención de los previstos en el numeral 12 del Código Procesal Civil, éste debe ponerlo en conocimiento del órgano colegiado para que el resto de los miembros resuelvan.

Además, en el supuesto de que los miembros restantes no sean suficientes para que el órgano colegiado sesione y tome decisiones válidas, corresponderá al ministro de Obras Públicas y Transporte, por su condición órgano superior jerárquico supremo del ramo, resolver dicha gestión y, en su defecto, al Presidente de la República.

En este sentido, el artículo 10 del decreto ejecutivo número 36056-MOPT del 21 de mayo de 2010, denominado *Reglamento del Consejo Técnico de Aviación*, establece el procedimiento a seguir en caso de impedimentos, excusas y recusaciones de sus directores.

Efectivamente, el inciso c) del artículo 10 del decreto ejecutivo número 36056-MOPT citado, el cual contempla el supuesto aquí analizado, señala textualmente que "c) Se entenderá que es deber del miembro del Consejo

2478 Cetac

ACTA No. 53-2022

excusarse en el conocimiento de un asunto, cuando le competan hechos por los cuales pueda ser recusado. Sólo si para adoptar el acuerdo se requiriera de una mayoría, que no se puede alcanzar aun con la presencia del resto de miembros del Consejo no afectados por causa de impedimento o recusación, se solicitará al Poder Ejecutivo que designe al número de miembros de Consejo ad hoc que resulten necesarios para alcanzar el quórum funcional".

Es decir, dado que la demanda penal interpuesta por la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), fue contra la totalidad de los anteriores miembros del Consejo Técnico de Aviación Civil, habiendo una solicitud de renovación de su certificado de explotación, lo procedente era que los miembros titulares del Consejo Técnico de Aviación Civil se apartaran de conocer dicha solicitud y se remitiera al señor ministro de Obras Públicas y Transportes, para que gestionara ante el Poder Ejecutivo, la designación de los miembros de Consejo ad hoc que resultaran necesario para alcanzar el quorum funcional del Consejo Técnico de Aviación Civil, se entrera a conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa).

No obstante, debido al cambio de gobierno que se produjo en mayo pasado, el nombramiento del Consejo Técnico de ad hoc, se vio imposibilitado por parte del Gobierno saliente

Ahora bien, actualmente el señor William Rodríguez Lopez, quien fue parte del anterior Consejo Técnico de Aviación Civil, forma parte nuevamente de dicho órgano colegiado, en calidad de ministro de Turismo.

En este sentido, la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230 y 234 de la Ley General de la Administración Pública y 12 incisos 7 y 16 del Código Procesal Civil, solicitó que el señor Rodríguez López sea separado del conocimiento de la solicitud de renovación del certificado operativo de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), por estar impedido para resolverla

2. El inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

Respecto a la definición del instituto del certificado de explotación, la Procuraduría General de la República ha manifestado:

"El certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público".

Es claro de conformidad con lo anterior, que el certificado de explotación es una figura jurídica cuyo fin exclusivo lo es el de autorizar por parte del Estado la prestación de determinados servicios, que por definición

2479 Cetac

ACTA No. 53-2022

son considerados públicos y en adición, aéreos. Además, la Sala Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que:

"...de los propios términos de la Ley General de Aviación Civil, (artículos 138 y siguientes), se desprende con claridad que este certificado tiene naturaleza jurídica de un contratoconcesión, y los derechos de él derivados se encuentran sujetos a limitaciones de derecho servicios públicos, en los términos y condiciones que establece la ley.

(...)

Se trata entonces de una habilitación especial que concede la administración al particular para el ejercicio de una determinada actividad de servicio público y de interés para la colectividad".

Así las cosas, el certificado de explotación es el instrumento jurídico a través del cual el Estado otorga al administrado autorización para prestar un determinado servicio aeronáutico propiamente dicho u otro que la ley indique y en los términos que ella misma disponga, siendo la naturaleza de este instrumento la de una contratación en la especie de las concesiones conferidas por la autoridad estatal, a través de los órganos de éste que resulten competentes para ello en apego al ordenamiento jurídico (Consejo Técnico de Aviación Civil o Poder Ejecutivo, según sea el caso).

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa, lo siguiente:

"Artículo 144.-

El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".

En este sentido, en su escrito inicial de renovación al certificado de explotación, la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa) indicó que los servicios a brindar seria para aviación agrícola (fumigación aérea) en todo el territorio nacional, con aeronaves de ala fija y ala rotativa, con fundamento en el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1577-2021 del 15 de julio de 2021, emitido por la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, los servicios de fumigación aérea autorizados a la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), son únicamente para brindarlos con aeronaves de ala fija.

En igual sentido, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2021, el señor Elmer Hernández Chávez, entonces jefe de la Unidad de Aeronavegabilidad, indicó lo siguiente:

"Con el fin de aclarar el criterio que se emitió bajo el oficio DGAC-DSO-AIR-OF-322-2021 del 05 de mayo 2021, le indico que de acuerdo a la última resolución del CETAC 185-20218 del 28 de noviembre de 20218, a FUTRAACSA se le renovó su Certificado de Explotación y se le concedió únicamente operación para Ala Fija.

De igual forma, la renovación del Certificado de Explotación que están solicitando en este momento se debe autorizar únicamente para aeronaves de Ala Fija, si a futuro el operador

2480 COLOR AVISCOIN COM

ACTA No. 53-2022

pretende utilizar otro tipo de aeronave deberá solicitar una ampliación a su Certificado de Explotación ante el CETAC".

Por tal razón, la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), se tramita únicamente para brindar los servicios de Aviación Agrícola en todo el territorio nacional, con aeronaves de ala fija.

- 3. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y demás convenios internacionales de aviación civil aplicables, se determinó que la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa) cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la renovación al certificado de explotación para brindar los servicios trabajos aéreos en la modalidad de aviación agrícola (fumigación aérea) en todo el territorio nacional, con aeronaves de ala fija.
- **4.** Que la audiencia pública para conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), se celebró el 28 de octubre de 2022, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

1. Otorgar a la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa) cédula de persona jurídica número 3-101-055946, representada por la señora Karen Andrea Mejias Cordero, renovación al certificado de explotación, bajo las siguientes características:

Tipo de servicio: Trabajos aéreos en la modalidad de agricultura en todo el territorio nacional, con aeronaves ala fija, según lo que se establezca las especificaciones y limitaciones que se establezcan en su certificado operativo.

Base de operaciones: Aeródromos de Santa Clara, MRSC, (Guápiles) Bataan (Limón) y Cerritos Catsa, MRCO, Liberia, (Guanacaste)

Equipo: Ala fija, tipo Air Tractor o cualquier otro debidamente incorporado en sus especificaciones técnicas.

Tarifas: Recordar a la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), que cualquier cambio a las tarifas deberá ser conocido y aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

- 2. Vigencia: De conformidad con el informe de la Unidad de Transporte Aéreo, oficio número DGAC-DSO-TA-INF-172-2021 del 3 de noviembre de 2021; otorgar el certificado con una vigencia de 5 años contados a partir de su expedición; tiempo en el cual la compañía deberá presentar estados financieros de manera anual a dicha Unidad.
- 3. Consideraciones técnicas: La compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las

2481 CELOC Aviación Circil Avi

ACTA No. 53-2022

especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

4. Cumplimiento de las leyes: La compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa) deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

- **5.** Notifíquese el presente acuerdo a los señores Karen Mejías Cordero y Edwin Ramírez Montero, apoderada generalísima y gerente general, respectivamente, de la compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima (Futraacsa), por medio del correo electrónico notificaciones@iuritec.com y/o en el fax número 2253-3939. Publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Asesoría Jurídica, Aeronavegabilidad y Financiero.
- 6. Que el señor William Rodríguez López, en calidad de ministro de Turismo, se abstenga de conocer solicitud de renovación del certificado compañía Fumigadora y Transportadora Aérea Costarricense sociedad anónima, por estar impedido para resolverla.

Allison Aymerich Pérez Presidenta Consejo Técnico de Aviación Civil